

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año II- Quito, Miércoles 21 de Mayo del 2008 - Nº 342*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 21 de Mayo del 2008 -- N° 342

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 96 páginas -- Valor US\$ 2.50

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		de Rentas Internas del Austro .....	40
<b>ACUERDO:</b>			
<b>MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:</b>		60-2006 Hugo Efraín Salazar Ruano en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas .....	41
0028	Expídese el Instructivo para el manejo técnico-administrativo y de seguimiento de los recursos asignados para la adquisición y construcción de vivienda nueva y mejoramiento de vivienda en los sectores rural y urbano marginal .....	63-2006 Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	43
	3	68-2006 Pedro Muzo Andrango en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas.....	46
0029	Expídese el Instructivo que norma al Reglamento del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana .....	82-2006 Doctor Oscar Eugenio Zúñiga Cabrera en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro .....	48
	10		
<b>FUNCION JUDICIAL</b>			
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:</b>		94-2006 Compañía Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A.; INEPACA en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	49
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	107-06 Banco Popular del Ecuador S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas .....	50
43-2005	Empresa Monsalve Moreno Cía. Ltda., en contra del Director Regional del Servicio	122-2006 Compañía ORUX S.A. en contra	

del	Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur 51		
	.....	Págs.	
158-2006	Margarita Gómez Salazar en contra del Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Imbabura 54		244-2006 El Azulejo Comercial Silvia Alava S.A. en contra del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y otro .... 73
	.....		
162-2006	Compañía Molino Electro Moderno S.A., en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ..... 55		257-2006 Representaciones Ortiz Cevallos S.A., en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas ..... 74
164-2006	Doctor Alfredo Agustín Grijalva Muñoz y otra en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas ..... 56		259-2006 Compañía OTEUNO S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas ..... 75
168-2006	Compañía INEGRISA S.A., en contra del Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito ..... 58		Págs.
169-2006	Yimi Fabián Prado Valladolid en contra del Alcalde de la Municipalidad del Cantón Morona y otros ..... 59		262-2006 Empresa Roche Ecuador S.A., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas ..... 76
193-2006	Compañía Yanbal Ecuador S.A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 61		264-2006 "Inmobiliaria Yolar S.A.", en contra del Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito ..... 77
194-2006	Roberto Mastalir Divisek en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas ..... 62		282-2006 FLARIS Cía. Ltda., en contra del Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ..... 78
195-2006	Compañía REPSOL YPF Comercial del Ecuador S.A., y otras en contra del Ministro de Energía y Minas ..... 63		299-2006 Compañía INDUSTRIAS ROCACEM S.A. en contra del Gerente de Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ..... 79
198-2006	Consortio ITLS en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ..... 65		308-2006 Director General de Aviación Civil (E) en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas ..... 80
199-2006	Julio Hernán Pauta Astudillo en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana ..... 67		309-2006 Quito Tennis y Golf Club en contra del Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito ..... 81
207-2006	Juan José Rojas Guallichico en contra del Municipio Metropolitano de Quito ..... 68		310-2006 Quito Tennis y Golf Club en contra del Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito ..... 82
223-2006	Flores del Valle FLODELVA Cía. Ltda., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro .... 69		320-2006 Universidad Central del Ecuador en contra de la Directora Financiera de Rentas del I. Municipio Metropolitano de Quito ..... 83
224-2006	Compañía "Juan Marcet Cía. Ltda.", en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 71		339-2006 CONSTRUCTORA DEL LITORAL S.A., COLISA en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur ..... 85
	.....		
225-2006	Asociación de Ahorro y Crédito para la Vivienda Pichincha en contra del Director		344-2006 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay en contra del Servicio de Rentas Internas ..... 86
			351-2006 Federación Ecuatoriana de Fútbol en contra del Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas del Litoral

Sur .....	87	Habitacionales para la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda rural y urbano marginal;
11-2007 Vigilancia Privada y Seguridad VISPRIN Cía. Ltda., en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas y otro .....	88	Que, de acuerdo con lo previsto en el reglamento, el MIDUVI debe emitir el Instructivo de Control Técnico Administrativo del Sistema;
13-2007 GRUPO PETROLERO DEL LITORAL S.A., en contra del Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur .....	89	Que, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, publicada en el Registro Oficial N° 169, de 8 de octubre de 1997, tiene como propósito impulsar la ejecución de la descentralización administrativa y financiera del Estado y la participación social en la gestión pública;
24-2007 Gobernador de la provincia del Azuay en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro (E) .....	90	Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;
28-2007 Compañía AQUAMAR S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (E) .....	91	Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado tienen competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los actos expresamente señalados en una ley especial; y, En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,
	<b>Págs.</b>	
29-2007 Compañía AQUAMAR S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (E) .....	92	
<b>PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		
155-04 Wilson Hugo Quiñónez Huila en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG ...	92	
116-05 Manuel Ezequiel Castillo Abad en contra de la Empresa Vargas Cedeño V. & C Cía. Ltda. ....	94	
148-05 Fulton Oswaldo Murillo Chiriguayo en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A., TRANSMABO .....	94	
167-2005 Lola de Jesús Ledesma Piedra en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	95	

**Acuerda:**

**Expedir el Instructivo para el manejo técnico administrativo y de seguimiento de los recursos asignados por el MIDUVI para la adquisición y construcción de vivienda nueva y mejoramiento de vivienda en los sectores rural y urbano marginal.**

**1. Promoción y difusión:**

**Actividades:**

a) **Programación de recursos:** La Subsecretaría Regional con jurisdicción en Guayas, Los Ríos y El Oro y las direcciones provinciales, tomando en cuenta los resultados de estudios de demanda de déficit de vivienda rural y urbano marginal y mejoramientos, así como el análisis de focalización de cada sector, remitirán a la Subsecretaría de Vivienda, las necesidades de ejecución de proyectos, para que luego del análisis correspondiente puedan ser considerados en la programación anual;

b) **Difusión del sistema:** La Subsecretaría Regional con jurisdicción en Guayas, Los Ríos y El Oro así como las direcciones provinciales, se encargarán de la difusión del sistema y del llamado a los organismos interesados en participar en la postulación y opción de recibir el bono que asigna el MIDUVI, que les permita incorporar como una actividad a la vivienda y en la estructuración de un proyecto integral que beneficie al sector;

c) **Información de requisitos y solicitudes:** La comunidad o grupo organizado y/o los organismos interesados en participar en la postulación para asignación del bono, recibirán la información y requisitos en las subsecretarías de Vivienda, Regional y en las direcciones provinciales;

No. 0028

**María de los Angeles Duarte  
MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y  
VIVIENDA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 000004 del 16 de febrero del 2007, se expidió el del Sistema de Incentivos

d) **Solicitud:** Se entenderá por solicitud el pedido formal que haga el representante de la comunidad o grupo organizado ante el MIDUVI u organismo público o privado para ser considerado como postulante al bono de vivienda del proyecto integral; adjuntará obligatoriamente los requisitos previstos en el artículo 21 del reglamento; y,

e) **Reunión con aspirantes:** La comunidad organizada así como los organismos interesados en participar en la postulación para asignación del bono, con cada una de las direcciones provinciales del MIDUVI, mantendrán reuniones de trabajo donde se definirá: la organización de cada Comité de Vivienda, las obligaciones individuales y colectivas y las responsabilidades que ocasionen sus actos u omisiones en el cumplimiento de la ejecución de las viviendas y de las actividades adicionales que se detallen en el proyecto. Para los efectos correspondientes se suscribirá las actas de compromiso y de declaración de voluntad individuales. Estos documentos se suscribirán luego que se haya realizado el diseño participativo, definido el tipo de vivienda a construirse y las actividades que se incorporarán en el proyecto.

**RESPONSABLES:** Subsecretaría de Vivienda (Dirección de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la Implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social-UDAI), Subsecretaría Regional, direcciones provinciales, comunidad organizada, organismos seccionales, ONG's.

## 2. Elaboración del proyecto:

### Actividades:

a) Los proyectos serán el conjunto de memorias, planos, especificaciones generales y particulares, cálculos, presupuestos, programaciones y otros documentos técnicos que permitan establecer las características y dimensiones del proyecto y además la modalidad de ejecución. Estos proyectos deberán ser planteados basándose en ideas generales para alcanzar un determinado objetivo y serán el resultado de estudios que constituyan elementos de juicio sin incurrir en erogaciones que no se justifiquen o que sean desproporcionados.

El proyecto deberá ser debidamente identificado para clasificarlo dentro de los programas del MIDUVI y será presentado en la Subsecretaría Regional con jurisdicción en Guayas, Los Ríos y El Oro y direcciones provinciales, por parte de las organizaciones de derecho público, organismos del régimen seccional autónomo, organizaciones no gubernamentales, proveedores de vivienda y organizaciones que legalmente representen a la comunidad organizada que requiere construir o mejorar su vivienda;

b) La propuesta del proyecto será técnicamente sustentada, susceptible de ser considerada como financiable parcialmente con el apoyo del incentivo para la vivienda que otorga el Gobierno Nacional a través del MIDUVI. Para los efectos correspondientes, se suscribirá un convenio entre las partes para la provisión, ejecución de las viviendas o de los mejoramientos, el mismo que será parte de los otros convenios que

suscriba la comunidad para la ejecución de las otras actividades que consten en el proyecto.

El proyecto buscará el desarrollo de los actores protagónicos, tanto de los gobiernos locales como de cada una de las comunidades participantes y podrá considerarse los siguientes planteamientos:

Vivienda: Rural o urbano marginal, nueva o mejoramiento

Infraestructura: Agua segura y saneamiento básico; otros

Desarrollo Comunitario: Modelos de autogestión,

Producción,

Educación y salud,

Otros (Convenios con ONG's y gobiernos seccionales para: asistencia social, técnica, mantenimiento de vías, equipamiento comunal, ecoturismo, etc.)

La justificación del proyecto estará relacionada con la constatación de situaciones, información relevante de la comunidad que se propone como beneficiaria, condiciones generales de vida y la manera como el proyecto contribuirá a mejorar las condiciones existentes. Se hará referencia a los antecedentes del ejecutor y su vinculación con la comunidad y otras organizaciones o entidades que podrían contribuir al desarrollo del proyecto y más información relevante referida a un diagnóstico general así como la referencia a otros proyectos previstos en la comunidad con la indicación de fuentes de financiamiento, objetivos, recursos asignados y otros.

Los proyectos complementarios a la vivienda deberán proponerse con la participación de los gobiernos locales, organizaciones no gubernamentales. En caso de participar el MIDUVI, los proyectos complementarios podrán formularse para: letrinización, alcantarillado, agua potable, etc., con el auspicio de la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico y titularización de tierras a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial. La comunidad, podrá responsabilizarse por un proyecto complementario;

c) Con la participación de los beneficiarios y organismos públicos o privados se analizarán las actividades complementarias a ejecutarse debiendo constar:

Formulario para inscripción individual de aplicación al bono.

Memoria técnica descriptiva.

Especificaciones técnicas particulares.

Estudio de los aspectos económicos.

Estudio de los aspectos de ingeniería con esquemas definitivos.

Estudio de los plazos tentativos de cada actividad y/o por etapas.

Estimación de presupuestos y costos

Valoración del aporte del beneficiario

Definición y valoración del aporte de los organismos seccionales, ONG's.

Suscripción de actas de compromiso.

Conformación del Comité de Vivienda y sus responsabilidades;

**d) Selección de tipología de vivienda y diseño participativo:** La Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales, considerando la situación socio económica, costumbres y conocimiento del entorno y con la participación de los beneficiarios y organismos públicos o privados intercambiarán ideas, analizarán tecnologías, alternativas constructivas o avalizarán el tipo de vivienda que el o los proveedores de vivienda puedan ofertar y plantearán el tipo de solución habitacional utilizando de preferencia materiales de la zona con el objeto de abaratar costos;

**e) Proveedor de vivienda:** Es una entidad natural o jurídica, registrada en el MIDUVI a través de la Subsecretaría Regional o direcciones provinciales, que deberá contar con la aprobación y calificación de su tipología de vivienda y sistema constructivo, de acuerdo con el instructivo que emitirá el MIDUVI; y,

**f) Planteamiento de la vivienda en el proyecto:** Estará focalizado a los sectores de población de menores recursos de las áreas rurales y urbano marginales y que no se encuentren ubicadas en zonas de riesgo. Para vivienda nueva se deberá tomar en cuenta que las familias carezcan de vivienda, o si la tienen que ésta no reúna las mínimas condiciones de habitabilidad.

Para el mejoramiento de vivienda, deberá justificarse que sea propia del beneficiario, con escrituras y que este dispuesto a participar en forma solidaria en su ejecución.

Para vivienda urbano marginal, la ubicación de los proyectos se realizará con la coordinación de los municipios, deberá contar con la factibilidad de servicios de infraestructura básica, cumplir con lo estipulado en las respectivas ordenanzas y que los participantes estén dispuestos a contribuir en forma solidaria en la construcción de las viviendas.

El presupuesto del proyecto, estará en función del tipo de trabajo que se vaya a realizar para cada grupo familiar, se deberá establecer el presupuesto individualizado (contraparte) y de ello, definir el presupuesto general, se hará constar por separado y en documento aparte el presupuesto de la contraparte de cada beneficiario y se suscribirá con cada beneficiario el compromiso de construcción con la precisión de los rubros a ser ejecutados.

**RESPONSABLES:** Subsecretaría Regional, direcciones provinciales, comunidad organizada, organismos seccionales, ONG's, Subsecretaría de Vivienda (Dirección de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para

la Implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social-UDAI).

### 3. Selección y calificación de proyectos

#### Actividades:

**a) Recepción del proyecto por el MIDUVI:** Los beneficiarios y organismos públicos o privados, con los documentos de respaldo presentarán el proyecto en cada Dirección Provincial en original y una copia. Uno de los ejemplares será remitido a la Subsecretaría de Vivienda junto con un informe de revisión integral y de calificación, para su registro y posterior evaluación;

**b)** Los organismos seccionales u ONG's, podrán realizar una precalificación de los postulantes y en cada Dirección Provincial bajo su responsabilidad, procederán con la revisión de cumplimiento de requisitos, análisis técnico-económico y legal de la documentación solicitada en el reglamento y se procederá a una inspección y verificación en el sitio;

**c)** La Comunidad organizada podrá solicitar la asesoría correspondiente en cada Dirección Provincial del MIDUVI para efectos de la revisión de cumplimiento de requisitos, análisis técnico - económico y legal de la documentación y previo a la calificación procederá a la inspección y verificación en el sitio; y,

**d)** La Subsecretaría de Vivienda a través de la Dirección de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la Implementación del Plan Nacional de Vivienda de interés social-UDAI, revisará los respaldos del proyecto y procederá a la aprobación previo a la solicitud de suscripción del convenio o contrato y de transferencia de recursos con cargo al proyecto. Se realizará en forma aleatoria la inspección y verificación en el sitio de la propuesta del proyecto.

#### Puntajes de calificación del proyecto y obtención del incentivo para vivienda.

- |                             |                 |
|-----------------------------|-----------------|
| ▪ Por cada postulante:      | (hasta 1 punto) |
| (Corresponde a la familia)  |                 |
| ▪ Número mínimo de familias | 25 postulantes  |
| ▪ Número máximo de familias | 50 postulantes  |

Para el caso de emergencias debidamente certificadas por la Defensa Civil se podrá atender con proyectos menores a 25 familias.

#### Le corresponderá por cada familia mínimo 0.4 puntos

- |                                   |            |
|-----------------------------------|------------|
| ▪ Cada miembro del grupo familiar | 0.2 puntos |
|-----------------------------------|------------|

#### Se considerará como miembros del grupo familiar a:

- Postulante
- Su cónyuge o conviviente
- Los hijos menores de 18 años
- Los padres y abuelos de 65 años en adelante, que vivan

con la familia y dependen económicamente del postulante

- Hijos mayores de 18 años impedidos física y/o síquicamente
- Si el postulante es padre o madre soltero, viudo, divorciado o abandonado con hijos a su cargo se le adicionará: **0.2 puntos**
- Si un miembro del grupo familiar esta impedido física o síquicamente, se le adicionará: **0.2 puntos**

**Puntaje mínimo por grupo familiar postulante: 0.4 puntos.**

PARA EL CASO DE SOLTEROS MAYORES DE 35 AÑOS, EL PUNTAJE MÍNIMO SERA: 0.2 PUNTOS.

La suma del aporte del beneficiario y el bono del MIDUVI, determinaran el valor de la intervención a realizar, la misma que no excederá los \$ 3.960.00 en el caso de vivienda nueva y \$ 1.100 para mejoramiento (el avalúo de la vivienda a mejorar no excederá el monto de \$ 3.960).

**Calificación por integralidad del proyecto: hasta 50 puntos.**

▪ **Puntaje para cada planteamiento hasta 10 puntos**

Planteamiento de alternativas de sistemas de agua segura o potable y otros.

Planteamiento de alternativas de saneamiento básico.

Planteamiento de alternativas de incorporación de la componente salud.

Planteamiento de alternativas de incorporación de la componente educación.

Planteamiento de alternativas de incorporación de la componente producción.

Planteamiento de otros componentes, tales como: completar la contraparte, asistencia social, asistencia técnica, mantenimiento de vías, equipamiento comunitario, etc.

Memoria técnica descriptiva **2.0 puntos**

Especificaciones técnicas particulares y generales **0.5 puntos**

Estudio de los aspectos económicos con financiamiento **0.5 puntos**

Estudio de los plazos tentativos, por etapas valoradas **0.5 puntos**

Estimación de presupuestos y costos **0.5 puntos**

**Definición y valoración del aporte de los organismos seccionales, ONG's 1.0 puntos**

Suscripción de actas de compromiso con otros organismos **5.0 puntos.**

▪ **Puntaje mínimo de integralidad del proyecto 25 puntos**

**RESUMEN DE CALIFICACION MINIMA DEL PROYECTO**

No. Postulantes mínimo	Puntaje por postulantes mínimo	Puntaje mínimo integralidad del proyecto	Total mínimo
25	10	25	35

e) **Publicación de resultados de calificación:** La Subsecretaría de Vivienda una vez obtenido los resultados de la revisión por la Dirección de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la Implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social-UDAI, remitirá para su publicación a la Subsecretaría Regional y a cada Dirección Provincial, la aprobación definitiva y solicitará a la Dirección Nacional Financiera, la certificación de recursos y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el convenio o contrato que suscribirá el MIDUVI y los representantes de los beneficiarios y organismos públicos o privados (contratistas o proveedores de vivienda) que intervengan en el proyecto.

**RESPONSABLES:** Subsecretaría Regional, direcciones provinciales, Subsecretaría de Vivienda (Dirección de Diseño de Mecanismos y Asignación de Incentivos para la Implementación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social-UDAI), direcciones nacionales Financiera y Jurídica, comunidad organizada, organismos seccionales, ONG's, personas naturales o jurídicas.

**4. Transferencia de recursos**

**Actividades:**

a) Suscrito el respectivo convenio o contrato con los representantes de los beneficiarios, organismos públicos o privados (contratista o proveedores de vivienda); la Subsecretaría de Vivienda solicitará a la Unidad de Gestión de Recursos Financieros la transferencia de recursos para la ejecución del proyecto, definiendo la fuente de financiamiento.

De acuerdo con las condiciones del convenio o contrato, se dispondrá la transferencia de recursos a la Subsecretaría Regional con jurisdicción en Guayas, Los Ríos y El Oro o a las direcciones provinciales, para que sean utilizados en la adquisición de materiales en el caso de autoconstrucción; pago a los contratistas o proveedores de vivienda de acuerdo a lo que estipula el contrato para la construcción o mejoramiento de las viviendas.

De acuerdo con el Art. 19 del Reglamento del Sistema de Incentivos Habitacionales para la Construcción o Mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano Marginal, el valor y montos del bono, con presentación de proyectos integrales serán:

Para vivienda rural nueva	Hasta	U.S.	\$.	3.600,00 dólares
Para mejoramiento de vivienda rural	Hasta	U.S.	\$.	1.000,00 dólares

Para vivienda urbano marginal nueva	Hasta U.S. \$.	3.600,00 dólares
Para mejoramiento de vivienda urbano marginal	Hasta U.S. \$.	1.000,00 dólares

- b) Las direcciones Nacional Financiera y provinciales, llevarán un control de estos recursos de acuerdo a la fuente de financiamiento; copia de las conciliaciones mensuales que se produzcan en cada Dirección Provincial y se remitirá con carácter de obligatorio a la Subsecretaría de Vivienda.

**RESPONSABLES:** Subsecretaría Regional, direcciones provinciales, Dirección Nacional Financiera, organismos públicos y privados, personas naturales o jurídicas.

#### 5. Ejecución de la vivienda:

##### ACTIVIDADES:

- a) Realizada la transferencia de recursos y de acuerdo con el convenio o contrato, la Subsecretaría Regional y direcciones provinciales, coordinarán con los beneficiarios, organismos, instituciones o contratistas, responsables de la ejecución del proyecto, organizarán y dirigirán el procedimiento más adecuado para la construcción de las viviendas o mejoramientos así como las actividades complementarias del proyecto.

##### b) Ejecución del proyecto por autoconstrucción:

**b.1) Conformación de Comité de Adquisición de Materiales:** Este comité estará integrado y presidido de acuerdo con su jurisdicción, por el Subsecretario Regional o Director Provincial, en calidad de miembros: un técnico de la Dirección Provincial, el Presidente de la comunidad y un delegado del organismo seccional u ONG's, de la localidad que participe en el proyecto, se nombrará un secretario para los fines de elaboración de actas y comunicaciones.

##### b.2) Responsabilidades del Comité de Adquisición de materiales:

- Observará los requisitos legales del Reglamento Interno de Contratación de Adquisición de Bienes Muebles, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios del MIDUVI, para su correcta aplicación.
- Aprobará los términos de referencia particulares y generales definiendo; forma de presentación, contrato tipo, cantidades, especificaciones técnicas, forma de pago, obligaciones, plazos y garantías.
- Realizará las invitaciones para la presentación de las ofertas, indicando fecha y hora y del procedimiento de apertura.
- Suscribirá un acta en la que consten las actuaciones efectuadas en el proceso.
- Designará una comisión técnica que elaborará un informe técnico con cuadros comparativos de los oferentes, precios unitarios y totales que permita seleccionar adecuadamente las propuestas en la que se incluirá principios y criterios idóneos para la valoración de las ofertas, de ser necesario se realizará las correcciones

aritméticas que no modifiquen los precios unitarios propuestos.

- Para la adjudicación se escogerá a la propuesta que sea considerada la más conveniente para los intereses institucionales y de la comunidad participante en el proyecto, tomando en cuenta los aspectos técnicos, económicos y legales.
- La resolución de adjudicación se hará constar en un acta y se notificará de inmediato al oferente adjudicado, para efectos de suscripción del contrato y presentación de las garantías que correspondan.
- Bajo su responsabilidad, podrá prorrogar la fecha de presentación de las ofertas y notificará por escrito a quienes fueron objeto de la invitación.

##### b.3) Requisitos de presentación de las propuestas:

- Las propuestas deberán ser presentadas en sobre cerrado en idioma castellano y/o en los formularios o proforma establecidos por el SRI a nombre del MIDUVI.
- Las ofertas deberán ser entregadas en la Secretaría de la Dirección Provincial del MIDUVI, hasta el día y hora indicado en la invitación, no se recibirán ofertas enviadas por correo, cable, télex o fax, ni las que se presenten después de la fecha y hora señalada en la invitación.
- No se aceptarán propuestas con enmendaduras, ni cualquier tipo de correcciones, ya que esta será causa de rechazo de la oferta.

##### b.4) Responsabilidades de la Subsecretaría Regional y direcciones provinciales.

- Mantendrá actualizado, un estudio de mercado de costos de materiales, con nombres de proveedores
- En coordinación con el presidente de la comunidad, un técnico designado por la Dirección Provincial y el delegado del organismo seccional u ONG's participante en el proyecto, previo la entrega de materiales por parte del MIDUVI a cada beneficiario, se suscribirá un informe detallado de verificación de los materiales existentes.
- La Dirección Provincial solicitará al Presidente del Comité de Vivienda y a cada beneficiario una garantía previa a la entrega de materiales
- En la inspección de los materiales adquiridos, se comprobará el cumplimiento de cantidades y especificaciones técnicas solicitadas, de no existir conformidad, de inmediato se notificará al proveedor para la corrección que corresponda.
- En coordinación con el presidente de la comunidad y el delegado del organismo seccional u ONG's participante, controlará para que las adquisiciones sean registradas y en formularios prenumerados pasen a favor de cada uno de los beneficiarios. Efectuada la entrega de los materiales adquiridos (contra-entrega), liquidará los valores que correspondan y tramitará el pago de inmediato.
- En coordinación con el presidente de la comunidad, el técnico designado por la Dirección Provincial y del

delegado del organismo seccional participante en el proyecto, elaborará un acta de entrega recepción de las adquisiciones de materiales efectuadas que se adjuntará a la planilla de pago.

- Mantendrá un archivo adecuado de todos los documentos

#### **b.5) Ejecución de la vivienda y actividades del proyecto**

La ejecución de la obra material estará sujeta a la programación de acuerdo con la naturaleza del proyecto. La iniciación de cada actividad supondrá necesariamente la existencia de las disponibilidades financieras, de conformidad con los convenios suscritos por los beneficiarios y los organismos correspondientes.

#### **b.6) Construcción de las viviendas**

Los trabajos se cumplirán por auto-construcción de acuerdo con los documentos del diseño participativo, cronograma y provisión de materiales de parte del MIDUVI y los de cada beneficiario y con el aporte de los organismos correspondientes.

La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales, designarán un técnico responsable quien brindará el aporte técnico que requieran los beneficiarios y realizará el seguimiento de los métodos constructivos utilizados; preparará las memorias e informes de registros técnicos que se requiera y controlará estadísticamente la ejecución de las viviendas, además coordinará con los organismos públicos o privados en todo el proceso de ejecución de las viviendas o mejoramientos y de solicitarse, podrá dar la asistencia técnica que se requiera en las otras actividades del proyecto.

#### **c) Ejecución del proyecto por contratación pública:**

**c.1)** El MIDUVI a través de la Subsecretaría de Vivienda en coordinación con el Departamento de Asesoría Jurídica elaborará las bases para el concurso y podrá proceder a realizar las invitaciones a profesionales calificados en el MIDUVI para la presentación de ofertas.

**c.2)** El MIDUVI a través de la Subsecretaría Regional y direcciones provinciales y en base al registro de profesionales calificados, con autorización del Ministro o su delegado invitará a la presentación de ofertas para la ejecución de los proyectos de vivienda.

**c.3)** La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales elaborarán y remitirán a la Subsecretaría de Vivienda los proyectos con los documentos técnicos precontractuales y el proceso de selección para su aprobación y trámite de asignación de recursos.

**c.4)** El Ministro o su delegado designarán una comisión técnica que evaluará las ofertas y luego de su adjudicación dispondrá a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica la elaboración del contrato para la suscripción correspondiente.

**c.5)** Con la información remitida por las direcciones provinciales la Subsecretaría de Vivienda solicitará a la Dirección Técnica de Recursos Financieros la transferencia de recursos económicos de acuerdo a lo que estipula el contrato a las direcciones provinciales.

**c.6)** Las direcciones provinciales nombrarán un técnico como fiscalizador responsable del proyecto.

**c.7)** El Fiscalizador conjuntamente con los beneficiarios entregarán mediante acta los terrenos al contratista para el inicio de la ejecución del proyecto.

**c.8)** Al término del proyecto se suscribirá las respectivas actas de entrega-recepción de acuerdo a los que estipula el contrato.

#### **d) Ejecución del proyecto con proveedores de vivienda:**

**d.1)** El MIDUVI mantendrá un registro de proveedores de vivienda calificados.

**d.2)** El proveedor de vivienda difundirá las bondades de su sistema a las comunidades. Los beneficiarios de los proyectos serán quienes decidan por la vivienda ofertada por el proveedor.

**d.3.)** La Subsecretaría Regional y/o direcciones provinciales elaborarán y remitirán a la Subsecretaría de Vivienda los proyectos con los documentos técnicos precontractuales la designación del proveedor de vivienda aceptado por los beneficiarios para su aprobación.

**d.4)** La Subsecretaría de Vivienda solicitará a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica la elaboración del contrato con el proveedor escogido por los beneficiarios para la suscripción correspondiente.

**d.5)** La Subsecretaría de Vivienda solicitará a la Dirección Técnica de Recursos Financieros la transferencia de recursos económicos a las direcciones provinciales de acuerdo a lo que estipula el contrato de provisión de viviendas.

**d.6)** El proveedor de vivienda recibirá los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario, previa entrega de las garantías correspondientes de acuerdo con el contrato.

**d.7)** Las direcciones provinciales nombrarán un técnico como fiscalizador responsable del proyecto.

**d.8)** El Fiscalizador conjuntamente con los beneficiarios entregarán mediante acta los terrenos al proveedor para la implantación de su vivienda.

**d.9)** Al término de la construcción de las viviendas se suscribirá las respectivas actas de entrega recepción de acuerdo a lo que estipula el contrato.

**RESPONSABILIDADES:** Subsecretaría Regional, direcciones provinciales, Subsecretaría de la Vivienda (UDAI Y UFEPLAV), Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, Dirección Técnica de Recursos Financieros, comunidades, organismos seccionales, ONG's, contratistas.

#### **6. Seguimiento y control:**

##### **Actividades:**

**a)** La Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales en su jurisdicción, designarán un técnico quien deberá coordinar con las comunidades y

organismos públicos o privados para informar en forma permanente y suficiente, el avance de las obras determinando el cumplimiento de diseños, la utilización de los materiales, la participación comunitaria y de ser el caso, las responsabilidades en las desviaciones ocurridas.

La Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales, vigilarán y serán responsables por el fiel y estricto cumplimiento de los convenios y contratos suscritos por el MIDUVI, a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo con las normas técnicas.

La Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales oportunamente, deberán detectar las acciones u omisiones en el proceso de ejecución de las viviendas o de los mejoramientos y tomarán las medidas correctivas oportunas e inmediatas que permitan solucionar la situación;

- b) Una vez que estén concluidas las obras objeto del convenio o contrato con el MIDUVI y debidamente avalizadas por la Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales, se procederá con la suscripción del acta de entrega recepción individual de la vivienda construida o mejorada con cada beneficiario, para luego estructurar y suscribir el acta de finalización del convenio o contrato;
- c) Las actas de recepción individual deberán ser suscritas por el delegado y el técnico responsable de la obra designados por el MIDUVI, el beneficiario y el delegado del organismo participante en el proyecto; constará los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios y del MIDUVI, plazos de ejecución, listado de los materiales entregados por el MIDUVI y liquidación económica;
- d) Las actas de recepción global del convenio o contrato, deberán ser suscritas por el delegado del MIDUVI, el presidente de la Comunidad o Comité y el delegado del organismo participante en el proyecto y se hará constar los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, cumplimiento de las obligaciones de los convenios, plazos de ejecución, liquidación económica, listado general de materiales adquiridos por el MIDUVI y será avalizada por el Subsecretario Regional y/o Director Provincial;
- e) Las actas de recepción individual y global del proyecto, deberán ser remitidas a la Subsecretaría de Vivienda, dentro del término de 15 días laborables, contados desde la suscripción para efectos de legalizar ante la Dirección Técnica de Recursos Financieros las transferencias de recursos realizadas con cargo al convenio;
- f) La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales, mensualmente tienen la responsabilidad de tramitar el pedido de restitución al SRI de los valores correspondientes al 12% del IVA, que constan en cada una de transacciones realizadas a favor del MIDUVI por concepto de adquisición de materiales, provisión o construcción de viviendas, recursos económicos que serán utilizados de conformidad con lo previsto en el acuerdo Ministerial No. 00045 de 28 de febrero de 2001 y 00082 de 12 de octubre de 2001; y,

#### g) Evaluación de desempeño:

La Subsecretaría de Vivienda, tomando en cuenta la información de cada una de las direcciones provinciales, mensualmente realizará una evaluación objetiva y cuantitativa que se basará en indicadores de desempeño equiparando el número de productos de actividades asignadas y actividades cumplidas.

La información mensual remitida a la Subsecretaría de Vivienda, deberá ser confiable y precisa; las acciones u omisiones que se produzcan en todo el proceso de ejecución de las viviendas serán de absoluta responsabilidad de la Subsecretaría Regional y direcciones provinciales.

**RESPONSABILIDADES:** Subsecretaría de la Vivienda (UDAI Y UFEPLAV), Subsecretaría Regional, Dirección Provincial, comunidades organizadas, organismos seccionales, ONG's y contratistas.

#### 7. Justificaciones y sanciones:

##### ACTIVIDADES:

- a) **Devolución de valores.-** La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales, tienen la obligación de registrar en el sistema calificado, los listados de los beneficiarios de las comunidades que participen en el proyecto, información que permitirá a la Subsecretaría de Vivienda a través de la UDAI, verificar la idoneidad de la calificación efectuada. Cualquier falsedad comprobada y debidamente certificada que determine la duplicidad de asignación del bono, conllevará a la automática devolución de los valores pagados como bonos, más los intereses generados así como gastos en lo que hubiere incurrido el MIDUVI;
- b) Si como resultado de las evaluaciones que realice la Subsecretaría de Vivienda en el ámbito nacional, o posteriores efectuadas por los organismos de control superior; cualquier falsedad comprobada posterior a la entrega de los recursos conllevará a la automática devolución de los valores pagados como bonos, más los intereses generados y gastos en lo que hubiere incurrido el MIDUVI y quedando el beneficiario o comunidad, impedidos definitivamente de participar en el Sistema;
- c) Si en el proceso de ejecución de la vivienda o del mejoramiento y antes de la entrega recepción al beneficiario se comprueba que no se respetó la tipología de la vivienda escogida y aceptada en el diseño participativo, el MIDUVI, dispondrá la restitución inmediata de los valores asignados, más los intereses y gastos adicionales en lo que se hubiere incurrido;
- d) De comprobarse incumplimiento injustificado en la conclusión de la construcción o mejoramiento de la vivienda, la Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales tienen la obligación de notificar al beneficiario, o al ejecutor estableciendo un plazo perentorio para la terminación de las obras. Este plazo en ningún caso excederá de 30 días calendario, al término de los cuales y de persistir en el incumplimiento, exigirá la restitución de la totalidad de los valores entregados más los intereses y costas;

- e) La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales de comprobar la existencia de viviendas terminadas y no se hallen habitadas de manera permanente por el beneficiario y los miembros de su grupo familiar, luego de la investigación correspondiente, notificarán por escrito al beneficiario y se le concederá un plazo perentorio de 15 días calendario para que la vivienda sea habitada. Transcurrido este plazo y de persistir en el incumplimiento, el MIDUVI exigirá la restitución de los valores asignados por concepto de bono para la construcción o mejoramiento de la vivienda no habitada con cargo al beneficiario, más los intereses y gastos adicionales en lo que se hubiere incurrido;
- f) **Incumplimiento por parte de los ejecutores.-** En el caso de intervenir organismos públicos o privados en la ejecución de las viviendas y que se demuestre por parte del MIDUVI el incumplimiento de los ejecutores de los convenios o contratos suscritos, éstos serán responsables de los actos u omisiones, en los términos previstos por la ley y dará lugar para que el MIDUVI ejecute las garantías que se hubieren rendido;
- g) **Incumplimiento por parte del beneficiario.-** Si el beneficiario, sin autorización del MIDUVI, enajenase el inmueble antes del tiempo establecido en el artículo 32 del reglamento, o se compruebe la doble postulación y asignación del bono, deberá restituir inmediatamente el valor del bono asignado para la construcción de su vivienda o mejoramiento al MIDUVI, con los intereses legales correspondientes, sin perjuicio de que éste inicie las acciones legales respectivas, hasta recuperar íntegramente dichos valores;
- h) Los beneficiarios por su cuenta, podrán efectuar mejoras en la vivienda concluida o en las que se haya utilizado el bono de mejoramiento, únicamente ciento ochenta días posteriores de la fecha de suscripción de las actas de entrega recepción provisional de la vivienda o mejora al beneficiario, previa autorización de la Dirección Provincial del MIDUVI; e,
- i) La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales, coordinarán con los municipios de la jurisdicción y suscribirán las actas respectivas con el objeto de que las viviendas que se construyan o mejoren con los bonos para vivienda rural o urbana marginal, expresamente sean calificadas como vivienda de interés social y que por lo tanto le son aplicables las exoneraciones tributarias previstas en la Ley de Desarrollo de Vivienda de Interés Social.

**RESPONSABILIDADES:** Subsecretaría de Vivienda (UDAI Y UFEPLAV), Subsecretaría Regional, direcciones provinciales, Dirección Nacional Jurídica, organismos públicos, privados, ONG's, comunidades organizadas, contratistas.

#### 8. Entrega de viviendas y títulos:

#### ACTIVIDADES:

- a) La Subsecretaría Regional y direcciones provinciales, debidamente documentada plantearán a la Subsecretaría de Vivienda una programación tentativa para entrega e

inauguración de los proyectos de vivienda, la misma que será definida previamente;

- b) La Subsecretaría Regional y las direcciones provinciales, solicitará al Subsecretario de Vivienda la emisión de certificados individuales de entrega de viviendas por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha programada, para lo cual enviarán: el listado definitivo de beneficiarios en archivos magnéticos;
- c) La Dirección Nacional de Formulación y Evaluación del Plan Nacional de Vivienda de Interés Social-UFEPLAV, verificará que el proyecto a inaugurarse cuente con las actas individuales y de liquidación;
- d) Cada certificado, contendrá la información mínima que consiste en, nombre del beneficiario, número de cédula, nombre del proyecto, comunidad organizada a la que pertenece, cantón, provincia y fecha de entrega; y,
- e) En la fecha señalada, con la presencia del funcionario respectivo se procederá con la entrega de las viviendas que consten en el proyecto y los certificados a los beneficiarios.

**RESPONSABLES:** Subsecretaría Regional, Dirección Provincial, Subsecretaría de Vivienda (UDAI Y UFEPLAV).

De la ejecución del presente acuerdo encárguense los señores subsecretarios de vivienda; de desarrollo organizacional y los señores directores provinciales.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga cualquier otro que existiere sobre esta misma materia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 21 días de junio de 2007.

f.) María de los Angeles Duarte, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

#### CERTIFICACION

**Certificación que:** El texto que antecede, en diez y seis fojas útiles, del Acuerdo Ministerial No. 028, de 21 de junio de 2007, Acuerda: **Expedir el Instructivo para el manejo técnico administrativo y de seguimiento de los recursos asignados por el MIDUVI para la adquisición y construcción de vivienda nueva y mejoramiento de vivienda en los sectores rural y urbano marginal** suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de ésta Cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación la emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito D.M., a los 25 días de junio de 2007.- Atentamente.

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No. 0029

**María de los Angeles Duarte**  
**MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y**  
**VIVIENDA**

**Considerando:**

Que, el artículo 3 numeral 5 de la Constitución Política de la República establece entre los deberes primordiales del Estado erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

Que, el artículo 23 numeral 20 de la Constitución Política de la República, determina que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a una calidad de vida que asegure, entre otros beneficios, agua potable, saneamiento ambiental, vivienda y otros servicios sociales necesarios a sus habitantes;

Que, el artículo 32 inciso 2 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado estimulará los programas de vivienda de interés social, para hacer efectivo el derecho de los habitantes de una vivienda;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 3411, publicado en el Registro Oficial 1 del 16 de enero de 2003 se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante decretos ejecutivos números 1572, 2119 y 2631, publicados en los registros oficiales números 317 de 20 de abril y 435 de 5 de octubre de 2004; y 545 de 16 de marzo de 2005 respectivamente, se expidieron diversas reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1972, publicado en el Registro Oficial 388 de 31 de octubre de 2006, se expidió el Reglamento que norma el sistema de vivienda del magisterio;

Que, de conformidad a las políticas del Gobierno Nacional, para servir a la población más vulnerable, pobre y desposeída del país, es necesario introducir nuevos parámetros normativos a la reglamentación existente del sistema de incentivos para vivienda urbana, rural y urbano marginal, que respondan a la real situación socio-económica de sus habitantes;

Que, siendo el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda la entidad rectora del sector vivienda, y de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179, numerales 1 y 6, de la Constitución Política de la República, le corresponde dictar los reglamentos e instructivos necesarios, que contengan disposiciones que agilicen los procesos operativos y que regulen la intervención de los diferentes participantes así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;

Que, el Gobierno Nacional ha destinado los recursos suficientes para impulsar el programa del sistema de incentivos para vivienda urbana, rural y urbano marginal y mejorar el monto del bono de vivienda, a través del presupuesto general del Estado;

Que, mediante oficio No. MEF-SGJ-2007-0445 de 8 de febrero de 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió su informe favorable al presente decreto ejecutivo;

Que, mediante decretos ejecutivos No. 110, de 13 de febrero de 2007, publicado en el Registro Oficial N° 29, de 27 del mismo mes y año y No. 151 de 1 de marzo de 2007, se expidieron las reformas e incorporaron nuevas disposiciones al texto unificado de legislación secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que faculta a expedir los reglamentos e instructivos requeridos para la aplicación del decreto en referencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 003, de 16 de febrero de 2007, se expidió el Reglamento que norma el Sistema SIV Urbano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 7 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir el Instructivo que norma al Reglamento del Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana.**

**1.- Abreviaturas y denominaciones.**

Cuando en el presente instructivo se mencionen o utilicen las siguientes abreviaturas, se entenderá que se refieren a las definiciones que se detallan a continuación:

**Certificado de Postulación:** Es el documento que emite el Sistema Informático del SIV Urbano, con el registro de la información y puntaje del postulante.

**Días:** Son días calendario.

**Entidades Técnicas, ET:** Son los profesionales en libre ejercicio, arquitectos o ingenieros civiles, individualmente considerados, asociaciones de profesionales en libre ejercicio, organizaciones jurídicamente reconocidas y organizaciones comunitarias acreditadas (OCA); calificadas en el MIDUVI que se encargan de la organización de la demanda, asesoramiento para la postulación y construcción de la vivienda en terreno propio o del mejoramiento de las viviendas.

**Habitabilidad:** Se entiende por habitabilidad de una vivienda aquella que presente funcionalidad, seguridad, privacidad, factibilidad de crecimiento de la vivienda, área no menor a 36 m<sup>2</sup>, con unidad sanitaria, que cuente con los servicios básicos de infraestructura o de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas, aceptadas por la respectiva Municipalidad.

**IFI:** Instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Superintendencia de Bancos o Dirección Nacional de Cooperativas, que han suscrito convenios con el MIDUVI para captar los ahorros y/o financiamiento.

**Ingreso Básico Unificado (IBU):** es la remuneración básica unificada percibida mensualmente.

**Ingreso Familiar:** La suma de ingresos totales percibidos por los miembros que conforman el núcleo familiar.

**MIDUVI:** Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, organismo estatal que impulsa y ejecuta las políticas de vivienda; en lo que compete a este sector.

**Oferentes de Vivienda (OV):** Son personas naturales o jurídicamente reconocidas, que promueven, construyen, financian y comercializan proyectos habitacionales registrados en el MIDUVI para los beneficiarios del bono de la vivienda.

**Posesionario legal:** Es quien se encuentra en posesión o tenencia del terreno o del inmueble, validado por la Municipalidad y sustentada con uno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de legalización o de adjudicación;
- b) Autorización de suscripción de escrituras;
- c) Autorización de incorporación del predio a los catastros municipales; o,
- d) Promesa de compraventa legalmente suscrita.

**SELBEN:** Sistema de identificación y selección de beneficiarios de programas sociales para el Ecuador, implementado por la Secretaría Técnica del Frente Social.

**SIV:** Sistema de incentivos para vivienda.

**SIV Urbano:** Sistema de incentivos para vivienda urbana.

**SIV-Adquisición:** Se refiere a la modalidad del sistema que norma la adquisición de una vivienda nueva en las áreas urbanas de las cabeceras cantonales, siempre que dispongan de los servicios básicos de infraestructura.

**SIV-Construcción en terreno propio:** Se refiere a la modalidad del sistema que norma la construcción de una vivienda en terreno del beneficiario del bono, en las áreas urbanas de las cabeceras cantonales.

**SIV-Mejoramiento de Vivienda:** Se refiere a la modalidad del sistema que norma la mejora, terminación o ampliación de viviendas en las áreas urbanas de las cabeceras cantonales.

**Superintendencia:** Es la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Subsecretaría:** Es la Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependencia responsable de administrar, normar y orientar todo lo relacionado con la operación del SIV.

**UDAI-VU:** Unidad de Diseño y Asignación de Incentivos (Vivienda Urbana) de la Subsecretaría de Vivienda, es la dependencia responsable de administrar, normar y orientar todo lo relacionado con la operación del SIV Urbano.

**Unidad de Vivienda:** Es una vivienda con las condiciones de habitabilidad establecidas, (área no menor a 36m<sup>2</sup>, con

unidad sanitaria, que cuente con los servicios básicos de infraestructura o de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas, aceptadas por la respectiva Municipalidad); ocupada por un hogar.

Entendiéndose como hogar la unidad social familiar conformada por una persona o núcleos familiares vinculados por lazos de parentesco, que comparten algunos gastos en común ocasionados por el uso de la vivienda y gastos de alimentación; comparten una sola cocina y ocupan una o dos habitaciones de la unidad de vivienda.

**Vivienda Nueva:** Aquellas que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal y cuya transferencia no han sido inscritas en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas.

## 2.- Parámetros generales del SIV Urbano

**De los Beneficiarios del Bono.-** Tendrán derecho al bono los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de hogar; personas solas mayores de 35 años; discapacitados sensorial, física o mental, en forma permanente con un mínimo del 40% de discapacidad y mayores de 18 años; siempre y cuando el postulante y su grupo familiar no sean propietarios de un inmueble urbano o rural, o de un inmueble distinto de aquel, con el que postulan; que estén o no registrados en el SELBEN.

La cobertura del bono está comprendida dentro de los quintiles de calidad de vida del SELBEN del 1 al 3 (Q1-Q2-Q3), o en el caso de no estar registrados en el SELBEN la cobertura del bono es para quienes tengan un ingreso familiar de hasta tres salarios básicos unificados, para el continente y de hasta seis salarios básicos unificados para la Región Insular.

Los interesados deben cumplir con los requisitos que señala el reglamento y obtener el puntaje que les habilite como beneficiarios del bono.

### Del bono y su administración.-

**El bono para adquisición de vivienda nueva o para construcción en terreno propio:** Es de hasta US \$ 3.600 (Tres mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, 00/100), para adquirir o construir una vivienda que no puede sobrepasar de los US \$ 20.000 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, 00/100), incluyendo el terreno.

Si el valor de la vivienda a construirse en terreno propio es menor de US \$ 4.000 (Cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, 00/100), sin incluir el terreno, el valor del bono será el 90% del valor de la vivienda.

**El bono para mejoramiento:** es de hasta U.S. \$. 1.500 (Un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, 00/100). Con este bono se podrá hacer mejoramientos de hasta US \$ 3.000 (Tres mil dólares de los Estados Unidos de América, 00/100). Este bono servirá para mejorar, terminar o ampliar la vivienda de propiedad del postulante.

El MIDUVI otorgará el Bono SIV Urbano, por una sola vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

### 3.- Del financiamiento

**Del ahorro obligatorio.-** Es el valor monetario, depositado por el aspirante en una cuenta para vivienda o depósito a plazo fijo, en una IFI registrada en el MIDUVI.

**Para vivienda nueva:** El ahorro obligatorio será del 10% del valor de la vivienda por adquirir o del valor de la construcción a ejecutarse en terreno propio.

**Para mejoramiento de vivienda:** El ahorro obligatorio será del 10% del bono US \$ 150 (Ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, 00/100).

**Del ahorro adicional.-** Se constituye por los depósitos monetarios adicionales al ahorro obligatorio, consignados en la cuenta para vivienda.

**Del aporte en materiales.-** Se considerará que existe aporte de materiales solamente en la modalidad de terreno propio y cuando exista obra iniciada en un porcentaje no mayor al 30% del valor de la vivienda a construirse. La inversión será cuantificada por mutuo acuerdo entre la entidad técnica y el postulante y verificada y aprobada por un técnico provincial del MIDUVI.

**Del aporte en dinero entregado a los oferentes de vivienda o entidades técnicas.-** Los valores entregados en calidad de pago parcial anticipado se registrarán en el formulario de postulación y se considerarán parte del aporte propio.

**Del crédito.-** El crédito se podrá obtener en cualquier institución financiera registrada en el MIDUVI, o por intermedio de una empresa administradora de cartera; también se aceptará el crédito otorgado directamente por el oferente de vivienda o ET o por el postulante con recursos propios los que deberán ser demostrados en depósito de la cuenta de ahorro.

### De las viviendas nuevas elegibles para adquisición

Las viviendas deberán ser construidas con sujeción a las normas urbanísticas, arquitectónicas y constructivas vigentes en el cantón y con la debida aprobación municipal. En todos los casos la vivienda deberá quedar en condiciones de habitabilidad inmediata.

En los proyectos en que consten beneficiarios discapacitados, deben considerarse las normas de accesibilidad al medio físico y eliminación de barreras arquitectónicas, aprobadas por el INEN y el CONADIS.

Se consideran como viviendas nuevas:

- Aquellas que estén localizadas dentro del área urbana de la cabecera cantonal y aquellas cuya transferencia no ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad y que desde su construcción no han sido habitadas.
- Aquellas que sean vendidas bajo la modalidad de venta en planos.

- Las viviendas deben estar registradas en el MIDUVI (Registro de Proyectos).

- El área mínima admisible será de 36 m<sup>2</sup>.

### De los inmuebles elegibles-construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda:

Se consideran inmuebles elegibles para aplicación en construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda, aquellos que estén localizados dentro del área urbana de la cabecera cantonal y cumplan con los siguientes requisitos:

- Que el postulante sea propietario del inmueble y lo demuestre mediante escritura inscrita en el Registro de la Propiedad para construcción en terreno propio; o escritura o certificado de posesión avalado por el Municipio respectivo, para el caso de mejoramiento.
- Que el inmueble esté libre de gravamen o limitación de dominio que le afecte, salvo los casos de patrimonio familiar constituido por disposición legal por: créditos otorgados por el sistema cooperativo o mutual privado; de usufructos vitalicios; y de las prohibiciones de enajenar o hipotecar constituidas a favor de las municipalidades para garantizar obras de infraestructura en urbanizaciones, parcelaciones, reestructuraciones parcelarias y planes o programas de vivienda de interés social. Para demostrar que el inmueble está libre de gravamen o limitación de dominio deberá presentar el certificado del Registrador de la Propiedad con el historial de los últimos quince años.
- Disponer de servicios básicos de infraestructura o de un medio de abastecimiento de agua potable y de evacuación de aguas servidas, aceptadas por la Municipalidad.
- Que el terreno donde está implantada la vivienda tenga un área mínima de 72 m<sup>2</sup> y un área máxima para la Sierra, Costa y Región Insular de hasta 400m<sup>2</sup> y para el Oriente de hasta 600 m<sup>2</sup>.
- Para mejoramiento, el valor de la vivienda a mejorar no superará los 8.000 USD americanos (sin incluir el terreno) y se trate de una sola unidad habitacional.
- El barrio o sector donde esté implantada o se implantará la vivienda, cuente con: vía de acceso, trazado de calles y el lote con linderos y accesos definidos.

### De los inmuebles no elegibles:

No serán elegibles para el sistema SIV Urbano, los inmuebles que se encuentren ubicados en áreas o sectores no autorizados por la Municipalidad para la implantación de vivienda tales como: invasiones o asentamientos clandestinos, áreas de reserva ecológica, áreas donde no se ha planificado realizar obras de infraestructura sanitaria o zonas de alto riesgo como:

- Terrenos sujetos a inundación de cursos de agua;
- Terrenos sujetos a deslaves y deslizamientos;
- Terrenos en quebradas o con pendientes superiores al 40%;

- Terrenos cuyos suelos tengan el nivel freático a menos de 50 centímetros de profundidad medidos desde la superficie del suelo;
- Terrenos ubicados sobre o contiguos a depósitos de desechos tóxicos, o sobre rellenos sanitarios; y
- Terrenos ubicados en zonas de afectación.

**NOTA:** El aspirante al bono, que posea terreno con las condiciones de no elegibles no puede aplicar el bono en ese terreno; podrá postular para adquisición de vivienda, siempre y cuando demuestre dichas condiciones (del terreno) mediante línea de fábrica o similar, más el informe del técnico provincial del MIDUVI.

#### 4.- Programa de inversión SIV urbana

##### Procedimiento para programación anual, llamados y convocatoria pública

###### Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:

- **Establecer** metas por provincia: número de postulantes, beneficiarios de bonos y viviendas terminadas; considerando el déficit de vivienda, la gestión de los años anteriores y oferta de vivienda.
- **Establecer** porcentajes de inversión de acuerdo al valor de las viviendas y considerando el presupuesto aprobado para el año Fiscal.
- **Establecer** la programación de asignación y desembolsos para pago de bonos, considerando el flujo de pago de bonos, para todo el año, en coordinación con la Dirección Financiera.
- **Realizar** un llamado anual para informar sobre el proyecto SIV Urbano en el que se dará a conocer el listado de entidades técnicas registradas y activas; proyectos de vivienda registrados para el SIV, instituciones financieras participantes y fechas de asignación de bonos.
- **Asignar** los bonos para adquisición de vivienda, construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda.
- **Considerar** en la reprogramación los cupos que quedan como excedentes, por concepto de bonos anulados y devoluciones del valor del bono.

###### Corresponde a la Dirección Financiera:

- **Elaborar** en base a la información registrada en el Sistema Nacional de Inversión Pública SNIP y soportes mensuales presentados por la Subsecretaría de Vivienda, el Programa Periódico de Caja, con el cual solicita mensualmente los recursos al Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Subsecretaría de Vivienda UDAI-VU.

#### 5.- Procedimiento para ajustes al reglamento, instructivo y procesos

- **Corresponde al Ministro:**

**Revisar y suscribir** el documento mediante acuerdo ministerial.

**Disponer** la publicación.

###### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:

**Preparar** talleres de trabajo con el objeto de mejorar los procesos acogiendo las sugerencias y recomendaciones de direcciones nacionales, Subsecretario Regional, direcciones provinciales, delegación, ET's, oferentes de vivienda, IFI's y beneficiarios y demás actores del sistema. Analizar y evaluar las recomendaciones de los informes generados durante la operación del SIV Urbano.

**Proponer** los cambios necesarios en los procesos, reglamento e instructivo en base al monitoreo del programa SIV Urbano y exámenes de auditoría interna y externa.

**Publicar y difundir** el reglamento, instructivo o procesos, entre los actores del sistema.

**Organizar** y convocar a talleres de difusión del reglamento, instructivo y procesos a los diferentes actores del sistema, cada vez que sea necesario.

**Formular** propuestas de mejoramiento de procesos de aplicación del reglamento e instructivos.

**Identificar** y difundir mejores procedimientos del SIV, para ser aplicados a nivel nacional, previo análisis y consenso

###### • Corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica:

**Revisar**, emitir criterios y aprobar los cambios, previo a incorporarlos al marco legal.

#### 6. Procedimiento para difusión y promoción del programa SIV

###### • Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:

**Difundir y promocionar** el Programa SIV Urbano a través de: convocatorias, charlas, internet, hojas volantes, cartilla instructiva, afiches y difusión en municipios e instituciones públicas y privadas, etc. También constará en la página Web.

La difusión debe estar orientada a: grupos organizados, comités de empresas, gremios profesionales.

Se contará con una cartilla instructiva sobre el uso del bono, que será entregada al postulante al momento de la postulación.

#### 7. Calificación entidades técnicas

El MIDUVI calificará a las entidades técnicas ET; previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el MIDUVI para el efecto.

##### 7.1 Facultades y obligaciones de entidades técnicas

- Calificarse como ET en el MIDUVI, y actualizar anualmente su calificación de participación;
- Capacitarse sobre aspectos reglamentarios, operativos y del instructivo del sistema SIV Urbano;

- c) Asistir a las reuniones, seminarios y cursos de capacitación e información que convoque el MIDUVI;
- d) Organizar la demanda, a través de la organización de aspirantes al bono de la vivienda;
- e) Informar a las familias interesadas sobre el reglamento y las condiciones operativas del SIV Urbano;
- f) Apoyar a los interesados en el cumplimiento de los requisitos, en la implementación de la carpeta y en la presentación de los documentos para postulación, retiro y pago del bono;
- g) Suscribir el formulario de postulación y responsabilizarse que la documentación para la postulación esté completa y contenga la información correcta;
- h) Asesorar a los aspirantes en el SIV Urbano en todo el proceso de postulación, hasta que la construcción o mejoramiento de la vivienda estén terminados;
- i) Construir o mejorar las viviendas para los beneficiarios del SIV Urbano;
- j) Asumir la responsabilidad en todo el proceso de construcción de vivienda nueva o mejoramiento;
- k) Cumplir con las especificaciones técnicas que garanticen una vivienda de buena calidad;
- l) Recibir los recursos del bono y el aporte propio del beneficiario previa entrega de las garantías establecidas en este reglamento;
- m) Apoyar en la obtención del crédito;
- n) Cobrar las tarifas u honorarios por la prestación de sus servicios de acuerdo a lo establecido en forma conjunta con el MIDUVI;
- o) Utilizar de manera obligatoria los formatos establecidos por el MIDUVI;
- p) Proporcionar obligatoriamente, con la frecuencia que el MIDUVI lo requiera, la información sobre postulantes; construcción de viviendas y mejoramientos en ejecución o terminados;
- q) Informar obligatoriamente al MIDUVI los cambios del personal registrado como parte de la ET, para la actualización de los registros;
- r) Mantener, por lo menos un año contado a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega recepción, un archivo de las carpetas de los beneficiarios al bono;
- s) Proporcionar facilidades para el monitoreo y seguimiento de los procesos que periódicamente realiza el MIDUVI en cualquier fase del desarrollo del proyecto;
- t) Entregar copia de todo documento: contrato de construcción, presupuesto, resciliación, garantías por ahorro, acta entrega recepción al beneficiario;

- u) En general, cumplir y hacer cumplir los reglamentos e instructivos que establece el Reglamento SIV Urbano; y,
- v) Entregar la vivienda de acuerdo a los contratos suscritos con los beneficiarios.

## 7.2. Procedimiento para la calificación de entidades técnicas

### • Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:

**Invitar** a los interesados en acreditarse como entidades técnicas.

**Analizar y evaluar** la documentación presentada, en caso de no existir observaciones, se procede con la calificación y se notifica del particular a los interesados.

**Asignar** e ingresar el número de registro en el sistema informático y emitir el certificado que los acredite como entidades técnicas, con la suscripción del Director Provincial. Esta información estará disponible en la página Web del MIDUVI.

**Entregar** el certificado de acreditación, conjuntamente con un ejemplar del reglamento, instructivo y material de difusión del SIV Urbano.

No procede la calificación si se incurre en cualquiera de los siguientes casos:

1. Documentación incompleta, con borrones o enmiendas;

2. Información falsa; y,

3. Si en el MIDUVI se constatare que alguno de los miembros de la empresa o los profesionales solicitantes hayan merecido suspensión temporal y están pendientes de solución y no han cumplido con los acuerdos establecidos y tienen casos irresueltos (actas de entrega recepción, garantías), por lo tanto no ha sido levantada dicha sanción o tengan exclusión definitiva como resultado de intervenciones anteriores en el SIV Urbano.

**Registrar** en el sistema SIV Urbano y remitir el listado de entidades técnicas calificadas a la UDAI-VU, dentro del plazo establecido y exhibir en cartelera para conocimiento del público.

### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:

**Establecer** un diseño estandarizado del certificado de calificación de la entidad técnica y distribuir a las direcciones provinciales.

**Emitir** el listado de entidades técnicas calificadas en el ámbito nacional, el mismo que estará publicado en la página Web del MIDUVI.

### • Corresponde a la unidad informática:

**Registrar**, actualizar y mantener una base informática de entidades técnicas calificadas a nivel nacional

• **Corresponde a los interesados en calificarse como entidad técnica:**

Para calificarse como ET en el MIDUVI, deberá demostrar capacidad y establecimiento legal, con la presentación de los siguientes documentos:

1. Carta de presentación y compromiso (Formularios MIDUVI).
2. Copia del Registro Unico de Contribuyentes, RUC
3. Copia del registro profesional de la Municipalidad que corresponda;
4. Afiliación al respectivo Colegio de Ingenieros o de Arquitectos;
5. Certificado de cumplimiento de contratos de la Contraloría General del Estado;
6. Lista y compromisos suscritos por el personal técnico asignado al programa SIV Urbano (Formulario MIDUVI). Necesariamente deberá organizar la demanda de vivienda de preferencia con el apoyo de un técnico social, el mismo que promocionará única y exclusivamente a una sola ET. Organizará a los aspirantes de vivienda en grupos mínimos de 11 personas. (en caso de postulación conjunta). Por cada 50 beneficiarios por corte operativo, la ET dispondrá de un profesional en el área de la construcción.
7. Formulario – Tarifas.
8. Adicional para personas jurídicas
  - a) Copia certificada del documento que demuestre la constitución legal;
  - b) Certificado de existencia legal y, de ser el caso, de cumplimiento de las obligaciones expedido por la entidad bajo cuyo control se encuentra; y,
  - c) Copia auténtica del nombramiento del representante legal.

Los documentos deben presentarse en la oficina provincial del MIDUVI que corresponda, sin enmiendas, borrones o entrelineados; foliados (numerados) y rubricados por el profesional o representante legal de la persona jurídica solicitante; se incluirá, además, su correspondiente índice.

**NOTA:**

- Los aspirantes a entidades técnicas para el cantón Santo Domingo, presentarán la documentación en este cantón. Los números de registro y los certificados de acreditación serán emitidos por la Dirección Provincial de Pichincha quien se encargará de remitirlos a la delegación de Santo Domingo.

**7. 3.- Procedimiento para actualización de calificación de entidades técnicas**

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Determinar** el cronograma de actualización de entidades técnicas, en la Dirección Provincial donde se registraron.

**Emitir** el listado de entidades técnicas activas en el ámbito nacional, el mismo que estará publicado en la página Web del MIDUVI.

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Convocar** a ET's para que, dentro del plazo establecido, entreguen los siguientes documentos actualizados:

1. Carta de presentación y compromiso.
2. Afiliación al respectivo Colegio de Ingenieros o de Arquitectos (certificado actualizado).
3. Certificado de cumplimiento de contratos de la Contraloría General del Estado.
4. Lista del personal técnico asignado al programa SIV Urbano (Formulario MIDUVI).
5. Formulario de tarifas (Formulario MIDUVI).
6. Adicional para personas jurídicas
  - a) Certificado actualizado de existencia legal y, de ser el caso, de cumplimiento de las obligaciones expedido por la entidad bajo cuyo control se encuentra; y,
  - b) Copia auténtica actualizada del nombramiento del representante legal.

**Registrar** en el sistema SIV Urbano y remitir el listado de entidades técnicas activas a la UDAI-VU, hasta la fecha prevista y exhibe en cartelera para conocimiento del público.

• **Corresponde a las entidades técnicas:**

**Actualizar** cada año su documentación, para mantenerse activos en el registro del SIV Urbano. Para ello, no deben tener ninguna de las sanciones establecidas en este instructivo que estén pendientes de solución y cumplir con los acuerdos establecidos y con los casos irresueltos (actas de entrega recepción, garantías).

**NOTA:** La actualización de la calificación corre para las entidades técnicas que desde su última calificación han transcurrido más de seis meses. Quienes se hayan calificado hace seis meses o menos no es necesaria la actualización en ese año. La ET que no actualice su calificación no estará habilitada como tal.

**7.4. Cobertura de trabajo en otras provincias**

Las ET's calificadas en una provincia determinada, podrán ampliar su campo de trabajo a otra provincia. Para ello deberán presentar en la oficina del MIDUVI, donde solicite la nueva cobertura, los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Director Provincial, indicando nombre del representante técnico, dirección y teléfono en esa provincia.
- Lista del personal técnico asignado al Programa SIV Urbano (Formulario MIDUVI).

- Certificado, de estar acreditado como ET, en el que conste el sello y fecha de estar activo, emitido por las direcciones provinciales donde ha estado operando. La Dirección Provincial verificará en la página Web del MIDUVI si está calificado y activo, autorizará el trabajo en esa provincia, registrará en el sistema SIV Urbano la nueva cobertura y notificará del particular a la UDAI-VU, Subsecretaría de Vivienda.

### 7.5. Sanciones aplicables a oferentes de vivienda y entidades técnicas

En función de la gravedad se aplicarán las siguientes sanciones: amonestación, suspensión temporal y exclusión definitiva.

#### 7.5.1 Amonestación

##### Causas

- Si transcurridos 30 días a partir del cobro del bono no inicia las obras.
- Procedimientos que atenten contra los códigos de ética profesional de la arquitectura e ingeniería aprobados por los respectivos colegios profesionales.
- En caso de encontrar observaciones en las carpetas revisadas durante la supervisión a las postulaciones o en cualquier proceso en porcentajes entre el 10% y 20% del total de la muestra revisada.
- Expresiones ofensivas contra el programa SIV, autoridades y funcionarios del MIDUVI.
- Deficiencias evidentes en la calidad de la obra ejecutada.
- En mejoramiento, ejecución de obras y trabajos no prioritarios.
- Falta de dirección técnica de la obra.
- No se entreguen documentos de respaldo a los beneficiarios (presupuesto, contrato, garantías por el ahorro, acta entrega recepción, etc.).
- En caso de comprobarse información falsa en las postulaciones.
- Cuando se compruebe que la ET/oferente de vivienda ha cobrado a los aspirantes por servicios que no los prestó o cobro de tarifas que no fueron consensuadas con el MIDUVI.
- Cuando en diez días laborables de realizada la transferencia para el pago del bono, no se presenta a cobrar, con la respectiva garantía.

##### Procedimiento en casos de amonestación

- Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda/Dirección Provincial:

**Recibir** los informes de supervisión o denuncias o detecta irregularidades en caso de existir, notificará por escrito a la ET u oferente de vivienda, adjuntando el informe respectivo, a fin de que en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación, se presenten las pruebas de

descargo de que se crea asistido y los justificativos o respaldos referidos a su actuación.

En caso de que no presente las pruebas referidas, se entenderá que está de acuerdo con la amonestación.

**Designar** un funcionario para que analice las pruebas y descargos presentados y elabore un informe por escrito que contenga una relación de los hechos, observaciones relevantes y la opinión o criterio con las recomendaciones pertinentes.

En caso de encontrarse responsabilidades en la actuación de ET's/ofereentes de vivienda, convoca a una reunión en la cual se aborde específicamente el tema en discusión, de llegar a acuerdos que no sean contrarios a la reglamentación y legislación vigente, se procederá a sentar un acta-compromiso que será suscrita por las partes, en la que consten los acuerdos para arreglar todos los problemas detectados.

Si es necesario se pedirá la emisión de garantías adicionales y la restitución al MIDUVI de los valores que por concepto de bonos mal canalizados sea necesario realizarla. De ser procedente se establecerá un plazo para efectuar las correcciones necesarias, que no será mayor de 30 días, este plazo no significa ampliación de plazo contractual, con excepción de los casos en los que el contrato haya terminado.

Durante el plazo acordado para arreglar los problemas, la ET/oferente de vivienda permanecerá en el programa SIV Urbano con todas sus atribuciones, pero, condicionada al cumplimiento del compromiso suscrito. Durante este tiempo no podrá actualizar su registro en el SIV Urbano, una vez cumplidos los compromisos el MIDUVI podrá actualizar su registro de manera extraordinaria.

##### • Corresponde a la Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:

Presentar las pruebas de descargo.

#### 7.5.2. Suspensión Temporal

##### Causas

- Cuando como resultado de las supervisiones que realiza el MIDUVI o por denuncias, se haya detectado incumplimiento de las normas establecidas en el reglamento vigente, o irregularidades en la ejecución de obras, y al haberse acordado subsanarlas en un plazo determinado (amonestación), este acuerdo no fuese cumplido.
- En caso de encontrar observaciones en las carpetas revisadas durante la supervisión a las postulaciones o en cualquier proceso, en porcentajes entre el 21% al 50% del total de la muestra revisada a una misma ET.
- En caso de que se haya recibido hasta dos amonestaciones.
- Cuando los valores recibidos no han sido utilizados en las obras de vivienda nueva o mejoramiento, pasados los treinta días contados a partir del pago del bono

- Cuando se construya más de una unidad de vivienda adicional, o se supere el valor establecido,
- Cuando se utilicen los recursos del bono, para otros fines que no sea vivienda,
- Actuación de ET en una provincia donde no haya notificado a la Dirección Provincial su participación y obtenido la respectiva aprobación.

#### Procedimiento en casos de suspensión temporal

##### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda/Dirección Provincial:

Si la ET/oferente de vivienda, no hubiera cumplido con todos los acuerdos establecidos, una vez vencido el plazo del acta de compromiso que se firmó durante la amonestación, o incurra en una de las causas descritas, se procederá con la suspensión temporal, fijando un plazo definitivo no mayor de 30 días para subsanar las irregularidades, con la condición de que se emita garantías adicionales en caso de ser necesarias. Durante este periodo no podrá actuar como tal en trámites para nuevas postulaciones y cobro de bonos, referente al programa SIV Urbano. En caso de que no se cumpla con los compromisos en este nuevo plazo, se procederá a la exclusión definitiva.

En caso de que se encontraren observaciones entre el 21% y 50% de los expedientes revisados, la ET, oferente de vivienda, no podrá presentar postulaciones en los siguientes tres meses, sean estos de construcción en terreno propio, adquisición o mejoramiento. En caso de reincidencia la Dirección provincial/Delegación del MIDUVI, determinará la exclusión definitiva.

Comunica del particular a la Subsecretaría de Vivienda y registra en el sistema SIV Urbano.

La ET u oferente de vivienda, mientras esté con suspensión temporal no podrá actualizar su registro.

#### 7.5.3. Exclusión Definitiva.

##### Causas:

- Cuando la ET/oferente de vivienda, se encuentre suspendida temporalmente y no cumpla con los acuerdos, luego del plazo acordado.
- Evidencia de actas entrega recepción suscritas, sin estar concluida la obra o peor aún sin todavía haber iniciado los trabajos.
- Si se comprueba que la ET ha entregado el dinero del bono a los beneficiarios y no ha ejecutado las obras.
- Cuando los valores recibidos no han sido utilizados en las obras de vivienda nueva o mejoramiento, en un plazo mayor a sesenta días contados a partir del pago del bono.
- En caso de encontrar observaciones en las carpetas revisadas durante la supervisión a las postulaciones o en cualquier proceso, en porcentajes mayores al 51% del total de la muestra revisada.

- En caso de que los oferentes de vivienda incumplan con los compromisos adquiridos (créditos, promesas de compraventa).
- Alteración de documentos y otros delitos penados por la ley.
- En caso de que por incumplimiento de la ET/oferente de vivienda se haya ejecutado las garantías.

#### Procedimiento en casos de exclusión definitiva

##### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda/Dirección Provincial:

**Notificar por escrito** al representante legal de la ET/oferente de vivienda, la resolución de exclusión definitiva, en esta se hará constar las causas que motivan la exclusión y, si es del caso, se dispondrán las medidas legales pertinentes, que deberán ser acatadas por las ET/oferente de vivienda

**Comunicar** a los aspirantes, postulantes o beneficiarios afectados para que elijan una nueva ET/oferente de vivienda.

**Una vez ejecutoriada** la exclusión y apelaciones, la Dirección Provincial tomará las medidas que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de los trabajos inconclusos y observados, devoluciones de valores de bonos pagados, ejecución de garantías; y en fin todas aquellas acciones necesarias para evitar mayores inconvenientes a los beneficiarios.

**Comunicar** del particular a la Subsecretaría de Vivienda y registrar la exclusión en el Sistema SIV Urbano

##### • Corresponde a los aspirantes/postulantes/beneficiarios:

**Elegir** a la nueva ET/oferente de vivienda y comunicar a la Dirección Provincial del MIDUVI.

En caso de que se haya pagado el bono, existan las garantías vigentes y la vivienda o mejoramiento estén con un avance del 90%, la misma ET u oferente de vivienda debe concluir la obra.

**NOTAS:** Todas las resoluciones emitidas por la Dirección Provincial serán comunicadas por escrito a los interesados, Subsecretaría de Vivienda y se ingresará esta información en la base de datos SIV Urbano. Cuando la resolución sea adoptada por la Subsecretaría de Vivienda, se comunicará a la Dirección Provincial correspondiente para que esta a su vez, comunique a la ET/oferente de vivienda y registre en el Sistema SIV Urbano.

Una vez presentadas las causas y comprobadas para aplicar estas sanciones, la Dirección Provincial es responsable de ejecutarlas en el momento oportuno, de comprobarse que no se tomaron las medidas correctivas, los funcionarios responsables del MIDUVI serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Cuando la resolución sea adoptada por el Subsecretario de Vivienda será inapelable.

#### 7.5.4 Apelaciones en caso de Exclusión Definitiva a ET's /Oferente de Vivienda

• **Corresponde al Ministro/ Subsecretaría de Vivienda:**

**Comunicar** a la Contraloría General del Estado sobre la exclusión, si pasados los 5 días laborables de notificada la resolución, no se presentan apelaciones, o, habiéndose presentado la apelación, el Subsecretario de Vivienda ratifica la exclusión definitiva.

Las sanciones serán aplicables a todo el personal de la entidad técnica, con la prohibición de volver a registrarse nuevamente en el SIV Urbano.

**Pronunciarse** en el término de quince días laborables, a partir de la presentación de la apelación, para lo cual de ser necesario puede requerir la comparecencia de los involucrados, disponer que la UDAI-VU complemente el informe técnico de que se disponga, solicitar un informe legal a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica del MIDUVI, u otra medida que se crea pertinente; luego de la cual se expedirá la resolución correspondiente. La resolución que se adopte será inapelable.

• **Corresponde a la Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:**

**De considerar** procedente puede apelar ante la Subsecretaría de Vivienda, en caso de exclusión definitiva, siempre y cuando la resolución no haya sido dictaminada por el Subsecretario de Vivienda. Debe presentar por escrito la documentación y pruebas de descargo de que se crea asistido, dentro de los 5 días laborables de notificada la resolución por la Dirección Provincial. De no presentarse en este plazo la sanción se mantiene sin derecho a reclamo posterior.

#### 8. Tarifas que deben aplicar las ET:

Las entidades técnicas están facultadas a cobrar una tarifa por cada uno de los siguientes conceptos, según corresponda:

- Costos por asesoramiento en la postulación hasta la obtención del bono.
- Costos por tramitación y preparación de documentos para retiro y pago del bono.
- Costo total por construcción de vivienda o por ejecución del mejoramiento.

En caso de liquidación y finiquito del compromiso de prestación de servicios con el beneficiario, también se pagará a la ET, la tarifa acordada para ello por los servicios prestados, siempre y cuando se haya notificado al MIDUVI.

Los valores máximos de las tarifas y precios unitarios serán establecidos en común acuerdo entre el MIDUVI provincial y las entidades técnicas y serán remitidos a la Subsecretaría de Vivienda-UDAI quien establecerá un marco general dentro del cual estarán todas las tarifas provinciales y costos unitarios.

No se podrá cobrar ningún valor que no haya sido pactado previamente con los participantes en el sistema o no se ajuste a los valores acordados.

Estas tarifas serán notificadas al MIDUVI durante la calificación de ET's, y reformadas o confirmadas en cada actualización.

#### 9. Registro instituciones financieras- IFIS

El MIDUVI registrará como instituciones financieras, de manera permanente, únicamente a IFI's, y a cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Superintendencia de Bancos y/o Dirección Nacional de Cooperativas, con las cuales firmará un convenio de participación.

##### 9.1. Facultades y obligaciones de instituciones financieras

- a) Captar el ahorro de los participantes en el SIV Urbano;
- b) Calificar la calidad crediticia de los postulantes que soliciten financiamiento y otorgar el crédito en caso de que se haya emitido el certificado de compromiso de financiamiento. La emisión del certificado conlleva a la obligatoriedad de concesión del crédito, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones establecidas por la IFI;
- c) Aplicar las normas que se relacionan con la devolución del ahorro a los participantes en el sistema y cumplir con los procedimientos establecidos en este instructivo y reglamento;
- d) Informar cuando la Subsecretaría de Vivienda solicite, sobre el número de cuentas y certificados a plazo abierto para participar en el SIV Urbano y sobre el número de créditos otorgados; y,
- e) Entregar un reporte de bloqueo de ahorro del listado de postulantes, cuando la Subsecretaría lo solicite.

##### 9.2. Procedimiento para el registro de instituciones financieras

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Invitar** a los interesados a calificarse como instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito para que se registren en el MIDUVI.

**Analizar** la documentación presentada y verificar en la Superintendencia de Bancos la calificación última obtenida, la Dirección Financiera analiza la situación económica-financiera; en caso de no existir observaciones, se notificará su aceptación al representante legal.

**Preparar** el convenio de participación (tres copias) y enviar los tres juegos a la IFI/Cooperativa de Ahorro y Crédito, para que sea suscrita por el representante legal.

Una vez recibidos los convenios suscritos, asignar un código de registro y proceder a ingresar los datos en el Sistema SIV Urbano y solicitar la firma del Ministro. Los convenios suscritos por las dos partes, se distribuyen: una copia para la IFI/Cooperativa de Ahorro y Crédito, una

copia para la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y una copia para la Subsecretaría.

• **Corresponde a la Institución Financiera:**

**Inscribirse** y demostrar capacidad y establecimiento legal, con la presentación de los siguientes documentos:

1. Carta de presentación y compromiso solicitud de registro como Institución Financiera, (Formulario MIDUVI) en la que se incluya la siguiente información:

- Nombre Gerente IFI.
- Nombre del funcionario, designado para coordinar el SIV Urbano.
- Con cuantas oficinas cuentan, incluir sucursales si las hay.
- Cobertura de trabajo: si prestarán sus servicios en otros cantones o provincias del país.
- En que ámbito trabajarán: mejoramiento, construcción en terreno propio o adquisición.
- Condiciones y requisitos para abrir la cuenta para vivienda.
- Información sobre el crédito que se otorga: tasa, plazo, tipo de crédito, monto.
- Dirección principal y sucursales.
- Teléfonos.
- Mail o página web.
- Y cualquier información adicional.

2. Carta de autorización o decisión del Directorio de la IFI/Cooperativa de Ahorro para participar en el SIV Urbano, dirigida al Subsecretario de Vivienda.

3. Detalle de las principales dignidades nacionales y regionales.

4. Registro de firmas autorizadas.

5. Documento que demuestre estar sujeto al control de la Superintendencia de Bancos, calificación mínima BB.

6. En forma adicional para las cooperativas de ahorro y crédito, que no están bajo el control de la Superintendencia de Bancos:

- a) Certificado de existencia legal y, de ser el caso, de cumplimiento de las obligaciones expedido por la entidad bajo cuyo control se encuentra;
- b) Certificado de balance actualizado emitido por la Dirección Nacional de Cooperativas;
- c) Estados de situación económica- financiera cortada al último mes previo a la solicitud y los resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el representante legal (Formulario No. 2); y,

d) Indicadores de situación económico-financiera (formulario No. 3).

Se evaluará con los siguientes índices:

**a. Índice de Solvencia** = (Activo Corriente) / (Pasivo Corriente): **Igual o mayor que 1,0**

**b. Índice estructural** = Patrimonio / (Activo Total): **Igual o mayor que 0,33**

• **Corresponde a la Unidad Informática:**

Actualizar el registro de IFI's, el mismo que estará a disposición en la página Web del MIDUVI, cuando sea requerido.

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Publicar** y actualizar en cartelera el listado de instituciones financieras autorizadas para captar el ahorro, cada vez que la UDAI informe sobre cambios en el registro

### 9.3 Renovación de Convenio

Los convenios de participación, tendrán la duración de dos años, si conviene a las partes, se seguirá renovando, cuantas veces sea necesario.

Para el caso de renovación en forma adicional presentará el listado de créditos otorgados a los beneficiarios del bono en el último año.

No se procederá con la renovación de participación en el SIV Urbano, cuando la IFI incurriera en una de las siguientes causas:

- Cuando la calificación obtenida en la Superintendencia de Bancos haya descendido de BB.
- Cuando existan denuncias comprobadas, de que no se ha devuelto los ahorros en el término de ocho días de presentada la solicitud a la IFI.
- Cuando no ha otorgado el crédito en un porcentaje mayor del 50% de los certificados de compromiso de crédito emitidos a los beneficiarios al bono.
- Cuando se establezca que los certificados de compromiso de crédito están concentrados para la adquisición de vivienda de los valores más altos.

Previo a la sanción, la IFI tiene derecho a presentar los justificativos correspondientes.

En caso de no justificar estas causas en el término de quince días, se procederá con la terminación definitiva del convenio.

En caso de que una IFI concluya su participación en el SIV Urbano, por cualquier causal, deberá organizar el traslado de los ahorros a otra IFI registrada, para lo cual se recabará la decisión expresa y por escrito de cada cliente respecto de la elección de la IFI a la que decida trasladarse. La IFI que concluye su participación en el SIV Urbano, informará al MIDUVI el conjunto de cuentas que traslada con el respectivo nombre, número de cuenta, valores y la designación de la IFI a la que traslada.

#### 10.- Registro y actualización de proyectos SIV Urbano:

Para que se aplique el Bono para Adquisición de Vivienda, los proyectos deberán constar en un registro que para el efecto mantendrá el MIDUVI, para lo cual previamente deberán estar aprobados por parte de la Municipalidad que corresponda. En todos los casos el precio de la vivienda, incluido el terreno, no superará los US \$ 20.000 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, 00/100).

Se aclara que no será necesario que los programas hayan obtenido la calificación municipal como proyecto de vivienda de interés social; sin embargo; esta calificación beneficia al oferente de vivienda y a las familias que adquieren la vivienda, porque los exonera de los impuestos de alcabalas y registro, así como también los impuestos adicionales que deban causarse.

#### Procedimiento para registro y actualización de proyectos SIV Urbano

##### Corresponde a oferentes de vivienda:

**Solicitar** el registro de sus programas habitacionales en las oficinas del MIDUVI provincial, con la presentación de:

1. Formulario de registro (Formulario MIDUVI).
2. Copia de los documentos de identificación y de la credencial profesional del responsable técnico del programa.
3. Informe de aprobación arquitectónico municipal definitivo.
4. Copia de la implantación general del proyecto y su ubicación.

**Actualizar** cada año el estado de su proyecto registrado, de acuerdo al calendario que la Subsecretaría establezca para ello, presentando el mismo formulario de actualización, en el que se debe informar el número de viviendas SIV Urbano disponibles. En caso de no actualizar, el MIDUVI asumirá que ya se ha vendido todas las viviendas del proyecto y dará de baja al mismo.

La actualización del registro corre para proyectos registrados hace seis meses o más. Se mantendrá el mismo número de registro y se dejará constancia del tiempo de validez en el formulario de registro.

El MIDUVI tiene la facultad de comprobar en obra y en base a los bonos asignados, la veracidad de la información sobre viviendas SIV disponibles.

##### • Corresponde a la Dirección Provincial:

**Asignar** el número de registro a cada proyecto nuevo, e ingresa en el Sistema SIV Urbano, la información contenida en el formulario de registro, tanto de proyectos nuevos, como de actualización de proyectos. Los anexos serán archivados por la Dirección Provincial. Entrega copia del formulario con firma y número de registro.

**Difundir** el registro de proyectos SIV Urbano y tipologías de vivienda en la provincia.

##### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:

**Publicar y difundir** una guía de proyectos SIV Urbano, en el ámbito nacional, a través de la página Web del sistema.

##### • Corresponde a la Unidad de Informática:

**Registrar**, actualizar y mantener una base informática de proyectos de vivienda calificadas a nivel nacional.

**NOTAS:** Los proyectos no registrados en la base de datos, no podrán participar en el SIV Urbano, por lo tanto las postulaciones no serán procesadas.

El MIDUVI prestará el servicio de uso de su página Web y enlaces en la misma con la promoción de los proyectos que lo requieran, previo el pago por este servicio.

Las ET's pueden presentar precios y especificaciones técnicas de tipologías de vivienda, si las tuviera, para que el MIDUVI las difunda en la página Web, previo el pago de una tasa por difusión.

#### 11.- Procedimiento para convocatoria del llamado a postular

##### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:

**Convocar** y publicar anualmente en los medios de comunicación a los interesados para que postulen al bono SIV Urbano. En esta comunicación, se informa también el listado de: IFIS, entidades técnicas y proyectos registrados.

**Asignar** mensualmente por separado los bonos para adquisición de vivienda, construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda, las postulaciones se receptorán de manera permanente.

**Considerar** para una reprogramación, durante el mismo año, los cupos que quedarían como excedentes, por concepto de bonos anulados y devoluciones del valor del bono.

**Establecer**, el cronograma respectivo, en donde constará las fechas y periodos de:

- Asignación de bonos: adquisición, construcción en terreno propio, y mejoramiento.
- Envío de lista de postulantes desde las direcciones provinciales / delegación a la Unidad de Informática.
- Supervisión por muestreo a las postulaciones por parte de la UDAI en las direcciones provinciales
- Entrega de correctivos que deben ser considerados por la Unidad Informática.
- Publicación de lista de beneficiarios.
- Entrega de bonos.
- Distribuye el cronograma a las direcciones provinciales/delegación, IFI's, ET's y oferentes de vivienda.

#### 12.- Procedimiento registro aspirante (SELBEN)

La cobertura del bono está comprendida dentro de los parámetros del SELBEN, en los quintiles de calidad de vida del 1 al 3 (Q1-Q2-Q3).

La calificación del SELBEN cubre a todos los miembros del grupo familiar y concede un puntaje dentro de los parámetros sociales-económicos del SIV Urbano.

El MIDUVI no recibirá documentación, ni solicitud alguna de las personas que estando registradas en el SELBEN no estén calificadas dentro de los quintiles 1, 2 ó 3.

• **Corresponde a la Dirección Provincial:**

**Revisar** en el sistema si la familia consta en el SELBEN y verificar en el Sistema Informático SIV Urbano si la familia no ha sido beneficiaria de otro bono para vivienda que otorgue el MIDUVI.

• **Corresponde a las Familias Aspirantes:**

**Solicitar** en el MIDUVI provincial se compruebe si están registradas y calificadas en el SELBEN. Si constan registradas en los quintiles 1, 2 ó 3 pueden optar por el bono, si constan en los quintiles 4 ó 5 no pueden acceder al bono.

**12.1 Casos en los que no se acepta la postulación**

- No se aceptará la participación de personas separadas, para ello deberán legalizar primero su situación civil, es decir disolución de la sociedad conyugal.
- No se permite participar con terrenos a nombre de menores de edad.
- No se podrá participar con un inmueble que no cumplan con las condiciones de elegibilidad, establecidas en el Reglamento SIV Urbano.

**13.- Postulación**

Se entenderá como postulación a la entrega de la documentación establecida y si esta cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento SIV Urbano.

**Postulación individual.**- Es aquella presentada por un ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años, por sus propios derechos y por los del grupo familiar postulante que representa.

Postulación conjunta es la participación organizada de al menos 11 postulantes al bono para adquisición, construcción en terreno propio y/o al bono para mejoramiento de vivienda, quienes designarán a un representante que sea parte del grupo o mandatario común. El mismo que no podrá promover a la vez otras postulaciones conjuntas. El bono se otorgará de manera individual a cada beneficiario.

En el caso de postulación conjunta, los postulantes deben ser residentes del mismo sector con un radio de ubicación que permita un control adecuado. (Para el caso de construcción en terreno propio y mejoramiento). Para el caso de adquisición de vivienda, los postulantes deben ser del mismo programa o conjunto habitacional.

Se estimulará la postulación conjunta con un puntaje adicional. Las carpetas de postulación, deberán presentarse

agrupadas en un solo paquete; se debe verificar cada carpeta, si cumple como postulante, para asignar el puntaje por este concepto. Si alguno o parte del grupo no acceden al bono por falta de puntaje, se quedarán para una siguiente fecha de postulación, y se mantendrá el puntaje asignado por postulación conjunta.

Únicamente se recibirán postulaciones, para adquisición de vivienda o construcción en terreno propio o mejoramiento; en el lugar de residencia permanente del aspirante de vivienda y su grupo familiar. El periodo de permanencia no puede ser menor a dos años. Esto será debidamente comprobado con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

- Recibos de agua, luz o teléfono a nombre del postulante, cónyuge o conviviente.
- Certificado de un establecimiento educativo indicando desde que fecha se encuentran asistiendo al centro educativo los hijos del postulante.
- Certificado del empleador del postulante en el que se indique el tiempo que labora el postulante en ese sitio de trabajo.
- Certificado de arriendo, señalando el tiempo que habita la vivienda.
- Declaración juramentada certificada por el Jefe Político o Comisario.

**13.1 Procedimiento para postulación**

• **Corresponde al aspirante de vivienda:**

**Abrir** una cuenta para vivienda o certificado de depósito en una de las IFI's participantes en el sistema. Se acepta la cuenta a nombre de varias personas pero con un detalle de los nombres y cantidad de ahorro.

**Solicitar** la aprobación del crédito, el mismo que podrá ser otorgado por cualquier Institución Financiera, Cooperativa, oferente de vivienda o ET.

**Retirar** del MIDUVI, hoja de requisitos, formulario de postulación y cartilla instructiva

• **Corresponde a la Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:**

**Preparar** conjuntamente con el aspirante, la documentación establecida en el reglamento, suscribir con el aspirante el formulario de postulación y entregar la carpeta de postulación en la Dirección Provincial.

• **Corresponde a la Institución Financiera (IFI):**

**Captar** el ahorro, emitir el certificado de crédito y bloquear los ahorros. En caso de certificados de depósito, se puede aceptar un plazo mínimo de tres meses y en estos casos no es necesario el bloqueo del ahorro.

• **Corresponde a la Dirección Provincial/Delegación:**

**Entregar** hoja de requisitos, formulario de postulación y cartilla instructiva.

**Recibir** la documentación y entregar al aspirante el desprendible del formulario con sello y firma de recepción.

**Verificar y comprobar** el cumplimiento de requisitos para postulación e ingresar la información en el sistema SIV Urbano; emitir el formulario de postulación, anexar a la carpeta. En caso de requerir el formulario de postulación, el postulante, ET u oferente de vivienda, se entregará una copia.

**Registrar** toda la información de los postulantes, hasta las fechas establecidas en el cronograma definido en la convocatoria para postular.

**NOTA:**

Todos los documentos deberán contener fecha y firma de responsabilidad.

**14.- Procedimiento para supervisión a las postulaciones**

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Seleccionar** aleatoriamente una muestra de acuerdo al número de postulaciones, o al menos 5 de las postulaciones de cada uno de los oferentes de vivienda y entidades técnicas, y proceder a revisar los expedientes en cada provincia. Se dejará constancia en caso de que se presenten casos de postulación por segunda ocasión. (formulario MIDUVI, supervisión de expedientes).

Según las observaciones que se presenten en cada postulación se calificará:

C.- Significa que el expediente cumple con el Reglamento del SIV Urbano.

N.- Postulación no válida, puede postular nuevamente; cuando:

- La documentación está incompleta.
- Documentación desactualizada, con respecto a la fecha de calificación en la Dirección Provincial.
- Financiamiento incompleto.
- Inconsistencias entre la información que consta en el formulario de postulación y la documentación presentada.
- Postulaciones presentadas con proyectos o ET's no registrados en el MIDUVI.
- Cuando la documentación presentada no respalda el puntaje asignado.
- Si se comprueba falsedad en la información.
- Vivienda o terreno con prohibición de enajenar, gravámenes o hipotecas.
- Valor de la vivienda superior a lo que determina el reglamento.

E.- La postulación debe ser excluida del SIV Urbano, en los siguientes casos:

- Ubicación del terreno o de la vivienda a ser mejorada, fuera del área urbana de la cabecera cantonal.
- Ingresos familiares superiores a los establecidos en el reglamento.
- Postulación con terreno que no está debidamente comprobada su posesión o propiedad o de valor superior o área superior a lo establecido en el reglamento.
- El postulante, su cónyuge o conviviente son propietarios de otro inmueble urbano o rural.
- El inmueble consta a nombre de personas diferentes al postulante y cónyuge o conviviente.
- Valor de la vivienda superior a lo que determina el reglamento (caso de mejoramiento de vivienda).

**Remitir** a la Unidad de Informática, el informe correspondiente adjuntando las fichas de evaluación, indicadas, de acuerdo al cronograma establecido para que sean considerados en la selección de los beneficiarios del bono.

**Comunicar** a oferente de vivienda y entidades técnicas, las observaciones encontradas en los expedientes revisados, y si hubiere, las sanciones respectivas.

• **Corresponde a la Unidad de Informática:**

**Ingresar** en el Sistema Informático SIV Urbano, las causas por las que las carpetas de postulación han sido negadas o excluidas. Si hubiera sanciones, producto de esta revisión, a aspirantes, oferente de vivienda o ET's, quedará registrado en el Sistema SIV Urbano.

**NOTA:** Si el caso amerita, la verificación se la hará en el sitio donde se realizará la obra.

**15. Sistema de puntaje**

**15.1. Para los registrados en el SELBEN:**

Para definir a las familias que están registradas en el SELBEN como beneficiarias del Bono de Vivienda Urbana, se establecerá puntaje de acuerdo al siguiente procedimiento:

**Adquisición de vivienda y terreno propio**

**Aspectos sociales y económicos:**

**Índice SELBEN.-** Se otorgará para adquisición de vivienda y para construcción en terreno propio: desde 57 puntos hasta 485 puntos.

**Puntos por discapacidad:**

- Se asignará 90 puntos si el jefe del grupo familiar es discapacitado permanente.
- Se asignarán 25 puntos adicionales por cada integrante del grupo familiar que sea discapacitado permanente, hasta un máximo de 50 puntos.

**Estímulos puntuales:**

**Ahorro Adicional.**- El cumplimiento del ahorro obligatorio no otorga puntaje. Por el ahorro adicional de cada \$10 (diez dólares), se asignará 1 punto hasta un máximo de 300 puntos.

**Permanencia del Ahorro.**- Al postulante que no haya sido favorecido con el bono en el corte operativo en el que participó y que mantenga depositado el ahorro en la cuenta para vivienda, hasta el siguiente corte operativo en que postule, se le asignarán 200 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo, hasta por un total de 400 puntos. En caso de transferir su ahorro de una IFI a otra, mantendrá el derecho a este puntaje.

Como evidencia de la permanencia del ahorro, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda que demuestre que mantuvo hasta la nueva postulación su ahorro.

#### **Del ahorro programado**

Si el beneficiario se compromete con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro, para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado. Se le asignará 100 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo hasta por un total de 200 puntos, en caso de que lo mantenga por un año o más.

Como evidencia del ahorro programado, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda, un certificado emitido por la IFI que avale el ahorro programado y el contrato de ahorro.

**Postulación conjunta:** La postulación conjunta acreditará 100 puntos por familia postulante.

#### **Mejoramiento de vivienda urbana:**

#### **Aspectos sociales y económicos:**

**Índice SELBEN.**- Se otorgará desde 57 puntos hasta 515 puntos.

#### **Puntos por discapacidad:**

- Se asignará 90 puntos si el jefe del grupo familiar es discapacitado permanente
- Se asignarán 25 puntos adicionales por cada integrante del grupo familiar que sea discapacitado permanente, hasta un máximo de 50 puntos.

#### **Estímulos puntuales:**

**Ahorro adicional.**- El cumplimiento del ahorro obligatorio no otorga puntaje. Por el ahorro adicional de cada \$2 (dos dólares), se asignará 1 punto hasta un máximo de 200 puntos.

**Permanencia del ahorro.**- Al postulante que no haya sido favorecido con el bono en el corte operativo en el que participó y que mantenga depositado el ahorro en la cuenta para vivienda, hasta el siguiente corte operativo en que postule, se le asignarán 200 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo, hasta por un total de 400 puntos. En caso de

transferir su ahorro de una IFI a otra, mantendrá el derecho a este puntaje.

Como evidencia de la permanencia del ahorro, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda que demuestre que mantuvo hasta la nueva postulación su ahorro.

**Del ahorro programado.**- Si el beneficiario se compromete con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro, para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado. Se le asignará 100 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo hasta por un total de 200 puntos, en caso de que lo mantenga por un año o más.

Como evidencia del ahorro programado, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda, un certificado emitido por la IFI que avalice el ahorro programado y el contrato de ahorro.

**Postulación conjunta:** La postulación conjunta acreditará 100 puntos por familia postulante.

#### **15.2. Para los que no están registrados en el SELBEN:**

Para seleccionar a las familias beneficiarias del bono, se aplicará un sistema de puntaje que calificará la situación económica y social de los participantes en el sistema, con una correspondencia de 70% del puntaje para aspectos sociales y 30% para aspectos económicos. Adicionalmente se asignará puntaje como estímulos puntuales.

#### **Adquisición de vivienda y en terreno propio**

##### **Aspecto Social:**

##### **Puntos por cada miembro del grupo familiar postulante**

Se otorgarán 40 puntos por cada miembro del grupo familiar postulante, hasta un máximo de 200 puntos.

##### **Puntos por criterios de discapacidad**

Se asignarán 25 puntos adicionales por cada integrante del grupo familiar que sea discapacitado permanente, hasta un máximo de 50 puntos.

##### **Puntos por jefatura de hogar**

Según el caso, se otorgarán: 30 puntos por la jefatura compartida (padre y madre); 60 puntos si se trata de padre o madre solos, o, 90 puntos si el jefe del grupo familiar es discapacitado permanente o perteneciera a la tercera edad (igual o mayor a 65 años de edad).

Si el aspirante fuera persona sola, sin cargas familiares, no recibirá puntos por este concepto.

##### **Aspecto económico:**

##### **Puntos por ingreso familiar mensual total**

Se otorgarán hasta 145 puntos, que se asignarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Para las regiones de la Costa, Sierra y Oriente:

INGRESO FAMILIAR MENSUAL TOTAL	PUNTAJE
Hasta un salario básico unificado	145 puntos
Hasta dos salarios básicos unificados	80 puntos
Hasta tres salarios básicos unificados	17 puntos

Para la Región Insular:

INGRESO FAMILIAR MENSUAL TOTAL	PUNTAJE
Hasta dos salarios básicos unificados	145 puntos
Hasta cuatro salarios básicos unificados	80 puntos
Hasta seis salarios básicos unificados	17 puntos

Estímulos puntuales:

**Puntos por ahorro adicional**

El cumplimiento del ahorro obligatorio no otorga puntaje. Por el equivalente a cada 10 dólares de ahorro adicional al ahorro obligatorio, se asignará 1 punto, hasta un máximo de 300 puntos.

**Puntos por permanencia del ahorro**

Al postulante que no haya sido favorecido con el bono en el corte operativo en el que participó y que mantenga depositado el ahorro en la cuenta para vivienda, hasta el siguiente corte operativo en que postule, se le asignarán 200 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo, hasta por un total de 400 puntos. En caso de transferir su ahorro de una IFI a otra, mantendrá el derecho a este puntaje.

Como evidencia de la permanencia del ahorro, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda que demuestre que mantuvo hasta la nueva postulación su ahorro.

**Del ahorro programado**

Si el beneficiario se compromete con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro, para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado. Se le asignará 100 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo hasta por un total de 200 puntos, en caso de que lo mantenga por un año o más.

Como evidencia del ahorro programado, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda, un certificado emitido por la IFI que avalice el ahorro programado y el contrato de ahorro.

**Postulación Conjunta:** La postulación conjunta acreditará 100 puntos por familia postulante.

**Mejoramiento de vivienda urbana:**

Para definir las familias potencialmente beneficiarias del bono para mejoramiento de vivienda, se aplicará un sistema de calificación que otorga puntaje a las condiciones económica y social de los participantes en el Sistema.

**Aspecto Social:**

*Puntos por cada miembro del grupo familiar postulante*

Se otorgará 40 puntos por cada miembro del grupo familiar postulante, hasta un máximo de 200 puntos.

*Puntos por criterios de discapacidad*

Se asignarán 25 puntos por cada integrante del grupo familiar postulante que sea discapacitado permanente, hasta un máximo de 50 puntos.

**Puntos por jefatura de hogar**

Según el caso, se otorgarán: 30 puntos por la jefatura compartida (padre y madre); 60 puntos si se trata de padre o madre solo; 90 puntos si el jefe del grupo familiar es discapacitado permanente o perteneciera a la tercera edad (igual o mayor a 65 años de edad).

Si el aspirante fuera una persona sola, sin cargas familiares, no recibirá puntos por este concepto.

**Puntos por hacinamiento**

El hacinamiento se calculará considerando todas las personas que habitan en la vivienda, aún cuando no sean parte del grupo familiar postulante.

El hacinamiento se califica de la siguiente manera:

- a) Hasta dos personas por cuarto o ambiente, no recibe puntaje;
- b) Hasta por cuatro personas por cuarto o ambiente, se asignarán 6 puntos; y,
- c) Más de cuatro personas por cuarto o ambiente, se asignarán 10 puntos.

Para efectos de este reglamento, no se considerará como cuartos o ambientes a los baños, las cocinas y los locales destinados exclusivamente a actividades productivas.

**Puntos por materiales de la vivienda**

Según los materiales existentes en pisos, paredes y techo de la vivienda, se asignará puntaje por este concepto, de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

MATERIALES	PUNTAJE
<b>Piso</b>	
Tierra, caña, madera de desecho	4
Cemento	3
Otros	0
<b>Paredes</b>	
Caña, desechos, inexistente	3
Adobe y madera	2
Otros	0
<b>Techo</b>	
Paja, zinc, desechos, inexistente	3
Teja, asbesto cemento	2
Otros	0
<b>Total máximo de puntaje</b>	<b>10</b>

**Aspecto económico:**

**Puntos por ingreso familiar mensual total**

Se otorgarán hasta 155 puntos por ingreso familiar mensual, que se asignará de acuerdo al siguiente cuadro:

**Para las regiones de la Costa, Sierra y Oriente:**

INGRESO FAMILIAR MENSUAL TOTAL	PUNTAJE
Hasta un salario básico unificado	155 puntos
Hasta dos salarios básicos unificados	60 puntos
Hasta tres salarios básicos unificados	17 puntos

**Para la región Insular:**

INGRESO FAMILIAR MENSUAL TOTAL	PUNTAJE
Hasta un salario básico unificado	155 puntos
Hasta dos salarios básicos unificados	60 puntos
Hasta tres salarios básicos unificados	17 puntos

**Estímulos Puntuales:**

**Puntos por ahorro adicional**

El cumplimiento del ahorro obligatorio no otorga puntaje. Por cada dos dólares de ahorro adicional al ahorro obligatorio, se acreditará un punto, hasta por un máximo de 200 puntos.

**Puntos por permanencia del ahorro**

Al postulante que no haya sido favorecido con el bono en el corte operativo en el que participó y que mantenga depositado el ahorro en la cuenta para vivienda, hasta el siguiente corte operativo en que postule, se le asignarán 200 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo, hasta por un total de 400 puntos. En caso de transferir su ahorro de una IFI a otra, mantendrá el derecho a este puntaje.

Como evidencia de la permanencia del ahorro, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales copia de la cuenta para vivienda que demuestre que mantuvo su ahorro hasta la nueva postulación.

**Del ahorro programado**

Si el beneficiario se compromete con la IFI a realizar depósitos fijos mensuales por un tiempo no menor a un semestre mediante un contrato de ahorro, para la postulación la IFI emitirá el respectivo certificado. Se le asignará 100 puntos adicionales; este puntaje es acumulativo hasta por un total de 200 puntos.

Como evidencia del ahorro programado, el postulante deberá adjuntar a la carpeta de documentos generales una copia de la cuenta para vivienda, un certificado emitido por la IFI que avalice el ahorro programado y el contrato de ahorro.

**Postulación Conjunta:** La postulación conjunta acreditará 100 puntos por familia postulante

**CAPITULO IV**

**16. Procedimiento para emisión del bono para vivienda urbana.**

- **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Responsabilizarse** de la impresión de los bonos a emitirse y entregar en custodia a la Dirección Financiera.

**Autorizar** a la Unidad de Informática la emisión de los bonos a base del listado de beneficiarios.

**Estandarizar** formato de bonos.

**Verificar** los datos consignados en los bonos emitidos con la nómina de beneficiarios. En caso de inconsistencia por errores de digitación, procede a su corrección.

**Tramitar** la firma de los bonos: Ministro o por delegación puede responsabilizarse al Subsecretario de Vivienda.

**Enviar** a la Dirección Financiera para su distribución

- **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Difundir** el listado de beneficiarios en cartelera, obtenido en la página Web del MIDUVI.

- **Corresponde a la Unidad de Informática:**

**Elaborar** un listado de beneficiarios a base de los datos ingresados por las direcciones provinciales y la supervisión a las postulaciones.

**Publicar** los listados de beneficiarios del bono, en la página Web del MIDUVI: Adquisición de vivienda, construcción en terreno propio, y mejoramiento.

En la página Web del MIDUVI también constará la nómina de postulantes no favorecidos y sus motivos.

**NOTAS:** En caso de errores en la emisión del bono, únicamente los que contengan errores en la digitación del número de la cédula de ciudadanía y valores, deben ser enviados a la UDAI-VU, para su corrección. La UDAI-VU, procederá a la rectificación y corrección, comprobado el hecho en la base de datos del Sistema SIV, para ello, el beneficiario presentará el bono original y una solicitud dirigida al Director Provincial o delegado, indicando el dato a ser corregido y anexando copia de la cédula. Los bonos que contengan errores de digitación en los nombres no ameritan correcciones, con la presentación de la cédula de ciudadanía, se comprueba la veracidad.

**16.1. Procedimiento para emisión de bonos por pérdida**

- **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Anular** en la base de datos el bono perdido

**Obtener** la firma autorizada en los bonos: Ministro o su delegado

**Enviar** el bono a la respectiva Dirección Provincial o Delegación

- **Corresponde a la Dirección Provincial:**

**Remitir** esta documentación con los justificativos a la UDAI-VU para la anulación en el sistema y emisión del duplicado que contendrá la misma información del original, pero será identificado con otro color.

• **Corresponde al beneficiario/oferente de vivienda/entidad técnica:**

Si el bono fuere objeto de pérdida, robo, hurto, o deterioro:

- a) Comunicar por escrito del hecho, a la Dirección Provincial o Delegación;
- b) Publicar un aviso por tres ocasiones en un diario de circulación de la localidad; y,
- c) **Solicitar la anulación y emisión de un duplicado; anexando el comprobante de pago por el valor del 2% del valor del bono por concepto de esta emisión y las respectivas publicaciones.**

**NOTAS:**

- Cuando la pérdida sucede en las oficinas del MIDUVI provincial o matriz. El funcionario quien detectó la pérdida, comunicará al Director de su área o provincia, para que éste a su vez informe y solicite la anulación y emisión del duplicado. El responsable de la pérdida será sujeto a sanción (pago del valor por emisión del duplicado).
- Cuando la pérdida ocurre después de solicitado el pago del bono, se permitirá continuar el trámite con una copia certificada del bono original por el Director Financiero o Pagador Provincial.
- Cuando se demuestre el incumplimiento de un oferente de vivienda en la venta o entrega de la vivienda ofrecida, previa efectivización de la garantía rendida, el MIDUVI emitirá a favor del beneficiario una autorización o acreencia por el valor recuperado sin que exceda el valor del bono original. Para el pago de esta acreencia, se sujetará a las normativas establecidas por el MIDUVI.

**17.- Ampliación del plazo de vigencia del bono**

Solo se podrá ampliar el plazo de vigencia del bono, hasta por 90 días adicionales al plazo previsto. La solicitud de ampliación de plazo debe ser presentada en la Dirección Provincial quienes se encargarán de analizar las causas y definir si procede o no el pedido.

Se tramitarán solamente las solicitudes de ampliación de plazo, presentadas durante la vigencia del bono.

**Causas:**

- Retraso en la entrega del certificado del Registrador de la Propiedad o Avalúos y Catastros del Municipio.
- Retraso en el trámite de aprobación del crédito, debe demostrar con documentos.
- Retraso en la obtención del permiso municipal.
- Cambio de oferente de vivienda o ET.
- Disolución conyugal.
- Fallecimiento del beneficiario.
- Otros debidamente justificados.

En todos los casos se presentará la documentación de sustento que justifique el hecho.

**18.- Procedimiento para distribución de bonos a provincias**

• **Corresponde a la Dirección Financiera matriz:**

**Preparar** los bonos emitidos a distribuirse en cada una de las direcciones provinciales y delegación, mediante un acta de entrega recepción para la entrega de los bonos y más documentos, distribución que la efectuará a través de Secretaría General.

• **Corresponde a la Dirección Financiera de la Dirección Provincial:**

**Recibir** y verificar los bonos y los documentos señalados, de lo cual dejará constancia con su firma en el acta de entrega recepción que se adjuntó; informará además sobre los siguientes casos:

Bonos duplicados o que no correspondan a esa provincia; y,

Bonos faltantes, en este caso se solicitará el envío.

En este informe se adjuntará el acta entrega recepción mencionada, la misma que una vez firmada por el técnico del área financiera será devuelta a la UDAI con una copia para la Dirección Financiera matriz en los cinco días subsiguientes.

• **Corresponde a la Secretaría General:**

**Remitir** vía correo, a las direcciones provinciales/delegación los paquetes con los documentos descritos anteriormente.

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Revisar** los bonos devueltos y los solicitados, dependiendo del caso procede a la anulación, en caso de duplicidad; envía a la Dirección Provincial/delegación correcta, en caso de cambio de provincia; o la emisión de un duplicado, en caso de pérdida comprobada.

**19.- Procedimiento de la entrega de los bonos a los beneficiarios**

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Recibir y revisar** los documentos presentados por el beneficiario para la entrega del bono para vivienda.

Previa la entrega, se verificará en sitio, el 100% de los terrenos en donde se construirá la vivienda nueva y las viviendas a mejorar.

En los casos de adquisición de vivienda, el nombre del proyecto que consta en el bono, será el mismo de la promesa de compraventa.

**Hace constar** la firma de responsabilidad del técnico responsable de la revisión, en la solicitud de entrega del bono.

**Informar** al Director/delegado sobre la inspección y en los casos de incumplimiento del reglamento, solicitar que no se entregue el bono al beneficiario. Y si es del caso, sancionar al oferente de vivienda o ET responsable.

**Entregar** el bono únicamente al titular y obtener la firma de "recibí conforme" del beneficiario en el formulario de solicitud (formulario MIDUVI).

**Archivar** este formulario, que respalda la entrega del bono. Este bono podrá efectivizarse el momento que la ET u oferente de vivienda presente los requisitos exigidos para el pago.

**Abrir** archivos con carpetas individuales por cada beneficiario en el que incluye los antecedentes de postulación.

**Remitir** a la UDAI-VU, los bonos originales que no han sido retirados dentro del periodo de vigencia; dejando únicamente aquellos que solicitaron ampliación de plazo y ésta haya sido aceptado.

**Informar** al beneficiario sobre derechos y obligaciones respecto a la utilización del bono. Cada Dirección Provincial establecerá los mecanismos para este fin (charlas, documentos escritos, etc.).

**Orientar** a los beneficiarios de los bonos, de manera que conozcan y entiendan claramente el contrato a ser suscrito; y que, en función de ello expresen su conformidad con el detalle y especificaciones de los trabajos a ser ejecutados, con la descripción clara de las obras a realizar y, fácilmente valorable por parte de los beneficiarios.

**Indicar** a los beneficiarios que firmen el acta entrega recepción, únicamente cuando los trabajos estén concluidos, conforme a los términos previstos en el respectivo contrato.

**Instruir** al beneficiario que, de acuerdo a lo que establece el código civil Art. 1957, oferentes de vivienda y entidades técnicas tienen responsabilidades por la obra ejecutada por 10 años después de terminada la obra.

**Capacitar** al grupo beneficiario sobre los aspectos principales para que ejecuten la veeduría de los procesos del bono.

• **Corresponde al beneficiario:**

**Presentar** solicitud de entrega del bono en las direcciones provinciales o delegación, con la documentación descrita en el reglamento.

**Recibir** capacitación de la Dirección Provincial para que ejerzan el rol de veeduría de los procesos del bono.

• **Corresponde a la Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:**

Contra la entrega y endoso del bono entregar obligatoriamente una copia de toda la documentación al beneficiario, para que conozcan los derechos que le asiste y las obligaciones que debe cumplir

**NOTAS:**

- En el caso de que se entregue el bono en concentraciones públicas por parte de las máximas autoridades del Ministerio y/o gobierno, las actividades que se omitan (solicitud y revisión de documentación, verificación en obra, etc.), en este caso se cumplirán acogiéndose las siguientes modalidades:

- En forma inmediata a esta entrega del bono.
- Uniendo los procesos de entrega y pago del bono y exigiendo las documentaciones respectivas.

- El plazo para que el MIDUVI provincial entregue el bono al beneficiario es de 10 días hábiles desde que se presentó la solicitud de entrega, con la documentación completa.

- En caso de que el Municipio lo permita, en vez de planos aprobados, se aceptará el permiso de trabajos varios, en el caso de construcción en terreno propio.

- En caso que la ET realice y certifique el avalúo de la vivienda a mejorar, éste será verificado en sitio y avalizado por el técnico del MIDUVI. Cualquier incongruencia a presentarse será motivo de sanción para la ET, de acuerdo a lo que establece el reglamento y este instructivo. Se indica que el avalúo del terreno le compete exclusivamente al Municipio.

- El beneficiario que no concurra a retirar el bono durante su vigencia, perderá su derecho al bono. La Dirección Provincial podrá ampliar el plazo de vigencia de acuerdo a lo establecido en este instructivo.

- Los bonos se entregarán en la Dirección Provincial perteneciente al cantón donde postuló. En caso de que el beneficiario cambie su lugar de residencia que signifique cambio de cantón, deberá postular nuevamente al cabo de dos años de permanencia en su nuevo lugar de residencia.

- Se establece que todo el proceso del Sistema SIV Urbano, hasta la devolución de la garantía se lo realizará en la Dirección Provincial o delegación donde se presentó la postulación.

**Casos que pueden presentarse antes de la entrega del bono:**

**Cambio de Oferente de Vivienda o Entidad Técnica**

Una vez emitido el bono no se aceptarán cambios o modificaciones de las condiciones declaradas en la postulación, tales como: ET contratada, proyecto en el que se comprará la vivienda, ciudad en la que se aplicará el bono, salvo casos excepcionales, los que serán debidamente justificados y contemplados en el instructivo.

En el caso de cambio de proyecto en la adquisición de vivienda, se comprobará que el nuevo proyecto esté registrado en el MIDUVI.

En todos estos casos, el beneficiario deberá reconocer a la entidad técnica/ofereente de vivienda anteriores, las tarifas por postulación, siempre y cuando éstas hayan sido consensuadas con el MIDUVI.

**20.- Solicitud de efectivización del bono**

El pago del valor del bono se efectuará únicamente al oferente de vivienda o entidad técnica. El bono tendrá una validez de nueve meses, contado desde la fecha de su emisión. Si el bono se presentó al pago, durante su vigencia, con la documentación completa y durante este trámite el bono expira, en las oficinas del MIDUVI, se procederá con el pago respectivo.

Para el pago se exigirá la entrega de los documentos establecidos en el Reglamento SIV Urbano.

#### **Doble Endoso**

Se aceptará un nuevo endoso por una sola vez y por causas debidamente justificadas, será permitido únicamente antes de que se haya pagado el valor del bono. En estos casos se presentará una solicitud a la Dirección Provincial/Delegación con los justificativos correspondientes y los documentos técnicos solicitados en la entrega del bono, suscritos con el nuevo oferente de vivienda/ET, en ésta se autorizará con visto bueno y sello institucional. Esta solicitud ya autorizada será presentada el momento de efectivizar el bono.

#### **21. Procedimiento revisión de requisitos para el pago del bono.**

- **Corresponde a la Dirección Provincial: Director/Área Técnica**

**Recibir** del oferente de vivienda o entidad técnica, la solicitud de pago y los documentos habilitantes.

**Solicitar** la revisión al Área Técnica SIV Urbana.

**Seleccionar** aleatoriamente un porcentaje de carpetas por ET u oferente de vivienda, con solicitud de pago y dispone al Área Técnica SIV de la provincia o delegación, la verificación en sitio.

**Revisar** los documentos y verificar el cumplimiento del reglamento. En caso que faltare algún requisito devolver y señalar por escrito lo faltante; esta revisión será total, de manera que se solicite la incorporación de todos los requisitos por una sola vez.

**Informar** al Director Provincial sobre la verificación en sitio, en caso de presentarse incumplimientos del reglamento, solicitar la anulación del bono y en consecuencia el no pago y la respectiva sanción para el oferente de vivienda o ET.

En caso de cumplir con el reglamento, entregar al Jefe Financiero / Pagador los siguientes documentos:

- Solicitud de pago.
- Bono endosado.
- Adjuntar la evidencia de la revisión y solicita se pague de acuerdo al valor establecido en el bono.

**Remitir** a la UDAI los bonos anulados por incumplimiento.

**Solicitar** a la Dirección Gestión Recursos Financieros del MIDUVI la transferencia de los recursos para el pago de los bonos presentados al cobro.

**NOTA:** Esta fase de revisión no podrá superar el plazo de cinco días laborables.

- **Corresponde a la Dirección Provincial: Área Financiera/Pagador**

**Recibir** del Área Técnica la solicitud de pago, a la que se adjunta el bono endosado.

**Informar** al Director Provincial y solicitar se gestione la transferencia.

**NOTA:** Esta fase de carácter financiero no podrá superar el plazo de tres días laborables.

La garantía será entregada contra entrega del cheque de pago.

#### **22. Procedimiento de transferencia de recursos**

Se actuará conforme lo determina la normativa legal en cuanto al procedimiento partida presupuestaria y/o devolución de fondos a terceros cuando se usen fondos asignados en el presupuesto o fondos reintegrados, respectivamente y existan las disponibilidades en concordancia con el plan de inversión aprobado.

- **Corresponde a la Dirección Financiera Matriz:**

**Recibir** diariamente las solicitudes de transferencia de los recursos y autorizar el trámite correspondiente.

**Tramitar** en el sistema de la red bancaria los fondos requeridos por los pagadores provinciales.

**Realizar** de manera permanente las transferencias a las provincias, las mismas que serán atendidas de acuerdo al orden de pedido.

**Remitir** a los pagadores provinciales, inmediatamente de realizada la transferencia, copia del depósito o transferencia y el detalle de beneficiarios.

#### **23. Procedimiento para pago del bono**

- **Corresponde a la Dirección Provincial/Delegación - Dirección financiera:-**

**Mantener** en cuenta corriente en forma intacta los recursos transferidos a fin de asegurar la disponibilidad en el momento del pago de los bonos.

1. **Comunicar** a las direcciones provinciales respectivas a oferentes de vivienda y entidades técnicas, para que entreguen garantías, previo a la entrega del cheque.
2. **Cancelar** el valor del bono a través del SPI dispuesto por el Banco Central
3. **Elaborar** el comprobante de transferencia y obtiene la firma de recibí conforme del oferente de vivienda o ET, del valor pagado y adjunta los documentos habilitantes.
4. Para proceder a la transferencia bancaria a la ET previamente recibirá la garantía correspondiente. También exigirá la factura con los requisitos exigidos por la Ley de Facturación.

5. Si en diez días el oferente de vivienda/entidad técnica no se acerca a cobrar, será sancionada de acuerdo a lo establecido en este instructivo. El procedimiento para el reemplazo y utilización de esos recursos será como sigue:

- a) Oficio dirigido al Subsecretario de Vivienda adjuntando el listado de bonos no pagados y pedido de reemplazo por otros;
- b) Subsecretario autoriza el cambio y ordena emisión de nueva lista de bonos en base a fecha de solicitud; y,
- c) Se notifica y se envía la nueva lista para el pago por orden de llegada.

Todo para el mismo ejercicio económico. Si al finalizar un ejercicio no se han cancelado los recursos transferidos, se crearán las cuentas por pagar, a fin de precautelar los recursos a favor de los beneficiarios. De estos registros se enviará copia y detalle de bonos a la matriz.

**NOTA:** El plazo total para el pago no podrá superar los veinte días laborables desde la presentación de la solicitud de pago. Salvo casos de fuerza mayor en el MIDUVI.

Las direcciones provinciales exhibirán en cartelera el detalle de bonos pagados (No. de bono, valor, fecha, quién cobró).

#### 24. Pago del ahorro a oferente de vivienda o ET

El ahorro puede ser retirado, para que sea utilizado en la adquisición o construcción de la vivienda y el mejoramiento, una vez que se haya publicado la lista de beneficiarios y con la solicitud de pago del bono.

##### 24.1 Procedimiento para pago del ahorro a oferente de vivienda o ET

###### • Corresponde a la Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:

**Entregar** al beneficiario los originales de la promesa de compraventa, o contrato de construcción y la garantía por el ahorro. Esta garantía cubrirá: anticipos entregados, pagos mensuales y cualquier otro aporte entregado por el beneficiario.

**Retirar** el ahorro de la cuenta para vivienda con la presentación en la IFI, de los siguientes documentos:

- Certificación del MIDUVI; que será emitido una vez que se haya presentado la solicitud de pago del bono.
- Autorización del beneficiario para retirar los valores de su cuenta para vivienda o papeleta de retiro de ahorros.
- Según el caso: Copia de la escritura, promesa de compraventa, contrato de construcción de vivienda nueva o de mejoramiento suscrito por las partes, o acta entrega recepción.
- Copia de las garantías rendidas por el oferente de vivienda, entidad técnica al beneficiario del bono (por ahorro y aporte entregado).

**Tipo de garantías que se deben rendir por el ahorro:** Por el ahorro del beneficiario y por los anticipos en efectivo entregados a los oferentes de vivienda o entidades técnicas; se rendirán garantías válidas en el sistema financiero nacional a favor del beneficiario del bono que tengan el valor de títulos ejecutivos, (garantía bancaria, póliza de seguro), las cuales constarán de manera expresa en el correspondiente contrato de compraventa, construcción o mejoramiento de vivienda.

###### • Corresponde al beneficiario:

**Solicitar** la autorización a las direcciones provinciales para el retiro del ahorro.

**Entregar** la autorización al oferente de vivienda o entidad técnica el desbloqueo y retiro del ahorro de su cuenta para vivienda. Contra entrega del aporte propio (ahorro, anticipos, pagos mensuales)

**Solicitar** la correspondiente garantía al oferente de vivienda o entidad técnica.

###### • Corresponde a la institución financiera:

**Tramitar** la entrega del ahorro

1. Para el caso de que quien solicita el desbloqueo de ahorro es beneficiario del bono, la IFI entrega el ahorro al oferente de vivienda o entidad técnica, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

2. En caso que el postulante no resulte beneficiario del bono o cuando el beneficiario renuncia al bono, la IFI entrega el ahorro al titular de la cuenta, con la presentación de una autorización de desbloqueo emitida por la Dirección Provincial.

Previo a emitir la autorización de desbloqueo, la Dirección Provincial solicitará al beneficiario presentar un certificado de la ET de que no existen deudas pendientes.

**Entregar** el ahorro, que debe estar a la disposición del beneficiario, en caso lo requiera. La entrega del ahorro se realizará en un plazo máximo de 8 días.

###### • Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:

**Entregar** certificación y registrar en el Sistema SIV Urbano el retiro del ahorro.

###### NOTA:

Es importante que el beneficiario conserve la garantía presentada por el ahorro, para que en casos de incumplimiento, si es necesario ejecute estas garantías.

#### 25. Control de las garantías o pólizas que respaldan el bono.

##### 25.1 Las instituciones que emiten garantías

El MIDUVI recibirá garantías bancarias o pólizas de seguro, de instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que reúnan las condiciones de ser irrevocables, incondicionales y de cobro inmediato, para garantizar el fiel cumplimiento del contrato,

o la promesa de compraventa en la ejecución y entrega de las viviendas, o de las obras de mejoramiento. Se deberán rendir a favor del MIDUVI.

El MIDUVI aceptará también las pólizas de seguro de las compañías de seguros que están bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y estén facultadas para operar en el ramo de fianzas.

El MIDUVI no aceptará garantías de las ET u oferentes de vivienda que estén respaldadas con los terrenos en donde se construye la vivienda con el bono SIV.

No se aceptarán garantías de las entidades que se hallen incursas en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Inactivas;
- Intervenidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- En procesos de fusión de liquidación; y
- En la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD.

## 25.2. De la emisión, devolución y renovación de garantías

### De la Emisión de Garantías

Aun cuando los formatos son diferentes, tanto las pólizas cuanto para las garantías bancarias y las cartas de garantía, se emitirán de conformidad con las siguientes instrucciones:

#### Condiciones Generales:

La garantía deberá expresar al menos las siguientes condiciones generales:

1. **Tipo de garantía:** Fiel cumplimiento del contrato, con una cobertura por el valor del bono.
2. **Asegurado:** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (provincia que corresponda). En las promesas de compraventa o los contratos de construcción o mejoramiento de la vivienda se hará referencia al MIDUVI como beneficiario de la garantía.
3. **Vigencia:** Se registrarán las fechas de vigencia de la garantía.
4. **Suma o monto asegurado:** El valor que corresponda, según el número de bonos que se garantizan; una garantía puede respaldar el pago de uno o varios bonos de adquisición de vivienda, construcción en terreno propio y de mejoramiento, indistintamente.
5. **Información adicional:**
  - Se registrará el nombre de quien autoriza la emisión (oferente de vivienda o entidad técnica).
  - Si respalda a varios bonos, se consignarán o adjuntarán los nombres de los beneficiarios de los bonos y los números de los bonos, respectivamente.

- Constará el lugar y la fecha de emisión. La Dirección Provincial o delegación del MIDUVI establecerá los casos en los que, de manera extraordinaria, se puedan recibir garantías emitidas en otra ciudad.

- La garantía deberá ser suscrita por la entidad emisora y el afianzado (oferente de vivienda o entidad técnica). En caso de garantía bancaria o carta bancaria, se registrará la firma del funcionario de la IFI responsable.

#### Condiciones de cobro o efectivización.

Debe incluirse además, que esta garantía servirá para asegurar que, efectivamente la vivienda sea construida, transferida o mejorada según el caso y que quedará en condiciones de habitabilidad. En el texto de la garantía debe hacerse constar que asegurará el cabal cumplimiento del contrato o que asegurará la construcción o el mejoramiento de la vivienda hasta la terminación de los rubros o ítems previstos en el contrato o promesa de compraventa o por el uso del bono para la compraventa, construcción o mejoramiento de la vivienda.

Las condiciones generales de las garantías, adicionalmente, deberán respetar lo que para el efecto se haya reglamentado por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

#### Condiciones Particulares

Las garantías que se entreguen al MIDUVI garantizarán el cumplimiento de los contratos, esto es, la suscripción de las escrituras de compraventa o de las actas de entrega recepción de las obras, según el caso. Se aclara que, en lo que respecta a pólizas de seguro, se trata de garantías de orden privado.

En todo caso, las condiciones particulares que se expresen en la póliza de garantía no se opondrán en nada al presente instructivo.

Las condiciones particulares de la garantía, adicionalmente, deberán respetar lo que para el efecto se haya reglamentado por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No cabe ni procede aceptar garantías por el buen uso del anticipo, pues el objetivo es garantizar que se concluyan la totalidad de los trabajos contratados y que la modalidad de contratación no corresponde a las previstas en la Ley de Contratación Pública y en consecuencia no se devengan anticipos.

#### De la devolución de las garantías

El oferente de vivienda o entidad técnica, solicitará a la Dirección Provincial del MIDUVI la devolución de la garantía rendida, hasta 15 días calendario antes del vencimiento y siempre que haya cumplido con el objeto del contrato, la devolución de la garantía procede si se adjunta a la solicitud los documentos que se señalan a continuación, según el caso.

**Para el caso de adquisición de vivienda:** Escritura pública de compraventa que estará debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón que corresponda y acta entrega recepción.

**Para el caso de venta en planos:** Escritura de compraventa inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón que

corresponda y el acta de entrega recepción de la vivienda terminada, debidamente suscrita por las partes.

**Para el caso de construcción en terreno propio o de mejoramiento de vivienda:** Acta de entrega recepción de la obra terminada; estará debidamente suscrita por las partes.

#### **De la inspección del MIDUVI**

Para la devolución de las garantías, el oferente de vivienda o ET primeramente notificará al MIDUVI la terminación de la obra. El Técnico de la Dirección Provincial procederá a la verificación física de las obras, dentro de un plazo no mayor a 10 días a partir de la fecha de notificación de terminación de la obra. De no existir observaciones procederá a la suscripción del acta entrega recepción en forma conjunta con el beneficiario y la ET. En caso de que se presentaren observaciones se solicitará al custodio la renovación de la garantía mediante informe técnico, por un tiempo no mayor de 30 días, para que cumpla con las observaciones.

**NOTA: Para el caso de controversias,** se presentará el acta de rescisión; según se trate de adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda; estará debidamente suscrita por las partes. En este caso no corre la devolución de garantías, sino la devolución del valor del bono o ejecución de garantías.

En caso de que una de las partes contratantes se negara a suscribir el acta de rescisión de mutuo acuerdo, la Dirección Provincial o delegación del MIDUVI verificará la situación física y económica de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta de verificación.

#### **De las renovaciones**

La renovación de las garantías será tramitada directamente por el custodio, quien será el responsable de que las garantías estén siempre vigentes. Este hecho será notificado al Director Provincial.

Las condiciones generales de las garantías renovadas serán las mismas que las garantías emitidas originalmente. Se podrán rectificar los plazos de acuerdo a lo estipulado en este instructivo. En el caso de garantías que amparan varios bonos se permitirá la renovación de la garantía en la que consten sólo aquellos cuyas obras están pendientes.

#### **La solicitud de renovación**

La solicitud de renovación de la garantía será cursada por el funcionario del MIDUVI designado como custodio de las garantías, por lo menos 15 días antes del vencimiento.

La solicitud será dirigida al titular de la institución financiera o compañía de seguros de la ciudad, agencia u oficina que emitió la garantía original que debe ser renovada. Se hará referencia a la exigencia de que la garantía renovada sea entregada directamente al funcionario del MIDUVI que la solicita.

A partir de la segunda renovación será necesario que el Area Técnica SIV Urbano de la Dirección Provincial, emita un informe técnico.

Si a la fecha de vencimiento de la garantía, no hubiera sido renovada, el MIDUVI podrá solicitar la ejecución de la misma sin ningún informe adicional y simplemente se hará referencia a la solicitud de la renovación no atendida.

#### **De la ejecución de las garantías**

Se procederá de conformidad con la Ley de Contratación Pública y su Reglamento Sustitutivo.

#### **Acciones previas a la ejecución de garantías**

##### **Notificación previa**

Por el incumplimiento manifiesto de los oferentes de vivienda o las entidades técnicas, dentro del período de vigencia de la garantía, la Dirección Provincial o delegación del MIDUVI, según el caso, les notificará de la decisión de ejecutar la garantía presentada.

Dependiendo del caso y de la justificación que se presente, el MIDUVI podrá conceder un plazo adicional no superior a los 30 días a fin de que se cumplan con los contratos y los compromisos adquiridos con los beneficiarios de los bonos, previo a la renovación de garantías que cubra ese período.

##### **Informes técnico y financiero**

En caso de que los oferentes de vivienda o las entidades técnicas notificados no hubieran cumplido con el contrato y los compromisos adquiridos, el Director Provincial o delegación del MIDUVI, dentro del período de vigencia de la garantía, solicitará a los responsables de los departamentos técnico y financiero, se presente un informe técnico (referido al incumplimiento del contrato) y un informe financiero (valores pagados por el MIDUVI, detalle de los bonos, detalle de las garantías, etc.).

##### **La solicitud de ejecución de garantías**

En caso de que el informe técnico determina el incumplimiento del contrato de parte del oferente de vivienda o entidad técnica, el Director Provincial del MIDUVI solicitará la ejecución de la garantía.

La solicitud de ejecución de la garantía será cursada, dentro del período de vigencia de la garantía y se acompañará de una copia de los informes técnico y financiero elaborados para el efecto.

La solicitud será dirigida al titular de la compañía de seguros o de la institución financiera de la ciudad, agencia u oficina que emitió la garantía reclamada.

##### **Del monto asegurado**

Mientras no se haya cumplido con el objeto de la contratación, esto es, que se inscriba la escritura pública de compraventa o se suscriba el acta de entrega recepción aludidas en este instructivo, no obstante se hayan invertido parcial o totalmente los valores pagados por concepto del bono para vivienda, se puntualiza que el MIDUVI ejecutará el valor total del monto asegurado.

La institución que emitió la garantía entregará al MIDUVI los valores que correspondan en un plazo no mayor de 15 días calendario, caso contrario, la Dirección Provincial del MIDUVI solicitará a la Dirección de Asesoría Jurídica del

MIDUVI, con copia a la Subsecretaría de Vivienda, que se notifique del particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros y Contraloría General del Estado.

Una vez ejecutada la garantía y determinada la responsabilidad del incumplimiento, del oferente de vivienda, ET o beneficiario, el MIDUVI demandará la devolución de intereses a quien corresponda.

#### Notificación a la Contraloría

El incumplimiento comprobado de ET u oferente de vivienda, será notificado por la Dirección de Asesoría Jurídica a la Contraloría General del Estado, cumpliendo para ello con los procedimientos establecidos.

#### 26. Procedimiento para el manejo de los valores del bono, cuando se ejecuta garantías.

##### • Corresponde a la Dirección Provincial/Delegación Área Financiera:

En caso de ser ejecutada la garantía, depositará tales valores en la cuenta de ingresos del MIDUVI matriz y pondrá en conocimiento de la Dirección de Recursos Financieros, y de la Subsecretaría de Vivienda el detalle, monto y concepto del depósito, número de bono, nombre del beneficiario.

**Mantener** un registro con información de garantías ejecutada, número de bono, beneficiario, ET y valor.

**Confirmar** mediante informe la cuenta por pagar a favor del beneficiario, sobre la base del registro de garantías ejecutadas y la determinación por parte del área técnica de si el beneficiario es sujeto de que se le reintegre los valores.

**Proceder** con el trámite de efectivización, transferencia y pago del bono establecido en este instructivo (numeral 21).

##### • Corresponde a la Dirección Financiera-Tesorería de la Matriz:

**Recibir** los valores y registrar operación

##### • Corresponde a la Dirección Provincial/Delegación Área Técnica

**Emitir** informe y determinar si el beneficiario de quien se ejecutaron garantías, es sujeto de que se le reintegren los valores. En caso de serlo, comunica a los beneficiarios favorecidos, estableciendo un plazo máximo de 90 días a partir de esta comunicación para que elija un nuevo oferente de vivienda/ET, retire una cuenta por cobrar a su favor y a través del nuevo oferente de vivienda o ET presente la solicitud de pago. En caso de que el beneficiario sea el responsable de la ejecución de las garantías, no se reintegrará los valores recuperados y quedará registrado en el sistema, con el impedimento de volver a postular.

Para entregar la cuenta por cobrar, se solicitará la presentación del certificado del Registro de la Propiedad de no poseer otro inmueble.

##### • Corresponde a la Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:

**Presentar** la solicitud de pago, dentro del plazo establecido, con los siguientes documentos:

- Solicitud de pago, suscrita por oferente de vivienda / ET y beneficiario.
- Contrato de construcción, en el que se incluya el presupuesto de obra / promesa de compra venta.
- Copia cédula identidad del beneficiario.
- Cuenta por cobrar endosada a favor del oferente de vivienda/ET.
- Garantía por el valor del bono recuperado.

#### NOTA:

Los valores recuperados por ejecución de garantías o devolución del valor del bono que no han sido reasignados a los beneficiarios, y los intereses generados, se invertirán para la asignación de nuevos bonos SIV Urbano, con reforma presupuestaria y ajuste del Plan.

- Cuando el beneficiario no presenta la solicitud de un nuevo pago dentro del plazo establecido, se anularán estas cuentas por pagar, Sin embargo los titulares tendrán la posibilidad de volver a postular.
- Los fondos de estas cuentas anuladas, quedan disponibles para el pago de otros bonos para lo que se seguirá el proceso financiero respectivo, mediante el reemplazo, para no duplicar la inversión.

Hasta que el reemplazo se produzca los valores permanecerán en una cuenta de pasivo.

#### 27. Procedimiento para reportes sobre el estado del bono, proyecto SIV Urbano, ET e IFI's.

##### • Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:

**Ingresar** en el sistema SIV Urbano el control diario del estado de situación de los bonos: entregados a los beneficiarios, solicitud de transferencia, pagados a la ET / Oferente de Vivienda, con acta entrega recepción, con solicitud de devolución del valor del bono, bonos que han restituido el valor a solicitud del MIDUVI o voluntariamente, intereses generados por devolución de valores o ejecución de garantías.

Proyectos registrados para el SIV Urbano, con datos del tipo de vivienda, área de terreno y de edificación, costo, número de soluciones, nombre del constructor, número telefónico, ubicación.

Entidades técnicas: listado actualizado de ET con el reporte de nuevos registros y sanciones.

IFI's: cumplimiento convenios.

**Reportar** de manera inmediata los casos en que se ha sancionado a oferente de vivienda y ET's.

**Informar** sobre los proyectos SIV Urbano de Vivienda registrada, que tengan unidades de vivienda disponibles y los que se han vendido en su totalidad, para que sean dados

de baja. El reporte sobre esta información, debe estar disponible en el sistema informático.

Para la anulación de los bonos, las direcciones provinciales/delegación remitirán los originales, indicando la causa.

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Ingresar** a la base de datos SIV la información recibida y anula en la base de datos únicamente los bonos, cuyos originales se remitieron y los bonos perdidos con la respectiva justificación.

**Emitir** cada mes el reporte sobre el estado de situación de los bonos: por provincia y cantón y los reportes adicionales que requieran las autoridades del MIDUVI.

**Solicitar** a la Unidad de Informática la emisión de reportes necesarios para análisis y elaboración de la programación anual.

**28. Procedimiento monitoreo-supervisión de obra por parte del MIDUVI-beneficiario**

En cualquier instancia el MIDUVI a través de las direcciones provinciales y/o la UDAI, realizará el monitoreo y supervisión de las obras. En cada caso en el que se intervenga, se levantará el correspondiente informe, a efectos de que éste sirva de sustento para la adopción de medidas correctivas o sanciones que sean necesarias. (Formulario MIDUVI). Además se instruirá al beneficiario para que ejerza la veeduría de los procesos del bono, periódicamente realice el control de avance de obra, en caso de no estar iniciada la obra, o con un tiempo considerable de retraso, de acuerdo al plazo contractual establecido, deberá notificar al MIDUVI.

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Monitorear** en forma permanente los procesos del Sistema SIV Urbano a través de diferentes mecanismos (reportes provinciales, reportes del Sistema SIV Urbano y verificación in situ de procesos críticos).

**Determinar** una muestra de intervención representativa por provincia, oferente de vivienda o ET.

**Verificar** en obra el desarrollo de los procesos de acuerdo a lo establecido en el Sistema SIV Urbano (de la muestra escogida).

**Determinar** los correctivos que deben ser aplicados a fin de mejorar los procesos, los que deberán ser adoptados de forma obligatoria por la Dirección Provincial.

**Consensuar** las propuestas de mejoramiento de los procesos.

**Informar** las acciones, mejoradas de los procesos a incluirse en el Sistema SIV Urbano así como correctivos (sanciones a ET's, promotores y solicitudes de devolución del valor del bono).

• **Corresponde al beneficiario:**

**Controlar** a través de una veeduría de los procesos del bono (el avance físico de acuerdo al valorado contractual, condiciones de habitabilidad de la vivienda, suscripción de acta entrega).

**Informar** al MIDUVI en caso de presentarse problemas.

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Monitorear** la obra permanentemente con preferencia antes y durante la ejecución de los procesos críticos (postulación, entrega y pago del bono, ejecución de la vivienda).

**Establecer** problemas que impiden el buen desempeño de la obra y propone correctivos que serán informados a la UDAI

**Capacitar** a los beneficiarios sobre veeduría de los procesos del bono.

**Conocer** el informe y disponer se cumplan los correctivos

**29. Procedimiento para acta entrega recepción y escrituras**

• **Corresponde a la entidad técnica/oferente de vivienda:**

**Notificar** la terminación de obra al MIDUVI y solicitar se verifique in situ.

**Entregar** la obra objeto del contrato o de la promesa de compraventa al beneficiario, mediante un acta entrega recepción y en caso de adquisición de vivienda la escritura de la vivienda más un acta entrega recepción de la misma. Si hubiere cambios de rubros, hará constar en el acta entrega recepción o en la escritura.

**Solicitar** al Director Provincial/delegado MIDUVI, la devolución de las garantías, con la presentación del acta entrega recepción y/o escritura de compraventa y fotografías de la vivienda o mejoramiento terminados, según lo establecido para cada caso.

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

Disponer al Area Técnica SIV, realizará una visita de verificación a la obra dentro de un plazo no mayor a 10 días contados a partir de la fecha de notificación de terminación de la obra.

**Firmar** el acta entrega recepción conjuntamente con el beneficiario, previo a la recepción de obra in situ. En caso de no existir observaciones, solicita al Pagador se devuelva las garantías, adjuntando el acta entrega recepción que estará suscrita por el técnico del MIDUVI; o la escritura; caso contrario, si la vivienda o el mejoramiento no estuvieren terminados, se procederá conforme a lo establecido, sobre ejecución de garantías, de este instructivo.

El acta entrega recepción constará en los archivos individuales de cada beneficiario.

**Devolver** garantías en caso de informe favorable; en caso de ampliación de plazo por parte del Area Técnica SIV, solicita a la aseguradora la renovación de garantías con 30

días posteriores al nuevo plazo; en caso de incumplimiento solicitará a la institución financiera o aseguradora la ejecución de garantías (para este trámite deberá asesorarse con la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica de la matriz).

• **Corresponde al beneficiario de vivienda:**

**Firmar** el acta entrega recepción o escritura de compraventa, conjuntamente con el técnico del MIDUVI cuando se verifique in situ y si está conforme con la obra, la misma que debe estar en condiciones de habitabilidad inmediata, de lo contrario, se procederá a las rectificaciones del caso y de ser necesario se establezca un nuevo plazo o se ejecute garantías.

Una copia del acta entrega recepción o la escritura de compraventa quedará en manos del beneficiario.

**NOTA:** El plazo de los tres años de prohibición de enajenar debe constar en el acta entrega recepción de la obra para los casos de construcción en terreno propio y mejoramiento. En el caso de adquisición de vivienda debe constar en la escritura y rige a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

### 30. Procedimiento para devolución del valor del bono

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Solicitar** la restitución del valor del bono al beneficiario, oferente de vivienda o ET, cuando se presentaren los siguientes casos:

**Casos en los que el beneficiario debe devolver el valor del bono.**

- Cuando se compruebe, con posterioridad al pago del bono, falsedades referidas a la información proporcionada para la postulación.
- Que ha sido alterado el precio real de la vivienda en las escrituras, promesa de venta o contrato de construcción.
- En caso de que se comprobare incumplimiento injustificado y definitivo de las cláusulas contractuales.
- Si hubiere incumplimiento de parte del beneficiario en la entrega del aporte propio, a solicitud del oferente de vivienda o ET y previa la verificación del hecho.
- En caso de que se compruebe que la vivienda objeto del bono haya sido vendida o cuando el beneficiario solicite se levante la prohibición de enajenar de la vivienda antes del plazo de tres años contados a partir de la fecha del acta entrega recepción o inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.
- Si el beneficiario se negara a firmar las escrituras o acta entrega recepción, habiendo el oferente de vivienda o ET cumplido con todos los requisitos para ello, previa verificación por parte del MIDUVI (acta de verificación).
- Si el bono se aplicó para adquirir vivienda nueva o construir en terreno propio y el valor de la vivienda supera los \$ 20.000 dólares de los Estados Unidos de América, 00/100 (incluido el valor del terreno).

- Si la vivienda objeto del bono para vivienda nueva fuere ampliada superando el valor de los \$ 20.000 (dólares de los Estados Unidos de América, 00/100), incluido el valor del terreno, y si la intervención del mejoramiento supera los \$ 3.000 (dólares de los Estados Unidos de América, 00/100), o han sido ampliadas con otra unidad de vivienda, durante los 180 días subsiguientes a la suscripción del acta entrega recepción de la obra o la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.
- Si se aplicasen los bonos para fines distintos para los cuales están destinados.
- Cuando se compruebe que el beneficiario del bono hubiere adquirido otra vivienda entre la entrega del bono y la fecha del acta entrega recepción o inscripción de la escritura.
- Si se aplicasen los bonos para adquirir, construir o mejorar viviendas de recreación, veraneo o similares; si se aplicó exclusivamente para locales comerciales o cuando se aplicó únicamente en la compra del terreno.
- Si el inmueble está ubicado fuera del área urbana del cantón, en los casos de mejoramiento, construcción en terreno propio y adquisición.
- Si el inmueble se encuentra como no elegible.
- Si el bono ha sido utilizado para construir otra unidad de vivienda diferente o adicional a la existente.
- Si los beneficiarios han ejecutado las obras presupuestadas de construcción o mejoramiento, antes de la postulación, sin que se haya especificado en el contrato de construcción.
- Si la vivienda construida o mejorada con el bono no queda en condiciones de habitabilidad inmediata.
- Si la vivienda construida o mejorada con el bono no fuere habitada por el grupo familiar beneficiario dentro de los 120 días posteriores a la fecha de suscripción del acta entrega recepción o de la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura.
- En el caso que habiendo ganado el bono para vivienda nueva, construcción en terreno propio, se aplicó este bono en el mejoramiento de una vivienda existente.
- En caso de que se compruebe que ha sido beneficiario de otro bono otorgado por el MIDUVI. (A excepción del bono PROMIB o de titularización).
- **Casos en los que oferente de vivienda o ET debe devolver el valor del bono:**
- Cuando habiendo un plazo adicional concedido para cumplir con la obra, incumpliere con el mismo.
- Cuando habiéndose pagado el bono, se rescinde el contrato de construcción o promesa de compraventa.
- Cuando se ha firmado el acta entrega recepción y se comprueba que la obra no está en condiciones de habitabilidad, siendo responsabilidad de la ET.

- Dependiendo los casos, establece responsabilidades y solicita la devolución del valor del bono o la ejecución de garantías y las sanciones correspondientes a oferente de vivienda, ET o beneficiario y solicita que presente las pruebas de descargo.

**Emitir** la resolución de devolución del valor del bono, de existir responsabilidad del beneficiario o ET, notifica que en el término de quince días realice el pago del valor del bono, con los intereses legales, calculados con la tasa máxima convencional del Banco Central, desde la fecha que se hizo efectivo el pago hasta el cumplimiento total de la obligación.

De comprobarse corresponsabilidad por parte del oferente de vivienda o ET, dispone la ejecución de garantías y las sanciones respectivas.

**Aceptar** la petición, sentando el acta y razón correspondiente, siempre y cuando la propuesta presentada por escrito, este dentro del término de cinco días de la notificación y cumpla con los siguientes parámetros:

- Se oferte al menos el pago inmediato equivalente al 20% del total de la obligación.
- Se presente una garantía por la diferencia, la misma que deberá ser bancaria, fianza personal, carta de garantía o póliza de seguro. El plazo para el pago del saldo adeudado con los intereses correspondientes, en abonos parciales o el pago total, será de hasta 90 días; se podrá ampliar este plazo, en consideración a las condiciones socio-económicas de la familia y siempre que las garantías sean suficientes.

**Ingresar** en el Sistema SIV Urbano, el monto y la fecha de solicitud de devolución y el monto y la fecha en que efectivamente se devolvió.

• **Corresponde al beneficiario:**

**Presentar** pruebas de descargo en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando el constructor, por rescisión de contrato o de promesa de compraventa, o por ejecución de garantías, o causas de fuerza mayor, ha devuelto el valor del bono, y, siempre y cuando no exista o se evidencie responsabilidad de parte del beneficiario, éste puede solicitar la aplicación del bono en un nuevo proyecto, con una nueva ET/ofederente de vivienda, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en este instructivo.

**Solicitar** se le concedan facilidades de pago.

**NOTAS:**

- En caso de comprobarse la necesidad de devolución del valor del bono, cuando existan garantías vigentes, se notificará a la ET, oferente de vivienda y beneficiario, para que en un plazo de quince días devuelvan el valor del bono, caso contrario se ejecutarán las garantías.
- El beneficiario, que no pueda habitar la vivienda en los 120 días luego de firmada el acta entrega recepción o escritura, en casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados, presentará solicitud al

Director Provincial/delegado con los justificativos correspondientes, quien autorizará la ampliación de este plazo, por una sola vez, hasta por 60 días adicionales.

**31. Procedimiento para apelaciones, cuando se solicita la devolución del valor del bono**

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Receptar** del beneficiario, oferente de vivienda o entidad técnica, las pruebas de descargo. Cuando hayan sido sancionados por infringir el reglamento.

**Emitir** por escrito una resolución en la que notifica al beneficiario, oferente de vivienda o entidad técnica, que se mantiene o se levanta la sanción.

**Realizar** el seguimiento e informa al Director Provincial/delegado, determinando si se mantiene o no la sanción.

• **Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:**

**Recibir** la documentación y dispone que la UDAI emita su informe dentro del término de diez días laborables. Para ello designará a un funcionario que no haya participado en el pedido de devolución.

**Solicitar** a la Dirección Provincial/delegación se remita de manera inmediata copia del respectivo expediente con información adicional, si se requiere.

**Emitir** el informe en un plazo de cinco días, a partir de la recepción del expediente.

En el caso de haber discrepancia entre los informes descritos. Dispone que en el término de cinco días laborables, el o los interesados presenten las pruebas adicionales de que dispongan, sin perjuicio de que se realice una nueva inspección a las obras. Vencido este término emitirá la correspondiente resolución; confirmando o dejando sin efecto la sanción. Resolución que es inapelable de última instancia

**Notificar** a los interesados y al Director Provincial o delegado correspondiente.

• **Corresponde al Beneficiario/Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:**

**Presentar** la apelación al Director Provincial. Cuando la sanción ha sido mantenida, tiene el derecho de apelar ante el Subsecretario de Vivienda, debiendo para el efecto, presentar por escrito, en los cinco días laborables subsiguientes a la resolución, su pedido, acompañado de copia de la resolución adoptada por el Director Provincial que la emitió. Posterior a esta fecha no se dará trámite a ningún tipo de apelación.

**32. Procedimiento para determinación del valor a ser devuelto.**

• **Corresponde a la Dirección Provincial/ Delegación:**

**Determinar** la fecha en la que se hizo el pago del bono sobre el valor determinado, se procederá al cálculo de los intereses generados, aplicando para el efecto la tasa máxima convencional del Banco Central, considerando el período

transcurrido entre la fecha en que se hizo efectivo el bono y la fecha de resolución que establece la devolución.

**Realizar** la liquidación de intereses y determinar el valor final a ser restituido, el mismo que debe ser comunicado por escrito al beneficiario y mantener una copia para efectos contables y de cobro. El cálculo de intereses se aplicará también en casos de ejecución de garantías, la institución financiera o aseguradora devolverá el valor del bono y el oferente de vivienda, ET o beneficiario, en quien recaiga la obligación, devolverá los intereses.

La liquidación del valor del bono más intereses debe adjuntarse al expediente.

**Depositar** los valores devueltos en una cuenta de ingresos del MIDUVI matriz y por escrito, adjuntando copia del depósito poner en conocimiento de la Dirección de Recursos Financieros, y Subsecretaría de Vivienda con el detalle, monto y concepto del depósito, número de bono, nombre del beneficiario, estos datos serán también ingresados en el Sistema SIV Urbano en cada Dirección Provincial.

El depósito original se adjuntará al expediente y será el soporte para el registro en el Sistema SIV Urbano.

La devolución del valor del bono y sus intereses se realizará en cheque certificado a nombre del MIDUVI.

**Proceder** a notificar a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, en caso de que cumplido el plazo no se devuelva los valores solicitados.

**Comunicar** al beneficiario, para que proceda a devolver los valores dentro del plazo de 15 días; si no responde dentro de este término, la Dirección Provincial procederá a comunicar a la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica para que inicie el trámite judicial, adjuntando el expediente respectivo

• **Corresponde a la Asesoría Jurídica:**

**Presentar** una demanda en contra del beneficiario ante el Juez de lo Civil de la jurisdicción donde debió ser construida, mejorada o adquirida la vivienda, mediante acción verbal sumaria. La demanda considerará la devolución del bono más los intereses que sea imputable al beneficiario por una de las causales enunciadas para el procedimiento para la devolución.

**En caso de que sea imputable a la ET u oferente de vivienda**, a más de la ejecución de las garantías planteará una demanda para el cobro de los daños y perjuicios causados.

**33. Procedimiento para controversias entre las partes**

• **Corresponde a la Dirección Provincial/Delegación:**

**Actuar** en calidad de mediador y dirimente cuando se presentan controversias que sean subsanables entre el oferente de vivienda o ET y el beneficiario.

**Conocer** la controversia o denuncia de parte del afectado, designar a un funcionario del Área Técnica SIV para que realice la inspección de las obras y presente su informe por

escrito, indicando conclusiones y recomendaciones, para que sobre ello, se adopte las decisiones pertinentes.

**Convocar** a las partes a una reunión en la cual se aborde específicamente el tema en discusión, sin dar curso a alegaciones de orden personal. De llegarse a acuerdos, que no sean contrarios a la reglamentación y legislación vigente, se procederá a suscribir un acta, en la que se deje constancia de lo acordado y que será suscrito por las partes.

**Canalizar** un acuerdo sobre las diferencias, dejándose claramente entendido para las partes, de no ser posible el acuerdo, las consecuencias que ello les acarreará frente al MIDUVI (ejecución de garantías, devolución del valor del bono y exclusión del sistema), se dejará constancia de que la controversia se ventilará ante los jueces y tribunales competentes, de acuerdo a lo previsto en el contrato y en su falta, sometiéndose a los procedimientos y normas del Código de Procedimiento Civil o Procedimiento Penal, en su caso.

**Solicitar** la ejecución de garantías o la restitución del valor del bono ante el incumplimiento de las partes.

**Convocar** al oferente de vivienda o ET, beneficiario y Área Técnica SIV del MIDUVI a la inspección de la obra indicando hora y fecha.

**Elaborar** un informe y determinar responsabilidades.

**Conocer** el informe, si se firmó el acta de verificación, autoriza la devolución de la garantía; caso contrario, se acogerá al informe del área técnica.

**Solicitar** la devolución del valor del bono, al beneficiario, en los casos en que se comprobó que el beneficiario no cumplió con la entrega del aporte propio.

• **Corresponde a al Entidad Técnica/Oferente de Vivienda:**

Si no ha sido posible llegar a un acuerdo con el beneficiario, solicita a la Dirección Provincial se levante un acta de verificación de obra, en los siguientes casos:

- Cuando la vivienda o mejoramiento hayan sido concluidos de acuerdo a lo establecido en la promesa de compra-venta o en los contratos de construcción o mejoramiento y el beneficiario sin causa justificada se negara a firmar la escritura de compraventa o el acta de entrega recepción, impidiendo de esta manera el levantamiento de las garantías rendidas.

- Cuando la vivienda o mejoramiento hayan sido concluidos de acuerdo a lo establecido en la promesa de compra-venta o en los contratos de construcción o mejoramiento y el beneficiario no ha entregado el aporte propio.

- Cuando la vivienda o mejoramiento no han sido concluidos porque el beneficiario no entregó el aporte propio.

• **Corresponde a la Entidad Técnica/ofereente de vivienda, beneficiario y Técnico SIV:**

**Asistir** a la inspección y si la obra está concluida y sin observaciones firmar el acta de verificación. En caso de existir observaciones imputables al beneficiario, se firma el acta de verificación y se solicita la devolución del valor del bono al beneficiario; en caso de responsabilidad de la ET/oferente de vivienda, se ejecuta garantías. Si los problemas son subsanables, se puede conceder un plazo no mayor de 30 días laborables para que se de solución. Es obligación que el funcionario del MIDUVI, conocer los argumentos de las dos partes, antes de firmar esta acta.

#### 34. Procedimiento para anulación del bono

##### • Corresponde a la Dirección Provincial/Delegación:

**Proceder** a anular y dar de baja los bonos; emitir la certificación para el desbloqueo y entregar los ahorros por parte de la IFI.

Si no ha retirado el bono, será obligación de la Dirección Provincial, anular el bono original y emitir la certificación.

Una copia de esta solicitud con el visto bueno pasará a manos del área técnica para el registro correspondiente; quien, remitirá el primer día del mes a la UDAI-VU, los bonos originales anulados por voluntad del beneficiario y los anulados por no cumplir con el reglamento.

Cumplido el plazo de vigencia del bono, el área técnica remitirá mediante oficio a la UDAI-VU los bonos que no fueron retirados por los beneficiarios.

En caso de haber perdido el bono que se quiere anular, se comunicará por escrito del hecho a la Dirección Provincial y se seguirá el procedimiento establecido en este instructivo para este caso.

##### • Corresponde a la Subsecretaría de Vivienda:

**Registrar** y mantener en la base de datos especificando las causas de la anulación.

##### • Corresponde a la Dirección Financiera:

**Archivar** los bonos originales. Mantener en un archivo los bonos anulados, durante su vigencia.

##### • Corresponde a la Institución Financiera IFI:

**Atender** la solicitud de desbloqueo del ahorro.

##### • Corresponde al Beneficiario:

**Comunicar** por escrito a la Dirección Provincial /delegación su voluntad de renunciar al bono, a la que adjuntará el bono original en caso lo haya recibido.

**Retirar** el ahorro total o parcialmente de la institución financiera en la que abrió la cuenta.

**NOTA:** Si la anulación del bono es por voluntad del beneficiario o se produce por causas no imputables a él, puede volver a postular. Si es por incumplimiento del beneficiario no puede volver a postular.

#### 35. Condiciones generales:

##### Inmuebles:

- El perímetro urbano de la cabecera cantonal, es el definido en la ordenanza de delimitación urbana de cada cantón; la misma que será considerada como el único documento que valide la calificación de perímetro urbano. Las áreas urbanas de las cabeceras parroquiales no serán consideradas para el bono SIV Urbano.

- Si existen indicios de que el inmueble, con el cual se postula o se ha obtenido el bono, se encuentra en áreas rurales, la Dirección Provincial correspondiente deberá verificar con la municipalidad. En caso de comprobarlo, el MIDUVI aplicará las sanciones que establece este instructivo.

- Para quienes deseen postular, teniendo derechos y acciones sobre otro inmueble, les está permitido obtener el bono sea este para adquisición, construcción en terreno propio o mejoramiento de vivienda; siempre y cuando dicho inmueble no sea susceptible de partición. Se deberá demostrar esta condición con la presentación de los correspondientes documentos justificativos al momento de la entrega del bono.

- Para quien postule con derechos y acciones estos deberán demostrar su legalización con escritura individual que acrediten la propiedad del aspirante, estableciendo linderos y área y sujeto a las ordenanzas y aprobación municipal. Adicionalmente se cumplirá con el resto de requisitos y documentos del reglamento e instructivo del SIV Urbano.

- En caso que el terreno este con limitación de dominio, como usufructo vitalicio será necesario una aceptación expreso del usufructuario bajo documento notariado.

- En el caso de adquisición de vivienda, el financiamiento de la vivienda cubre el pago del terreno, su urbanización y la edificación habitable de viviendas unifamiliares o multifamiliares; en caso de terreno propio, el financiamiento cubre la edificación habitable.

- Cuando las condiciones de la vivienda están en mal estado, se postulará para mejoramiento; y si son tan deficientes y los propietarios tienen el interés de aplicar para un bono de vivienda nueva, previamente deben conseguir que el Municipio respectivo elimine de su catastro la edificación y certifique la propiedad como solar no construido. Esta certificación debe ser presentada al momento de la postulación.

#### 36. Disposiciones generales

##### Remate judicial de la vivienda.

Si la vivienda adquirida o mejorada con el bono fuere objeto de remate judicial durante el período de prohibición de venta, el producto resultante servirá para cancelar los créditos en el orden de prelación que establece el Título XXXIX del libro IV del Código Civil. En este caso, el Pagador deberá transferir a la Dirección Financiera matriz los valores que se recuperen.

##### Caso de excepción para enajenación.

Se puede vender parte del terreno con el que se postuló, antes del cumplimiento de los tres años de prohibición de enajenar, por calamidad domestica debidamente

comprobada, sin la obligación de restituir el valor del bono, la dirección debe comprobar lo siguiente:

- La calamidad doméstica manifestada.
- Que la vivienda esté habitada por el beneficiario o su grupo familiar.
- Se cumplirán también las siguientes condiciones:
  - Se presente la autorización para el fraccionamiento o división del terreno, siempre y cuando el área de los lotes subdivididos no sean inferiores a lo establecido en el reglamento o en este instructivo.
  - Que la compraventa, no incluya a la edificación de la vivienda.
  - Certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad en el que se demuestre que no está hipotecada la propiedad.

**Que bono aplicar en caso de terminación de vivienda.**

Para los casos en los cuales la familia tiene iniciada la construcción de la vivienda y quiere obtener un bono:

**Pueden optar para vivienda nueva**, las construcciones que presenten obras iniciadas y que no excedan el 30% del valor de la vivienda, lo que se establecerá presupuestando en sitio. En todo caso el valor de la vivienda terminada no superará los 20.000 USD americanos. Incluido el terreno.

**Pueden optar para mejoramiento**, quienes tengan una vivienda con obra construida que supera el 30% del valor de la vivienda y que las obras a mejorar para que la vivienda quede en condiciones de habitabilidad no superen los 3.000 USD americanos y se podrán aplicar exclusivamente en las obras que se describen a continuación, en el siguiente orden de prioridad:

- Estabilidad estructural: elementos estructurales, losa o cambio de cubierta.
- Sanidad: referido a la unidad sanitaria, instalaciones hidrosanitarias, contrapisos.
- Solución del hacinamiento: referido a ampliaciones o división de ambientes.
- Seguridad: instalaciones eléctricas, puertas, ventanas. Solamente en el caso excepcional de que se haya cumplido con todas las obras prioritarias arriba mencionadas, se admitirá obras de recubrimiento en paredes y pisos de cocina y baño y enlucido en paredes que presenten problemas de humedad.

En todo caso el valor de la vivienda mejorada no superará los 11.000 USD americanos, sin incluir el terreno.

Si el bono se aplicó en la adquisición o construcción de una vivienda cuyo precio llegó al límite máximo de 20.000 dólares (incluido el terreno); o si aplicó en mejoramiento y el precio de la vivienda mejorada llegó a 11.000 dólares (sin incluir el terreno), no podrá ampliarla durante los 180 días

subsiguientes, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad o la suscripción del acta entrega-recepción, según corresponda. En caso de incumplimiento de esta disposición, el MIDUVI exigirá la total devolución del valor del bono más los intereses legales correspondientes.

**Caso para quién vive en el exterior.**

Los ecuatorianos que residen en el exterior podrán postular al bono, a través de su cónyuge o conviviente, siempre y cuando su grupo familiar resida en el país y obtenga la calificación SELBEN en los quintiles Q1, Q2 o Q3 (requisito indispensable para este caso).

En cambio, quien es beneficiario del bono y al momento de la entrega o pago del bono, vive en el exterior sí puede retirar y efectivizarlo a través de un delegado con poder especial.

**37. Entrega y pago del bono en caso de fallecimiento del beneficiario.**

En caso de fallecer el postulante antes de la publicación del listado de beneficiarios, la postulación quedará sin efecto. Si el fallecimiento de un beneficiario se produjere con posterioridad a la publicación del listado mencionado, se continuará con los trámites respectivos en los siguientes casos:

**Si el beneficiario deja como sucesores al cónyuge o conviviente superviviente:**

Si el beneficiario falleciere y existe cónyuge sobreviviente e hijos menores de edad:

- Por derecho de transmisión les suceden hacer acreedores al beneficio del bono de la vivienda los legitimarios y cónyuge sobreviviente que constan como cargas familiares al momento de postulación.
- El bono, será entregado siempre y cuando justificare la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda a favor de los legitimarios y cónyuge sobreviviente que constan como cargas familiares al momento de la postulación.
- Si no justificaren dentro del plazo de 30 días calendario no tendrán opción al pago del bono.

**Para el caso de fallecimiento de los dos cónyuges:**

- Por derecho de transmisión les suceden al bono de la vivienda los legitimarios que constan en la postulación como cargas familiares.
- De tratarse de menores de edad deberán estar representados por un tutor o curador quien justificará la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda a favor de los legitimarios menores de edad.
- Si no se justificare dentro del plazo de 30 días calendario no tendrán opción al pago del bono.

**Para el pago**

Se solicitará la posesión efectiva de la herencia debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y los certificados del Registro de la Propiedad del cantón de residencia de los sucesores que demuestren que ellos no son propietarios de una vivienda o de más de un terreno urbano.

Se exigirá que en las escrituras, o en el contrato de construcción, se haga mención al hecho que generó el derecho al bono.

Es obligación de los sucesores emplear el bono en el objeto para el cual fue otorgado (adquisición de vivienda, construcción en terreno propio o mejoramiento), caso contrario no se pagará o se pedirá la devolución del mismo.

De la ejecución del presente acuerdo encárguese los señores subsecretarios Vivienda, de Desarrollo Organizacional y los señores directores provinciales.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga cualquier otro que existiere sobre esta misma materia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de junio de 2007.

f.) María de los Angeles Duarte, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

#### **CERTIFICACION**

**CERTIFICACION QUE:** El texto que antecede, en sesenta y cuatro fojas útiles, del Acuerdo Ministerial No. 029, de 21 de junio de 2007, **Acuerda: Expedir el Instructivo que Norma el Reglamento del Sistema de Incentivo para Vivienda Urbana**, suscrito por la señora arquitecta María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, es igual a su original que reposa en el archivo de esta cartera de Estado, al cual me remito en caso necesario.

La presente certificación le emito en mi calidad de Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. En San Francisco de Quito, D. M., a los 25 días de junio de 2007.

Atentamente,

f.) Rubén Castillo Puga, Secretario del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**No. 43-2005**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE EL REP. LEGAL DE LA EMPRESA MONSALVE MORENO CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de marzo del 2007; a las 10h30.

VISTOS: Rómulo Monsalve Moreno, Gerente y representante legal de la Empresa MONSALVE MORENO CIA. LTDA. el 14 de diciembre del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de noviembre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 75-01 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Negado el recurso fue interpuesto el de hecho el cual fue aceptado dándose curso a la casación. La Administración no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa sustenta que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 24, 141 numeral 2 y 257 de la Constitución Política, 364 y 366 del Código Tributario y 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal. Alega que varias de las infracciones que se atribuyen a la empresa corresponden a un lapso anterior al 10 de abril del 2000; que se ha aplicado una multa en base a la Resolución 117 del Servicio de Rentas Internas, sin observar el Art. 141 de la Constitución que prevé la necesidad de ley para tipificar infracciones y establecer sanciones; que se ha dado efecto retroactivo a la mencionada Resolución 117; que ha operado la prescripción de tres años propias de este tipo de infracciones; que desde la fecha en que se concedió autorización a la empresa, 3 de noviembre de 1999, jamás se dejó de presentar las respectivas declaraciones y anexos a la administración; y, que se ha violado los artículos 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal que prevé que nadie puede ser sancionado por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción en la ley penal ni sufrir una pena no establecida en ella. TERCERO: En la Resolución 117 mencionada se alude al Art. 345 del Código Tributario, hoy 349, que tipifica las contravenciones, disposición que prevé, entre otros casos, que se tendrá por tales las que señala esa disposición y las que consten en reglamentos. Tal es el caso presente en el que no se han violado las disposiciones señaladas por la empresa, la cual no precisa las infracciones anteriores a la fecha en que comenzó a regir la Resolución 117. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose demostrado la violación de las normas señaladas por la actora, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y seis de marzo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Sr. Rómulo Monsalve Moreno, Rep. legal de la Empresa Monsalve Moreno Cía. Ltda. en el casillero judicial N° 2142 del Dr. Fabricio Moreno; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Mireya Moncayo. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 43-2005/ AMPLIACION

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 09h15.

VISTOS: Rómulo Monsalve Moreno, representante legal de la Compañía MONSALVE MORENO Cía. Ltda., el 29 de marzo del 2007, solicita la ampliación de la sentencia dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 43-2005. Para resolver acerca de esta petición se considera: 1. El Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con lo dispuesto por el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, establece que las sentencias dictadas en materia contencioso-tributaria no podrán “revocarse o alterarse su sentido, en ningún caso; pero podrán aclararse o ampliarse, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas”, y señala que la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas” 2. La empresa actora, en su escrito de 29 de marzo de 2007, pide se amplíe en la sentencia analizando “si la sanción impuesta a mi representada, por la contravención cometida, se encuentra prescrita”. 3. Se ha corrido traslado a la autoridad tributaria demandada el 2 de abril del 2007, confiriéndole el término de cuarenta y ocho horas para que se refiera el pedido de ampliación, sin que hasta la presente fecha haya presentado escrito alguno. 4. La prescripción, de conformidad con el Art. 55 del Código Tributario, es una forma de extinguir las multas por el incumplimiento de deberes formales por parte de los contribuyentes, que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, pues el Juez o autoridad administrativa no está facultado para declararla de oficio, a partir de que entró en vigencia la Ley 99-41 publicada en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999. En el presente caso, estamos frente a una sanción impuesta por el año 2000, es decir, después de que entró en vigor la ley mencionada, por lo que era imperativo que la empresa actora alegara la prescripción para beneficiarse de ella. Así lo ha resuelto esta Sala reiteradamente, entre otros, en los casos 137-2003, RO 446 de 20 de octubre del 2004; 201-2003, RO 557 de 4 de abril del 2005 y 121-2004, RO 76 de 5 de agosto del 2005. 5. El peticionario, en su escrito de 29 de marzo de 2007, sostiene que ha alegado la prescripción, y que ello ha sido reconocido por esta Sala en la sentencia de 26 de los mismos mes y año. Efectivamente, según se desprende de este fallo, y del recurso de casación propuesto el 14 de diciembre de 2004, fs. 97 y 98 de los autos, la empresa solicitó que se declare la prescripción de la multa impuesta por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Sin embargo, ni en la demanda (fs. 24 a 28 de los autos) que según el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil es “el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”, ni en su contestación (fs. 52 a 57) ni la empresa actora ni la autoridad tributaria demandada han hecho referencia a la prescripción de la multa, por lo que la litis no se trabó respecto de este punto, que sólo fue traído a colación por la empresa actora al proponer el recurso de casación. El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil

manda que la sentencia, y en este caso, la sentencia de casación, deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. No habiéndose alegado la prescripción en la demanda, mal cabía que la empresa actora hiciera referencia a ella en el recurso de casación, aún más si tomamos en cuenta que a la fecha en que se propuso la demanda, 14 de junio de 2001, aún no se había producido la prescripción, que deliberadamente se alegó al recurrir en casación el 14 de diciembre de 2004. Al caso no es aplicable, por lo tanto, el criterio vertido por esta Sala en el fallo de 6 de febrero de 2006, agregado al expediente, pues en ese supuesto, la sanción cuya prescripción se reconoció, fue impuesta cuando aún no entraba en vigor la Ley 99-41, es decir, en 1998, lo que no ocurre en el presente caso, en el que todas las multas impugnadas son posteriores, pues corresponden al año 2000. No habiendo ningún punto que ampliar en el fallo de 26 de marzo de 2007, y reiterando el criterio de que la prescripción es una excepción que debe ser alegada, so pena de incurrir en el vicio de fallar extra-petita, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, niega el pedido de ampliación formulado por la empresa actora el 29 de marzo de 2007, y ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la ampliación que antecede al Sr. Rómulo Monsalve Moreno, Rep. legal de la Empresa Monsalve Moreno Cía. Ltda. en el casillero judicial N° 2142 del Dr. Fabricio Moreno; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568 de la Dra. Mireya Moncayo.- Certifico:

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 43-2005, seguido por el Rep. legal de la Empresa MONSALVE MORENO CIA. LTDA. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.- Quito, a 24 de abril del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 60-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE HUGO EFRAIN SALAZAR RUANO, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

##### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de abril del 2007; a las 11h00.

VISTOS: Hugo Efraín Salazar Ruano, por sus propios derechos, el 15 de septiembre del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio de impugnación 21753 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, lo ha contestado la autoridad tributaria demandada el 16 de marzo de 2006, y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 23 numeral 26, 35 normas primera, tercera, cuarta y sexta, y 273 de la Constitución Política de la República; 4, 5 y 7 del Código Laboral; 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 115 del Código de Procedimiento Civil; 18 regla primera del Código Civil; y, 69 del contrato colectivo. Alega que la sentencia impugnada no ha considerado que el valor recibido por el actor en aplicación del Art. 69 del contrato colectivo constituye un resarcimiento por la pérdida de su empleo; que no se ha tomado en consideración todas las pruebas aportadas al proceso; que lo recibido por el actor es una auténtica indemnización por la terminación de su relación laboral con Cervecería Andina S.A.; que se han violado los derechos laborales del actor, quien se ha quedado sin su fuente de ingresos; y, especialmente, que no se tomó en cuenta de forma conjunta los roles de pago y el contenido total del contrato colectivo suscrito entre esta empresa y sus trabajadores. La autoridad tributaria demandada, por su parte, en su escrito de 16 de marzo de 2006, sustenta que no se ha incurrido en violación de norma legal alguna al expedirse la sentencia impugnada; que el principio de seguridad jurídica supone la irrestricta observancia de las leyes; que el recurrente no ha identificado con precisión cuál es el vicio del que supuestamente adolece la sentencia; que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de que únicamente las indemnizaciones laborales están exentas del pago del impuesto a la renta; que el Art. 69 del contrato colectivo antes referido, se refiere al caso de la separación voluntaria del trabajador, por lo que constituye una bonificación y no una indemnización como ha querido entender el actor; que al retener el Impuesto a la Renta sobre esta bonificación, no se ha violado ninguno de los derechos del trabajador consagrados en la Constitución; que toda actividad laboral está gravada con el Impuesto a la Renta; que del acta de finiquito claramente se desprende que el actor llegó a un acuerdo para terminar su relación laboral; que no existe indebida valoración de la prueba; que se debe diferenciar la debida valoración con la apreciación, que no puede ser objeto de casación; que este es un caso tributario al cual no es aplicable el principio del in dubio pro operario; y, que el caso es débil y carente de fundamento, por lo cual debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia de la Sala juzgadora. TERCERO: Mediante la resolución que obra de fs. 4 a 9 de los autos expedida por el Director Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Norte, se niega el reclamo presentado por el actor, tendiente a la devolución de lo que considera indebidamente pagado por concepto de Impuesto a la Renta sobre indemnizaciones laborales en el ejercicio 2002. La sentencia impugnada, fs. 103 de los autos, rechaza la demanda propuesta por el actor por considerar que el Art. 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas es

claro al advertir que en la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, y que el Art. 14 de la Codificación el Código Tributario también es contundente al prohibir la aplicación analógica de la Ley Tributaria al efecto de crear exenciones. CUARTO: El Tribunal Constitucional mediante resolución publicada en el RO 128 de 26 de julio de 2000, declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 0254 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas por la cual se ordenaba que el monto total de las **indemnizaciones** entregadas a las personas naturales en razón de la terminación, bajo cualquier modalidad, de sus relaciones laborales, constituyen hechos gravados con Impuesto a la Renta (La negrilla es nuestra). Sin embargo, como lo reconoce la Sala juzgadora, el propio Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad y por ende, la plena vigencia del Art. 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que estableció un nuevo Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno referido a las exoneraciones, cuyo inciso final dice “en la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo”. Entre las dieciséis exoneraciones que prevé este artículo no se encuentra ninguna que libere del pago del Impuesto a la Renta a las **bonificaciones** que reciben los trabajadores por efecto de un contrato colectivo, en caso de separación **voluntaria** de su trabajo. Según consta del proceso, y conforme lo ha apreciado la Sala juzgadora, en el caso presente, el valor de USD 6.582.50 fue recibido por el actor en concepto de bonificación por lo establecido en la cláusula 69 del contrato colectivo (fs. 50 de los autos). A propósito se debe tener presente que no se trata de dilucidar lo que es indemnización laboral al amparo del derecho del trabajo, sino que este punto debe ser estudiado dentro del fuero tributario, pues, el Art. 9 antes mencionado, es una ley tributaria, y la cuestión propuesta concierne a cómo interpretar una norma de este ámbito. El Código Tributario contiene varias disposiciones que entre sí conforman un sistema que se refiere a este tópico, el de la interpretación de la Ley Tributaria. Tales disposiciones son las que obran en los Arts. 13, 14 y 17 de dicho código. El Art. 13 pone acento en la significación económica de las normas tributarias, así como el Código del Trabajo lo pone en la significación social. El Art. 14 admite que otras ramas del derecho sean supletorias, más esa es una superioridad condicionada al cumplimiento de los postulados de la generalidad e igualdad tributarias. El Art. 17 prevé que el hecho generador podrá consistir en actos jurídicos o en hechos de carácter económico. Es de advertir que en el segundo caso, en la medida en que la ley describe situaciones económicas, éstas adquieren relevancia jurídica. Con este razonamiento cabe señalar que el concepto de renta es un concepto económico y que forma parte de ella todos los ingresos que percibe anualmente un contribuyente y que las exoneraciones son exclusiones que se establecen por razones de orden público, económicas o de carácter social, según así lo reconoce el Art. 31 del Código Tributario. Para considerar si el pago efectuado por la Cervecería Andina al actor en concepto de la cláusula 69 del contrato colectivo tiene el carácter de indemnización laboral para efectos tributarios, ha menester tener en cuenta el sistema de interpretación de la Ley Tributaria aludido y las diversas normas legales puntualizadas. Para efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el pago en cuestión no puede considerarse indemnización laboral, pues como lo ha reconocido anteriormente esta Sala en los Recursos 20-95, sentencia publicada en el RO 272 de 8 de

septiembre de 1999 y 54-94, sentencia publicada en el RO 559 de 19 de abril de 2002, indemnización es el resarcimiento económico de un daño causado, en este caso a un trabajador. De autos ha quedado demostrado que el retiro del trabajador fue voluntario. Es así que la suma antes mencionada no puede ser considerada como una indemnización, pues se trata de un valor que la empresa empleadora y sus trabajadores convinieron que sea pagado como un ingreso adicional en caso de separación voluntaria. Tanto es así que el actor, al momento de recibir su liquidación final, aceptó dicho finiquito y firmó el acta correspondiente, en la que consta la retención en la fuente de Impuesto a la Renta cuya devolución ahora pretende. Por lo tanto, para efectos tributarios, y particularmente del Impuesto a la Renta que grava todos los ingresos, bajo ninguna circunstancia, una bonificación se encuentra dentro del caso de daño. Al caso no era preciso examinar los roles de pago, como sugiere el actor, pues de ellos no se desprende ningún aserto que lleve a determinar que la suma antes mencionada es un valor exento del pago del Impuesto a la Renta. Así lo ha resuelto ya esta Sala en los casos 44-2006, 45-2006, 49-2006 y 171-2006, que versan sobre el mismo tipo de bonificación conferida por la misma empresa empleadora. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios mencionados por el recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Hugo Efraín Salazar Ruano, en el casillero judicial N° 3556 del Dr. Carlos Carlosama; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 60-2006, seguido por Hugo Efraín Salazar Ruano, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 15 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 63-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL REP. LEGAL DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUENCA ETAPA CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas del Austro, encargado, el 7 de septiembre de 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 19 de agosto del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 258-03 propuesto por el arquitecto Fernando Pauta Calle, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en debida aplicación de los artículos 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 122 del Código Tributario; en falta de aplicación de los artículos 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y 123 del Código Tributario; y, en errónea interpretación de los artículos 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 66 de su reglamento. Sustenta que el servicio de telecomunicaciones y otros servicios para efecto del pago del Impuesto a la Renta no son considerados como servicios públicos; que la actora a más de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, presta servicios de telefonía fija, alquiler de bienes inmuebles para locales comerciales, venta al por mayor y menor de desechos industriales; que ETAPA está obligada a presentar declaraciones de impuesto a la renta y que, únicamente luego de ello, se podrá determinar si existe un pago excesivo, no indebido como señala la empresa; que es necesario, para efectos tributarios, precisar qué servicios se consideran públicos, función efectuada por el reglamento; que el servicio de telecomunicaciones se encuentra grabado con el impuesto al valor agregado y con el impuesto a los consumos especiales; y, que tal servicio se encuentra en régimen de libre competencia. TERCERO: El Art. 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario dice que se encuentran exonerados del impuesto a la renta, entre otros, *Los obtenidos por las Instituciones del Estado. Sin embargo, estarán sujetos a Impuestos a la Renta las empresas del sector público, distintas de las que prestan servicios públicos, que compitiendo con el sector privado, exploten actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general.* En conformidad con el Art. 249 de la Constitución, entre otros, el servicio de telecomunicaciones es de carácter público y puede ser brindado por el propio Estado o por delegación o

por concesión. En este caso el mencionado servicio es prestado por una Empresa Pública Municipal, a pesar de lo cual es de considerar que el mismo es de carácter público y por lo tanto se encuentra exonerado del pago del impuesto a la renta, al amparo de la disposición transcrita que beneficia a las empresas del sector público. Cualquier disposición, en este caso reglamentaria, que contradiga la enunciación taxativa del Art. 249 aludido, carece de valor. CUARTO: Según el Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 66 de su reglamento, en su orden, se encuentran obligadas a declarar quienes gocen de exoneración total y en particular las empresas públicas. (Art. 66 numeral 4 del Reglamento). Esta obligación alcanza a la actora de este juicio. A fin de establecer si el pago realizado es excesivo era necesario que se haya presentado la correspondiente declaración en la que se incluyan los ingresos gravados y los exentos. Al no haberlo hecho, mal cabe que se disponga la devolución solicitada. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se ha infringido las disposiciones aludidas en el considerando cuarto que antecede, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 19 de agosto del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal y por los razonamientos consignados en esta sentencia niega la devolución del pago excesivo solicitado, dejando a salvo el derecho de la empresa para, cumplida la declaración correspondiente, ejercitar las reclamaciones y acciones de que se crea asistida tendientes a solicitar las devoluciones que estime son pertinentes. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR SEÑOR HUGO LARREA ROMERO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 17 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 19 de agosto del 2005, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor Arq. Fernando Paute Calle, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO – ETAPA – de Cuenca, deja sin efecto la Resolución No. 101012003RRECOO5314 y ordena la devolución de la suma de US \$ 2.303,45, por cuanto dice se ha hecho indebidamente la retención del impuesto a la renta como si fuese rendimiento financiero, sin considerar que ETAPA no es sujeto pasivo del impuesto a la renta y lo que ha pagado la Administración Tributaria es una compensación o indemnización de perjuicio.- Dentro del término concedido

en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Carlos León Acosta, Director Regional (E) de la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida ley.- Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en providencia de 15 de septiembre del 2005, ha recibido confirmación de tal aceptación por esta Sala en auto de 17 de abril del 2006 y se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la ley de la materia, sin que haya hecho comentario alguno, pero ambas partes han solicitado la realización de una audiencia en estrados, aceptada la de ETAPA ha tenido lugar el 15 de junio del 2006, conforme razón que obra a fs. 10 vuelta de este cuadernillo.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Servicio de Rentas Internas del Austro a través de su Director Regional Encargado, en el escrito que contiene su recurso (fs. 98 a 108 de los autos) dice que las causales en las que se fundamenta son: Indebida aplicación en la sentencia del Art. 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Art. 122 del Código Tributario; falta de aplicación del Art. 12 del Reglamento General a la Ley de Régimen Tributario Interno y del Art. 123 del Código Tributario; y errónea interpretación del Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Art. 66 de su reglamento de aplicación, habiendo influido tales deficiencias en la parte dispositiva de la sentencia.- En síntesis manifiesta que ETAPA es una empresa pública que presta servicios públicos exentos como es el alcantarillado y agua potable, sobre los cuales no pagan ni declara impuesto a la renta, pero en cuanto al servicio de telecomunicaciones, no está exento del pago y por tanto sobre ellos debe declarar y pagar impuesto a la renta y sujeto a las retenciones, y que el Art. 12 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, que clarifica a todas luces el tema no ha sido declarado inconstitucional o inaplicable por autoridad competente alguna; que por el contrario, el Tribunal Constitucional al declarar (Resolución No. 469-19) que el “Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones” no es contrario a la Constitución, con mayor razón aquel que no pretende definir o limitar los servicios públicos.- ETAPA por su parte manifiesta que no es sujeto pasivo del impuesto a la renta, pues es una entidad del sector público, creada por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, por ello no cabe que se le practique retenciones en la fuente por los ingresos que percibe. TERCERO: Indudablemente el punto a dilucidar es de puro derecho, tal como lo consideró el Tribunal ad-quem, por tanto necesario analizar las normas jurídicas aplicables al caso: a) el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno al referirse a los ingresos exentos del impuesto a la renta, en su numeral 2 se refiere a aquellos obtenidos por las instituciones del Estado y lo extiende a las empresas del sector público que prestan servicios públicos, sin embargo excepciona a los obtenidos por las empresas del sector público que no prestan servicios públicos y que explotan actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, de transporte y de servicios en general; b) el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, en su artículo 12, establece cuales son los servicios públicos que prestados por

empresas públicas tienen ingresos exentos del impuesto a la renta; c) artículo 118 num. 6 de la Constitución Política de la República, que señala que son instituciones del sector público, aquellas creadas por acto legislativo de órgano seccional; d) tenemos a los sujetos exentos, referidos en el actual Art. 35 de la Codificación del Código Tributario; e) El Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno que enumera taxativamente a quienes no están obligados a declarar, señalando que aparte de ellas, todas las demás personas están obligadas a presentar declaración aún cuando la totalidad de sus rentas estén constituidas por ingresos exentos; f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Art. 6, que señala que las telecomunicaciones son un servicio de necesidad, utilidad, seguridad públicas y de responsabilidad del Estado; g) la Ley de Transformación Económica del Ecuador, Art. 58 inciso segundo: "Se reconoce a favor de la I. Municipalidad del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, la titularidad del servicio público de telecomunicaciones, para operar en conexión con el resto del país y el extranjero, pudiendo prestar servicios en forma directa o a través de concesiones"; h) de la Constitución Política: Art. 249.- "Será responsabilidad del Estado, la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos."; i) Art. 35 numeral 10 inc 2.- "Se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustible; transportación pública, telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones pertinentes". CUARTO.- Haciendo entonces una confrontación del fallo dictado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de Cuenca con la normativa aplicable, la Sala llega a las siguientes conclusiones: 1) ETAPA es una empresa creada mediante Ordenanza Municipal dictada por el I. Concejo Cantonal de Cuenca el 2 de enero de 1968 y como tal una entidad del Estado, en los términos del numeral 6 del Art. 118 de la Constitución Política de la República, conforme incluso lo ha reconocido la Administración Tributaria Central a través del Servicio de Rentas Internas. 2) Sin embargo el Servicio de Rentas Internas considera a ETAPA como una empresa del sector público que entre otros servicios públicos presta uno, el de telecomunicaciones, que en el reglamento tributario no se cataloga como público, y que por ello sus ingresos no se encuentran exentos del impuesto a la renta. 3) Cabe preguntarse entonces ¿la entidad pública ETAPA, obtiene ingresos gravados de conformidad con la ley?, pues sólo si obtiene ingresos gravados con aquel impuesto lo sería y cabría que determine el impuesto a la renta que cause presentando la declaración anual de renta y que se le practiquen retenciones, ya que el Art. 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que no se practiquen retenciones a los sujetos exentos: 4) los ingresos exentos del impuesto son aquellos que expresamente constan como tales en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su artículo 9, mientras que los ingresos gravados son todos los demás no especificados en el mencionado artículo. 5) Es claro también y cabe exoneraciones a ciertos sujetos, que existen y son tales porque las disposiciones legales así los consideran, por su condición específica, de por ejemplo: entidad del sector público (Art. 34 Código Tributario numerales 1 y 2, vigente a la fecha del reclamo). QUINTO: Basa sus afirmaciones el Servicio Rentas

Internas, como se dijo, en el Art. 12 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas, limite sin que la Ley de Régimen Tributario Interno a la que reglamenta lo haga, la exoneración del pago y declaración del impuesto a la renta a las empresas del sector público a solamente aquellas que presten tan solo cinco tipos de servicios públicos (provisión de agua potable, alcantarillado, obras públicas, aseo de calles y recolección de basuras), cuando sin duda ninguna el legislador pretendió exonerar y exoneró de ese impuesto a todo ente público y especialmente aquellos que presten servicios públicos, excluyendo de la exención a aquellas **que exploten** actividades comerciales, industriales, agrícolas, mineras, turísticas, transporte y de servicios en general, es decir que pese a ser públicas ejecutan servicios no públicos en competencia o no con la empresa privada. Habiendo esta contradicción entre la norma legal y la reglamentaria debemos remitirnos a las normas de mayor jerarquía, pues ella es la aplicable conforme lo ordena expresamente el Art. 272 de la Constitución de la República. En conclusión la entidad pública denominada "EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA" ETAPA, no percibe ingresos gravados con impuesto a la renta, no es sujeto pasivo del impuesto a la renta; y, por tanto las retenciones en la fuente de impuesto a la renta que se le han practicado son jurídicamente improcedentes e indebidas; sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado por el Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de Cuenca.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la sentencia y voto salvado que antecede al Ing. Santiago López, Rep. legal de la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca ETAPA, en el casillero judicial N° 2142 del Dr. Felipe Coello Cordero y Dr. Javier Cordero Ordóñez al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568, de la Dra. Mireya Moncayo, y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**63-2006 (AMPLIACION)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 18 de mayo del 2007; a las 09h00.

VISTOS: El Gerente y representante legal de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA, el 23 de abril del 2007 solicita la ampliación de la sentencia de mayoría dictada por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 17 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 63-2006. Con fecha 24 de abril de 2007, se corre traslado a la autoridad tributaria demandada, la que contesta el 27 de los mismos mes y año a través de Procuradora Fiscal, Dra. Irina Echeverría, cuya personería se encuentra legitimada a fs. 39 de los autos, mediante escrito de 3 de mayo de 2007. Para resolver el pedido de ampliación se considera: 1. La empresa actora, fs. 34 de los autos, solicita que la Sala amplíe su sentencia de mayoría y determine si ETAPA es o no una institución del Estado y si los ingresos que percibe constituyen ingresos gravados a efectos del impuesto a la renta. Además, a fs. 33 de los autos, menciona que la Sala ha incurrido en un *lapsus* en la redacción al señalar que la acción intentada es de pago en exceso cuando en realidad es de pago indebido. 2. La autoridad tributaria demandada señala, por su parte, que la Sala no puede establecer si efectivamente estamos ante un caso de pago indebido o pago en exceso, pues ello sólo podría ser determinado una vez que el contribuyente presente su declaración de impuesto a la renta; que el servicio de telecomunicaciones es un servicio público, lo cual ha quedado claramente establecido en la sentencia; que ETAPA, aunque sea una empresa pública, está en la obligación de presentar su declaración de impuesto a la renta, lo cual se desprende claramente de la sentencia de 17 de abril del 2007; y, que ETAPA debe pagar impuesto a la renta y presentar la correspondiente declaración, consignando en ella los ingresos exentos por la prestación de servicios públicos (agua potable, alcantarillado, saneamiento y telecomunicaciones) y sus ingresos gravados por otros conceptos tales como el arrendamiento de inmuebles. 3. Esta Sala en su sentencia de 17 de abril del 2007, fs. 26 a 27 vta. de los autos, ha fallado con meridiana claridad al establecer que el servicio de telecomunicaciones prestado por ETAPA es “de carácter público y por lo tanto se encuentra exonerado del pago del Impuesto a la Renta, al amparo de la disposición transcrita que **beneficia a las empresas del sector público**”. (La negrilla es nuestra). De esta forma ha resuelto que ETAPA es una empresa pública, y a que al prestar **servicios públicos** como el de telecomunicaciones, se encuentra exenta del pago de tributos al amparo del Art. 9 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Así mismo, ha determinado que pese a encontrarse exenta del pago de tributos, la actora no se encuentra exonerada del cumplimiento de deberes formales, como el de presentar su declaración de impuesto a la renta, a fin de determinar si existe un pago indebido o un pago en exceso. Al no haber cumplido con este deber formal, la empresa actora impidió que la Sala juzgadora y luego esta Sala, ordenaran la devolución solicitada, pues al no existir una declaración, no se puede determinar si la empresa únicamente ha prestado servicios exentos como el de telecomunicaciones, o si por el contrario, ha percibido otros ingresos gravados. Por eso, en la parte resolutive, deja a salvo el derecho de la empresa para, cumplida la declaración correspondiente, ejercitar las reclamaciones y acciones tendientes a solicitar las devoluciones que estime pertinentes. En consecuencia, no cabe que esta Sala entre a analizar ningún otro asunto más allá de los planteados en la demanda, resueltos en la sentencia y citados en este auto.

Respecto a la consideración de si la pretensión de la actora es la devolución de un pago indebido o de un pago en exceso, como bien lo apunta la autoridad tributaria demandada, ello no puede ser dilucidado por esta Sala mientras no exista una declaración del impuesto a la renta de la que se desprenda qué tipo de ingresos ha percibido la empresa actora. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto en la sentencia no existen puntos controvertidos que no hayan sido resueltos ni se ha omitido decidir sobre multas, intereses o costas, según lo previenen los Arts. 274 del Código Tributario y 282 del Código de Procedimiento Civil, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia rechaza el pedido formulado por la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA, y dispone la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez. (V.S.).

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 63-2006 (AMPLIACION)

**VOTO SALVADO DEL DR. HUGO LARREA ROMERO, MAGISTRADO DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 18 de mayo del 2007; a las 09h00.

VISTOS: Por cuanto salvé mi voto en la sentencia de mayoría 17 de abril de 2007, no procede que me pronuncie sobre el pedido de ampliación formulado por el representante legal de la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA ETAPA. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez (V.S.).  
Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la ampliación y voto salvado que anteceden al Ing. Santiago López, Rep. legal de la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca ETAPA, en el casillero judicial N° 2142 del Dr. Felipe Coello Cordero y Dr. Javier Cordero Ordóñez al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568, de la Dra. Mireya

Moncayo, y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las once copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 63-06, seguido por el Rep. legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUENCA ETAPA contra el DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 24 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 68-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE PEDRO MUZO ANDRANGO, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de abril del 2007; a las 08h30.

VISTOS: Pedro Muzo Andrango, por sus propios derechos, el 22 de septiembre del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 7 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio de impugnación 21757 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, lo ha contestado la autoridad tributaria demandada el 10 de marzo de 2006, y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 23 numeral 26, 35 normas primera, tercera, cuarta y sexta, y 273 de la Constitución Política de la República; 4, 5 y 7 del Código Laboral; 16, 17 y 122 del Código Tributario; 115 del Código de Procedimiento Civil; 18 regla primera del Código Civil; y, 69 del contrato colectivo. Alega que la sentencia impugnada no ha considerado que el valor recibido por el actor en aplicación del Art. 69 del contrato colectivo constituye un resarcimiento por la pérdida de su empleo; que no se ha tomado en consideración la resolución del Tribunal Constitucional en el caso 0129-2000-TP que decidió que las indemnizaciones laborales no deben estar sujetas a gravámenes ni sometidas al impuesto a la renta; que lo recibido por el actor es una auténtica indemnización por la terminación de su relación laboral con Cervecería Andina S.A.; que se han violado los derechos laborales del

actor; que no se ha valorado toda la prueba aportada al proceso, y, especialmente, el contrato colectivo suscrito entre esta empresa y sus trabajadores. La autoridad tributaria demandada, por su parte, en su escrito de 10 de marzo de 2006, sustenta que el recurrente no ha justificado de conformidad con la ley el presente recurso; que no se ha concretado cuáles son los vicios de los que dice adolecer la sentencia impugnada; que no se ha incurrido en violación de norma legal alguna al expedirse la sentencia impugnada; que el Art. 69 del contrato colectivo antes referido, se refiere al caso de la separación voluntaria del trabajador, por lo que constituye una bonificación y no una indemnización al amparo del Art. 169 del Código Laboral, como ha querido entender el actor; que en varias consultas tributarias presentadas por otros contribuyentes, la administración ya se ha pronunciado en el sentido de que indemnización y bonificación no son sinónimos; que al retener el impuesto a la renta sobre esta bonificación, no se ha violado ninguno de los derechos del trabajador consagrados en la Constitución, pues no ha habido separación por despido intempestivo; que del acta de finiquito claramente se desprende que el actor llegó a un acuerdo para terminar su relación laboral; que no existe indebida valoración de la prueba; que se debe diferenciar la debida valoración con la apreciación, que no puede ser objeto de casación; y, que el caso carece de fundamento, por lo cual debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia de la Sala juzgadora. TERCERO: Mediante la Resolución de fs. 6 a 11 de los autos expedida por el Director Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Norte, se niega el reclamo presentado por el actor, tendiente a la devolución de lo que considera indebidamente pagado por concepto de impuesto a la renta sobre indemnizaciones laborales en el ejercicio 2002. La sentencia impugnada, fs. 103 de los autos, rechaza la demanda propuesta por el actor por considerar que el Art. 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas es claro al advertir que en la determinación y liquidación del impuesto a la renta, no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo, y que el Art. 14 de la Codificación el Código Tributario también es contundente al prohibir la aplicación analógica de la Ley Tributaria al efecto de crear exenciones. CUARTO.- Como bien lo señala el recurrente en su escrito de 22 de septiembre de 2005, el Tribunal Constitucional en resolución publicada en el R.O. 128 de 26 de julio de 2000, declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 0254 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas por la cual se ordenaba que el monto total de las **indemnizaciones** entregadas a las personas naturales en razón de la terminación, bajo cualquier modalidad, de sus relaciones laborales, constituyen hechos gravados con impuesto a la renta (La negrilla es nuestra). Sin embargo, como lo reconoce la Sala juzgadora, el propio Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad y por ende, la plena vigencia del Art. 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, que estableció un nuevo Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno referido a las exoneraciones, cuyo inciso final dice "en la determinación y liquidación del impuesto a la renta no se reconocerán más exoneraciones que las previstas en este artículo". Entre las dieciséis exoneraciones que prevé este artículo no se encuentra ninguna que libere del pago del impuesto a la renta a las bonificaciones que reciben los trabajadores por efecto de un contrato colectivo, en caso de separación **voluntaria** de su trabajo. Según consta del proceso, y conforme lo ha apreciado la Sala juzgadora, en el caso presente, el valor de USD 7.409.07 fue recibido por el actor en concepto de

bonificación por lo establecido en la cláusula 69 del contrato colectivo (fs. 57 de los autos). A propósito se debe tener presente que no se trata de dilucidar lo que es indemnización laboral al amparo del derecho del trabajo, sino que este punto debe ser estudiado dentro del fuero tributario, pues, el Art. 9 antes mencionado, es una Ley Tributaria, y la cuestión propuesta concierne a cómo interpretar una norma de este ámbito. El Código Tributario contiene varias disposiciones que entre sí conforman un sistema que se refiere a este tópico, el de la interpretación de la Ley Tributaria. Tales disposiciones son las que obran en los Arts. 13, 14 y 17 de dicho código. El Art. 13 pone acento en la significación económica de las normas tributarias, así como el Código del Trabajo lo pone en la significación social. El Art. 14 admite que otras ramas del derecho sean supletorias, más esa es una superioridad condicionada al cumplimiento de los postulados de la generalidad e igualdad tributarias. El Art. 17 prevé que el hecho generador podrá consistir en actos jurídicos o en hechos de carácter económico. Es de advertir que en el segundo caso, en la medida en que la ley describe situaciones económicas, éstas adquieren relevancia jurídica. Con este razonamiento cabe señalar que el concepto de renta es un concepto económico y que forma parte de ella todos los ingresos que percibe anualmente un contribuyente y que las exoneraciones son exclusiones que se establecen por razones de orden público, económicas o de carácter social, según así lo reconoce el Art. 31 del Código Tributario. Para considerar si el pago efectuado por la Cervecería Andina al actor en concepto de la cláusula 69 del contrato colectivo tiene el carácter de indemnización laboral para efectos tributarios, ha menester tener en cuenta el sistema de interpretación de la Ley Tributaria aludido y las diversas normas legales puntualizadas. Para efectos de la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el pago en cuestión no puede considerarse indemnización laboral, pues como lo ha reconocido anteriormente esta Sala en los recursos 20-95, sentencia publicada en el R.O. 272 de 8 de septiembre de 1999 y 54-94, sentencia publicada en el R.O. 559 de 19 de abril de 2002, indemnización es el resarcimiento económico de un daño causado, en este caso a un trabajador. De autos ha quedado demostrado que el retiro del trabajador fue voluntario. Es así que la suma antes mencionada no puede ser considerada como una indemnización, pues se trata de un valor que la empresa empleadora y sus trabajadores convinieron que fuera pagado como un ingreso adicional en caso de separación voluntaria. Tanto es así que el actor, al momento de recibir su liquidación final, aceptó dicho finiquito y firmó el acta correspondiente, en la que consta la retención en la fuente de impuesto a la renta cuya devolución ahora pretende. Por lo tanto, para efectos tributarios, y particularmente del impuesto a la renta que grava todos los ingresos, bajo ninguna circunstancia, una bonificación se encuentra dentro del caso de daño. Al caso no era preciso examinar los roles de pago, como sugiere el actor, pues de ellos no se desprende ningún aserto que lleve a determinar que la suma antes mencionada es un valor exento del pago del impuesto a la renta. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios mencionados por el recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Pedro Muzo Andrango, en el casillero judicial N° 3556 del Dr. Carlos Carlosama; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 68-2006, seguido por Pedro Muzo Andrango, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 82-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. OSCAR ZUÑIGA CABRERA, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 23 de abril del 2007; a las 11h30.

VISTOS: El doctor Oscar Eugenio Zúñiga Cabrera el 21 de junio del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 62-04 propuesto en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 22 de marzo del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El actor fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 30 y 323 del Código Tributario; 20, 36 y 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 29 y 66 del Reglamento de dicha ley. Sustenta que no estaba obligado a presentar declaración de

impuesto a la renta como lo considera la Sala juzgadora; que existe disposición legal que le exonera de la obligación tributaria; que de acuerdo a los registros de ingresos y egresos no tenía que pagar la obligación tributaria, ni presentar declaración; y, en consecuencia, que se le debe devolver la suma retenida por impuesto a la renta. La administración en el mencionado escrito de contestación de 22 de marzo del 2006 manifiesta que el actor no ha demostrado tener derecho a la devolución que solicita; y, que para que opere la misma era necesario que se presente la correspondiente declaración. TERCERO: Si bien es cierto que según el Art. 42 numeral 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno no están obligadas a declarar las personas naturales cuyos ingresos no excedieren de la fracción básica con tarifa cero, los profesionales deben llevar una cuenta de ingresos y egresos según el inciso segundo del Art. 20 de la propia ley, la misma que debe servir de base para conocer si existe ganancia o pérdida en el ejercicio. CUARTO: Para proceder a la devolución debía haberse establecido la renta global del contribuyente, y que la misma no alcanzaba a la fracción básica mencionada a cuyo efecto era imprescindible que se presente la correspondiente declaración lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas mencionadas por el actor, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticuatro de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Dr. Oscar Eugenio Zúñiga Cabrera, en el casillero judicial N° 2442 de los Dres. Boris Barrera, Juan Serrano y Darío Portero; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 82-2006, seguido por el Dr. Oscar Eugenio Zúñiga Cabrera, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE PRODUCTORAS DE ALIMENTOS C.A. INEPACA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de abril del 2007; a las 09h00.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas, el 24 de febrero del 2005, interpone recurso de casación dentro del juicio No. 08-2003 que sigue la Compañía Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora, por lo que pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La autoridad tributaria demandada fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega falta de aplicación de los artículos 237 num. 7) y 235 num. 5) del Código Tributario, y errónea interpretación del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. Sostiene que el actor no presentó el reclamo formal de pago indebido ante la autoridad tributaria, sino acción directa que no debió ser admitida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal; que la acción directa no exige el agotamiento de la vía administrativa, sin embargo debe existir el reclamo administrativo previo. TERCERO: Para situar debidamente la cuestión, es necesario referirse a la naturaleza del pago realizado por la empresa actora, cuya devolución se solicita en el presente caso. Al efecto, cabe recordar que los beneficios tributarios son de dos clases; exenciones o devoluciones tributarias. En el presente caso, nos encontramos frente a un beneficio tributario establecido en un convenio internacional, como lo es el Acuerdo de Cartagena, publicado en el R.O. No. 305 de 12 de noviembre de 1969 y su Codificación de 23 de septiembre de 1997, el mismo que establece que a partir de 1995, se conforma una "unión aduanera" en el área Andina (excepto Perú) en la que circulan libremente las mercancías de los países miembros sin gravámenes de ningún tipo; mientras que las importaciones de los países de fuera de la región, normalmente se someten al arancel externo común, conforme a los artículos 71 y 74. Con este antecedente, estamos frente a una exoneración de las previstas en el Código Tributario, cuyo artículo 122 al referirse al pago indebido, considera como tal a aquél pago realizado habiendo exención por mandato legal. Es así que el contribuyente tiene derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, e, inclusive, al reconocimiento de intereses conforme lo dispone el artículo 22 del Código Tributario. CUARTO: Establecida la naturaleza del pago realizado y el derecho de la empresa actora a obtener su devolución, corresponde situar debidamente el punto que es motivo de este recurso de casación, esto es, si la acción para obtener la devolución debió ser propuesta directamente ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal como lo señala el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, o si debió existir un pronunciamiento administrativo previo para la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la importación realizada por la empresa actora. El artículo 221 de la Codificación del Código Tributario se refiere a las acciones que pueden proponerse directamente ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, así, el numeral 5)

textualmente dice: “Las de pago indebido o pago en exceso, cuando se ha realizado **después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue la reclamación** de un acto...”. (La negrilla es de la Sala). En el caso que nos ocupa, como se indica en el considerando tercero, estamos frente a un pago indebido, por lo que la acción directa podía ser propuesta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sólo una vez que la administración hubiese negado el reclamo respectivo, lo cual no ha ocurrido, convirtiendo en improcedente a la demanda deducida. Respecto a este mismo punto, la Sala ya se ha pronunciado previamente en los recursos de casación No. 46-97, RO 40 de 5 de octubre de 1998; 16-2001, RO 636 de 8 de agosto de 2002 y 121-2003, RO 445 de 19 de octubre del 2004. En mérito de estas consideraciones, esta la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto por el Director General del Servicio de Rentas Internas y por cuanto la acción deducida por la Empresa Industria Ecuatoriana de Alimentos C.A. INEPACA es improcedente, casa la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 el 31 de enero del 2005 a las 16h00, conforme al considerando cuarto de este fallo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Dr. Edgar Terán, representante de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA, en el casillero judicial N° 10 de los Dres. Ricardo Mancheno, María Arcos y Bárbara Terán; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 94-2006, seguido por el Dr. Edgar Terán, representante de Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 107-2006**

EN EL JUICIO DE ACEPTACION TACITA QUE SIGUE EL PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO POPULAR DEL ECUADOR S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de marzo del 2007; a las 10h40.

VISTOS: El doctor José Antonio Cornejo Mignone, a nombre y en representación del BANCO POPULAR DEL ECUADOR S.A., ratificado posteriormente por el doctor Hugo Fernell Lara Luna, como nuevo procurador judicial del Banco Popular en saneamiento y de la Agencia de Garantía de Depósito en el juicio de aceptación tácita No. 17051-2704-C, el 21 de octubre del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 31 de agosto del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso por la Sala juzgadora en auto de 27 de octubre del 2005, ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala Especializada, ratificación que ha ocurrido en auto de 13 de marzo del 2006, corriendo traslado a la parte contraria al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria no ha contestado el traslado, habiendo únicamente el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señalado domicilio judicial para recibir notificaciones, al igual que lo ha hecho la institución financiera demandante.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Banco Popular del Ecuador S.A., fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los Arts. 21 de la Ley 05 publicada en el Registro Oficial No. 396 del 10 de marzo del 2004 y 19 de la Ley de Casación y la jurisprudencia obligatoria establecida por esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia. TERCERO: Argumenta el recurrente que si bien la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1, reconoce haberse producido la aceptación tácita que era su pretensión principal, niega la devolución de lo indebidamente pagado, “por no haber probado el banco que el pago cuya devolución demanda es indebido”, que fue alegado en subsidio y que debería entenderse aceptada como también lo fue la principal. CUARTO: Corresponde en consecuencia dilucidar si la Sala juzgadora infringió o no el Art. 21 de la Ley 05 y la jurisprudencia de casación.- Dicha norma textualmente manifiesta: “A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 120 días hábiles para pronunciarse.- Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos.- ...” (Arts. 132 y 104 de la Codificación del Código Tributario de junio del 2005). De la interpretación jurídica de esta norma conforme a lo señalado en el Art. 13 del Código Tributario en concordancia con las reglas 1ra. y 2da. del Art. 18 del Código Civil, es fácil colegir que declarado el silencio administrativo, la Sala juzgadora hizo bien en no entrar al análisis y pronunciamiento de las acciones subsidiarias, puesto que en doctrina y conforme al Derecho Procesal, el juzgador ha de considerar y resolver sobre la acción principal y sólo de no aceptarse ésta puede entrar a considerar y resolver sobre las demás subsidiarias. Adicionalmente, en el presente caso, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 ha considerado que el derecho del

Banco a que se le reintegre ciertos valores que considera ha pagado indebidamente por concepto de impuestos a la renta con más los intereses compensatorios, no ha sido probado en forma alguna; apreciación de hechos y circunstancias que unánimemente esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el Banco Popular del Ecuador en saneamiento y la AGD, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 31 de agosto del 2005 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Notifíquese, publíquese devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y siete de marzo del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Dr. José Antonio Cornejo Mignone, Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador S.A. en el casillero judicial N° 2008 y 1330 de los Dres. Jacinto Garaicoa y Juan Francisco Vásquez, respectivamente, al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568, y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 107-2006/ ACLARACION

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 26 de abril del 2007; a las 08h35.

VISTOS: El Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador el 30 de marzo de 2007 solicita la aclaración del fallo expedido por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de los propios mes y año, dentro del recurso de casación 107-2006. Corrida traslado la administración con el pedido de aclaración formulado, lo ha contestado el 9 de abril de 2007. Para resolver se considera: 1. El Banco actor pide se aclare la sentencia por considerar que en el fallo pronunciado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 confirmado por esta Sala en la sentencia de 27 de marzo de 2007 antes mencionada, existe una contradicción pues luego de aceptar la acción principal y declarar que se ha producido la aceptación tácita del recurso de reposición interpuesto por el actor, la Sala considera que aceptada la acción principal, no es del caso entrar a analizar y a pronunciarse sobre las acciones subsidiarias. Al efecto, cita el fallo 81-2002 de esta Sala y el propio fallo 107-2006, en los que se ha dicho precisamente que aceptada la acción principal, esto es, el silencio administrativo, no cabe pronunciarse y resolver las demás acciones subsidiarias. Esta Sala no encuentra que

exista confusión respecto a este punto. Efectivamente, tanto la Sala juzgadora como este Tribunal, han considerado que producido el silencio administrativo, no correspondía entrar a analizar lo relativo al derecho del Banco actor a que se le devuelva los valores que considera indebidamente pagados, pues como bien lo menciona el propio peticionario, esta alegación fue sólo subsidiaria, y reconocido el silencio administrativo, debe aceptarse el contenido del recurso de reposición según consta de la sentencia de instancia, fs. 330 del proceso. 2. El Banco actor además solicita la aclaración respecto a la afirmación que realiza esta Sala de que la apreciación de que existe o no un pago indebido es una facultad que le corresponde exclusivamente a la Sala juzgadora. El Banco actor manifiesta que no existe una distinción en la ley entre apreciación y valoración de la prueba, y que donde la ley no ha hecho distinciones, no cabe que las haga el juzgador. Si bien es cierto que no existe una norma legal que explícitamente diferencie a la apreciación de la valoración de la prueba, en todas las normas adjetivas, y especialmente, en el Código Tributario y en el Código de Procedimiento Civil, existen diversos artículos que se refieren, en unos casos, a la apreciación de la prueba, y en otros, a la valoración, que son dos facultades completamente distintas: la una se refiere a la forma en que la Sala juzgadora determina que se han producido los hechos (apreciación) mientras que la segunda (valoración) se refiere al mayor o menor valor que se ha otorgado a una prueba dentro del proceso. Un caso de indebida valoración de la prueba ocurre, por ejemplo, cuando se otorga mayor valor a un instrumento privado que a un instrumento público. Como ha decidido esta Sala en reiterados fallos, la apreciación no puede bajo ningún motivo ser objeto del recurso de casación, pues ello inmediatamente convertiría a este Tribunal en un Tribunal de instancia, capaz de analizar las pruebas aportadas al proceso y de hacer una nueva determinación de los hechos. De conformidad con el espíritu propio del recurso de casación y de acuerdo al sistema implantado por nuestra Ley de Casación, esta Sala no está facultada para ello, sino únicamente para velar por la debida aplicación del derecho a los hechos que ya vienen determinados o fijados por la Sala juzgadora. Así lo ha resuelto anteriormente esta Sala y otras salas de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual tampoco corresponde aclaración alguna respecto a este punto. En consecuencia, y por cuanto en el fallo de 27 de marzo de 2007 no es oscuro, se rechaza el pedido de aclaración formulado por el Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador, y se ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y seis de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la aclaración que antecede al Dr. José Antonio Cornejo Mignone, Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador S.A. en el casillero judicial N° 2008 y 1330 de los Dres. Jacinto Garaicoa y Dr. Juan Francisco Vásquez, respectivamente, al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N°

568 y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de aceptación tácita N° 107-06 que sigue el Procurador Judicial del Banco Popular del Ecuador S.A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

### No. 122-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA ORUX S.A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 10h30.

VISTOS: El Ing. Jorge Luis Lazo Molina, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, mediante escrito del 9 de septiembre del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría del 18 de agosto del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación No. 4677-2035-03 propuesto por Rómulo Ugarte Amador y Eloy Pera Patiño, Presidente y Gerente General de la Compañía ORUX S.A.- Aceptado que ha sido el recurso por dicha Sala en auto de 15 de septiembre del 2005, ha subido a consideración de esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, la que en auto de 3 de abril del 2006, ratifica la admisión a trámite del recurso planteado, y corre traslado a la empresa actora, para que se pronuncie de conformidad a lo señalado en el Art. 13 de la Ley de Casación. Ha contestado la empresa el 10 de abril del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación del segundo inciso del Art. 273 del Código Tributario y errónea interpretación del artículo 262 del "código tributario Interno Codificado" (sic). Las normas infringidas en la sentencia recurrida son el Art. 273 del Código Tributario que establece que la función del Juez es el control de legalidad de los antecedentes y actuación administrativa y del 277 del mismo código, que se refiere a la facultad oficiosa del Tribunal de actuar prueba; en definitiva argumenta que era obligación del contribuyente aportar las pruebas necesarias y conducentes a demostrar que, en efecto, las retenciones en la fuente que tuvo durante el ejercicio económico en discusión fueron mayores que el impuesto causado, y sólo a través de

pruebas aportadas por el contribuyente, que el juzgador no puede suplir las omisiones que sobre ellas incurran las partes; que habiendo el Tribunal permitido que el actor aportara en la etapa contenciosa toda la documentación constante en su contabilidad, dejó en la indefensión a la Administración Tributaria pues se presentaron pruebas que no tuvo la oportunidad de considerar ni evaluar en la etapa administrativa.- De su parte la empresa en el mencionado escrito de contestación de 10 de abril del 2006, sustenta que en el ejercicio económico 2001, conforme a su declaración, causó USD 334,64 en concepto de impuesto a la renta, que las retenciones en la fuente por parte de terceros fue de USD 7.925,51; en consecuencia tiene un saldo a su favor de USD 7.590,87, y que conforme al Art. 327A (actual 123) del Código Tributario, pidió el reintegro de dicho valor.- Que la Administración Tributaria solicitó se presenten pruebas que no tienen relación con su reclamo, que ello implicaba según su modo de ver, una verdadera determinación tributaria; que el pronunciamiento del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 ha evitado una evidente lesión de sus derechos. TERCERO: El punto sobre el cual la Administración Tributaria pide se compare la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, con la normativa legal vigente, es el que tiene relación con el Art. 273 del Código Tributario; es decir si la sentencia decidió con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y el control de legalidad de las actuaciones administrativas, es decir, si el momento en que conoció la petición de devolución de lo pagado en exceso por la Empresa ORUX S.A., pudo solicitar la documentación que la administración, a su entender creyó pertinente, o si ello implicaba un acto de determinación tributaria, para lo cual debió seguirse los pasos señalados en la ley. Bien vale recordar lo que en relación al pago en exceso (el presente caso) señala el Art. 123 del Codificado Código Tributario: "Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La Administración Tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos a favor de éste que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.- Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido".- Queda claro entonces que el Servicio de Rentas Internas, recibida una solicitud para que devuelva lo que ha sido pagado en exceso, conforme lo señala el numeral 2 del Art. 103, literal c) del Art. 96 y el propio 91 del Código Tributario, puede proceder a verificar la información, los datos, registros y toda prueba que le permita llegar a la convicción de que efectivamente el impuesto a la renta causado es menor a las retenciones efectuadas por terceros. Por tanto la devolución no opera ipso jure, sin otro argumento que la solicitud hecha por el contribuyente, aunque ello implique un acto de verificación de declaración, facultad sobre la cual no existe ni tiene porqué existir impedimento legal alguno. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

casa la sentencia de 18 de agosto del 2005 emitida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil y declara por tanto legítima la Resolución No. 109012003RRC000052 del 6 de enero del 2003.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez (V.S.).

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HUGO LARREA ROMERO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 10h30.

VISTOS: El ingeniero Jorge Lazo Molina, Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, mediante escrito de 9 de septiembre del 2005, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría de 18 de agosto del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4677-203503 propuesto por Rómulo Ugarte Amador y Eloy Pera Patiño, en sus calidades de Presidente y Gerente General de la Compañía ORUX S.A.. Aceptado el recurso mediante auto de 15 de septiembre del 2005 ha subido en consideración de esta Sala, la misma que en auto de tres de abril del 2006, ratifica la admisión a trámite del recurso propuesto y corre traslado a la empresa actora para que se pronuncie en lo señalado en el Art. 13 de la Ley de Casación. Ha contestado la empresa el 10 de abril del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación del primer inciso del Art. 273 del Código Tributario y errónea interpretación del Art. 262 del mismo ordenamiento, agrega que las normas que considera infringidas en la sentencia, son el Art. 273 del Código Tributario que establece que la función del Juez es el control de legalidad de los antecedentes y actuación administrativa y del Art. 277 del mismo cuerpo de leyes que se refiere a la facultad oficiosa del Tribunal de actuar prueba, argumenta el casacionista que era obligación del contribuyente aportar las pruebas necesarias y conducentes en orden a demostrar que, en efecto, las retenciones en la fuente que se produjeron durante el ejercicio económico fueron mayores que el impuesto causado y solo a través de pruebas aportadas por el contribuyente puesto que el juzgador no puede suplir las omisiones que sobre ellas incurran las partes; que habiendo el Tribunal permitido que el actor aportara en la etapa contenciosa, toda la documentación constante en su contabilidad dejó en indefensión a la Administración Tributaria pues se presentaron pruebas que no tuvo la posibilidad de

considerar ni evaluar en la etapa administrativa. Por su lado, la empresa en el mencionado escrito de contestación de 10 de abril del 2006 afirma que en el ejercicio económico 2001, conforme a su declaración, causó la cantidad de USD 334,64 en el rubro impuesto a la renta en tanto que las retenciones en la fuente por parte de terceros fue de USD 7.925,51 por lo que en consecuencia tiene un saldo a favor de USD 7.590,87 y que conforme al Art. 327 a que corresponde al Art. 123 de la vigente Codificación del Código Tributario solicitó el reintegro de dicho valor. Agrega la firma actora que la Administración Tributaria solicitó presente pruebas que no tienen relación con su reclamo; que ello implicaba según su apreciación una verdadera determinación tributaria que el pronunciamiento del Tribunal Distrital de lo Fiscal ha evitado una evidente lesión de sus derechos. TERCERO: La presente causa tiene que ver con el Art. 273 del Código Tributario es decir que la sentencia decidió con claridad los puntos sobre los cuales se trabó la litis y el control de legalidad de las actuaciones administrativas; es decir si al momento que conoció la petición de devolución de lo pagado por la Empresa ORUX S.A. pudo solicitar la documentación que la administración a su entender creyó pertinente, o en su defecto si ello implicaba un acto de determinación tributaria para lo cual debió seguirse los pasos señalados en la ley al respecto conforme lo puntualiza el fallo de mayoría, partiendo de la definición constante en el Art. 123 del Código Tributario, que instituye el pago en exceso esto es el que resulte en demasía en relación con el que debió aplicarse conforme la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. Esta disposición señala que la Administración Tributaria proceda en la devolución de los saldos a favor del contribuyente que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento lo determinen siempre y cuando el beneficiario de la devolución no hubiere manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a sus cargos. Agrega dicho precepto que si el contribuyente no recibiere la devolución dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud tendrá derecho a formular en cualquier tiempo un reclamo formal para la devolución en los mismos términos previstos en el código para el caso de pago indebido. CUARTO: El punto en discusión en la tramitación del presente recurso es el derecho de la administración a solicitar información, los datos, los registros y en general la prueba que permite llegar a establecer la certeza de que efectivamente el impuesto a la renta causado es menor a las retenciones efectuadas por terceros puesto que la simple petición del contribuyente no opera ipso-jure sin otros argumentos que la solicitud formulada por el contribuyente. De acuerdo al fallo dictado por el Tribunal Distrital No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el contribuyente ha presentado durante la estación probatoria correspondiente y con arreglo al Art. 122 del Código Tributario los documentos siguientes: Mayores auxiliares de las cuentas ventas grabadas con tarifa 12% y 14% y ventas grabadas con tarifa 0% correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, también presenta el detalle y Mayor auxiliar de la cuenta gastos de gestión correspondientes al mismo ejercicio; desglose y mayores auxiliares del rubro consignado en el casillero No. 777 por concepto de otros gastos de administración y ventas de la declaración del impuesto a la renta del año 2001. Consecuentemente habiendo presentado la empresa actora los documentos de soporte según el listado y copia de los comprobantes de retención, el Mayor de la cuenta retención

en la fuente por los meses de abril a diciembre del mismo ejercicio; copia simple de las declaraciones del impuesto a la renta por los ejercicios 2000 y 2001 así como copia de la declaración del IVA correspondiente a los ejercicios 2001 y de enero a junio del 2002, y la información contenida en el disquete programa Excel listado por el año 2001. La Sala juzgadora hace mérito de tales pruebas justificativas del derecho a pedir la devolución de lo pagado en exceso, por lo que no cabe en la situación propuesta la exigencia de la administración de pedir documentos que en definitiva comportan un acto o actos de determinación tributaria, institución que tiene su propia característica y que se encuentra reglada a partir del artículo 91 y siguientes del Código Tributario, pudiendo inclusive establecer las normas necesarias para establecer los precios de transferencias de bienes o servicios para efectos tributarios, facultad condicionada a los casos expresamente señalados en los literales a) y b) del expresado artículo 91 que corresponde al mismo número en la codificación vigente. Por consiguiente si el Tribunal de instancia ha aceptado la prueba actuada por la firma solicitante y declarado con lugar la demanda de impugnación a la resolución administrativa impugnada, se vuelvan a formular exigencias que exceden las atribuciones legales de la Administración Tributaria. Por los fundamentos y considerandos expuestos la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara sin efecto alguno la Resolución 109012003RREC000052 del 6 de enero del 2003 la misma que niega el derecho a la devolución formulada por la Compañía ORUX S.A., los intereses se reconocerán a partir de la fecha de la presentación del reclamo. Hágase saber. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia y voto salvado que antecede a Rómulo Ugarte Amador y Eloy Pera Patiño, representantes legales de la Compañía ORUX S.A., en el casillero judicial N° 621 del Dr. Bernardo Malo; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 2424.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora. RAZON: Las siete copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 122-2006, seguido por Rómulo Ugarte Amador y Eloy Pera Patiño, representantes legales de la Compañía ORUX S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 23 de abril del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 158-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARGARITA GOMEZ SALAZAR, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 22 de mayo del 2007; a las 09h00.

VISTOS: El Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Imbabura, el 7 de noviembre del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal de lo Fiscal No. 1 de Quito, el 11 de octubre del mismo año, dentro del juicio de impugnación 22808 seguido por Margarita Gómez Salazar. Concedido el recurso, lo ha contestado la actora el 3 de mayo de 2006. Pedidos los autos, para resolver se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, y alega que en la sentencia recurrida se ha producido la falta de aplicación de los artículos 19 y 45 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario; 5, 13 y 96 del Código Tributario; y la errónea interpretación del literal a) número ii) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Además manifiesta que se ha omitido resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis. En general sostiene que la Sala ha omitido resolver el punto principal de la controversia, esto es, si la actora estaba o no obligada a llevar contabilidad de conformidad con la ley; que existen dos condiciones que hacen que una persona natural deba llevar contabilidad: que la persona efectúe actividades empresariales y que opere con un capital propio, en este caso preciso, superior a los USD 24.000,00 o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio inmediato anterior sean de \$ 40.000,00 o más. Manifiesta que las personas naturales si pueden ejercer actividades empresariales, aunque no lo hagan a través de sociedades; que el concepto empresa es de carácter económico, y que la actividad de la actora es empresarial, aunque no se encuentra asociada con otros individuos; que no existe fundamento legal alguno para sostener que la actora no es una empresaria; que al ser empresaria, estaba obligada a llevar contabilidad y por ende, se constituyó en agente de retención; que en consecuencia, además de sus declaraciones de IVA y de renta, debía presentar declaraciones por las retenciones realizadas; que con el actuar de la Sala, se está concediendo a la actora una exoneración que no consta en la ley; que además con la interpretación errónea que realiza la Sala respecto de la Ley 99-24, se llegaría al absurdo de considerar procedentes las negativas de los contribuyentes a presentar la información que solicita la administración; y, en definitiva, que la Sala no ha resuelto sobre la obligación que tenía la actora de llevar contabilidad, realizar retenciones en la fuente y declararlas. Concluye solicitando se case la sentencia expedida y se reconozca que la actora debía llevar contabilidad, con todas las consecuencias que ello acarrea. En su escrito de contestación de 3 de mayo de 2006, la

actora por su parte sostiene que la resolución de clausura que impugnó fue emitida por la Autoridad Tributaria demandada por no haber proporcionado la información solicitada, fundamentándose en el numeral ii) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24; que esta norma presupone que la documentación consta en los archivos del contribuyente, pero en la medida en que el contribuyente pueda proporcionarla; que presentó todos los soportes solicitados por la administración, y que respecto de aquella información que no estuvo en capacidad de proporcionar, presentó una declaración juramentada; y, que no ha existido negativa de su parte para colaborar con la administración, como se desprende del proceso. TERCERO: En primer lugar es preciso determinar que es indudable, como lo menciona la Autoridad Tributaria en su escrito de interposición del recurso de casación, que la actora ejerce actividades empresariales consistentes, según se desprende de su Registro Unico de Contribuyentes, y cual lo ha apreciado la Sala juzgadora, en la venta al por menor de artículos de tapicería. La actora en su contestación no ha discutido este punto, como tampoco ha discutido el hecho que de conformidad con la reforma introducida por la Ley 99-24, estaba en la obligación de llevar contabilidad y de informar a la Administración Tributaria en todos aquellos casos en que así fuera requerida. No cabe entonces entrar a pronunciarse sobre estos puntos, respecto a los cuales, como queda dicho, no existe duda alguna. Lo que corresponde es referirse así la actora ha dado o no cumplimiento al requerimiento de información cuyo supuesto incumplimiento motivó la notificación preventiva y luego la resolución de clausura impugnadas en el presente proceso. La Sala juzgadora al respecto ha apreciado que “a la luz de la sana crítica, se revela una conducta de diligencia por parte del contribuyente Margarita Gómez Salazar, en dar cumplimiento a la orden impartida por el Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Imbabura en la “Notificación Preventiva de Clausura No. 1100104GTRPC-CONEZ-0022” y que ha presentado dentro del término de diez días establecido en el antedicho documento, toda la información que tenía a su alcance. Además, correctamente ha interpretado la norma contenida en el numeral ii) del literal a) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 antes referida, considerando que el espíritu de esta norma es sancionar al contribuyente únicamente cuando existe “contumacia o rebeldía por parte del sujeto pasivo en proporcionar a la Administración Tributaria la información que se le ha requerido y obra en su poder. Por el contrario, en el caso, las múltiples comunicaciones cursadas por el contribuyente a la Administración Tributaria, reflejan, precisamente, su afán de proporcionar la información requerida en las condiciones que podía proporcionar el contribuyente, esto es, la documentación que obrara en su poder; actitud que incluso respaldó con una declaración notarizada”. Esta forma de interpretar la norma transcrita que lleva a apreciar las circunstancias en las que el Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Imbabura sancionó a la contribuyente es la correcta. La Sala juzgadora ha considerado que no existe evidencia que haya habido por parte de la actora una actitud de irrespeto o inobservancia del mandato proferido por la administración. Huelga recordar que esta Sala de Casación, dentro de sus facultades, no puede volver a hacer una apreciación de los hechos, como lo busca la autoridad demandada, sino que ha de estar a lo determinado en este sentido por el Tribunal juzgador. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia impugnada no ha violado ninguna de las disposiciones señaladas por la

autoridad recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Margarita Gómez Salazar, en el casillero judicial N° 2097 del Dr. Jorge Grijalva; y al Director Provincial del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 158-2006, seguido por Margarita Gómez Salazar, contra el Director Provincial del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 162-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA MOLINO ELECTRO MODERNO S.A., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 3 de abril del 2007; a las 10h45.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, el 19 de enero del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de diciembre del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 22347 propuesto por Rodrigo López Buenaño, Gerente y representante legal de la Compañía MOLINO ELECTRO MODERNO S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 17 de mayo del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Gerente del Primer Distrito de la CAE funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de

Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 163, 272 y 273 de la Constitución Política, 1, 7, 8 y 10 de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y 122 del Código Tributario; en errónea interpretación de los artículos 258 y 273 del Código Tributario; y, en falta de aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 262 del Código Tributario y 65 y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Sustenta que la empresa se autoliquidó los impuestos al comercio exterior y no ejerció el derecho de impugnar la liquidación dentro de veinte días conforme lo prevé el Art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; que la CAE consideró que no era aplicable el Sistema Andino de Franja de Precios a las mercaderías importadas por cuanto la importación no se adecuó a la norma jurídica comunitaria, pues, no existió entonces una marcada inestabilidad en el precio; los valores que la empresa solicita se le devuelvan fueron pagados legalmente y trasladados al consumidor; que la CAE aplicó los impuestos vigentes a la fecha de la declaración a consumo; y, que no se trata de un pago indebido, pues, los impuestos satisfechos por la empresa se encontraban establecidos legalmente. De su parte, la empresa en el mencionado escrito de contestación de 17 de mayo de 2006 manifiesta que cuando se efectuaron las importaciones de trigo aludidas en esta causa se encontraba vigente el Sistema Andino de Franja de Precios, habiéndose dispuesto la devolución de los valores reclamados por otras empresas; que el Servicio Informático Aduanero, SICE, tenía registrados para la importación de trigo aranceles que no eran legales; que la empresa presentó oportunamente su reclamación de devolución de pago indebido; que el plazo para el propósito es de tres años desde la fecha del pago; que de los informes técnicos presentados por asesores de la CAE se desprende que se produjo pago indebido; y, que la empresa ha demostrado que se realizó el pago y que éste fue indebido. TERCERO: Para colocar debidamente la discrepancia es necesario tener presente que en el Suplemento del Registro Oficial 618 de 24 de enero de 1995, se publica la Decisión 371 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la cual se estableció el Sistema Andino de Franja de Precios, cuyo objetivo principal es el de estabilizar el costo de importación de un grupo de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos; que en el Registro Oficial 117 de julio del 2000 se publica el Decreto Ejecutivo 555 mediante el cual se excluye al trigo del Sistema antes mencionado; y, que en el Registro Oficial 681 de 11 de octubre del 2002 se publica el Decreto Ejecutivo 3156 cuyo artículo 1 ítem 164 deroga el Decreto Ejecutivo 555, reestableciéndose de este modo el Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo. Las declaraciones aduaneras fueron presentadas a consumo, según lo acepta la Sala juzgadora, con posterioridad al 11 de octubre del 2002 cuando se encontraba vigente el Sistema referido. El hecho de que tales particulares no se hayan reflejado en el Servicio Informático Aduanero, SICE, concierne al actuar interno de la administración, más, no es determinante para aplicar tal Sistema. CUARTO: El haber presentado las declaraciones aduaneras y el haber satisfecho los impuestos, no es óbice para, de ser el caso, solicitar la devolución de lo indebidamente pagado, pues, el hecho del pago no purga su posible ilegitimidad. El sistema vigente en el país permite discutir la

legitimidad de las obligaciones tributarias antes de realizar el pago o después de haberlo efectuado. En el caso presente ha ocurrido lo segundo. QUINTO: La Sala Juzgadora ha establecido que el pago se efectuó y que el mismo es indebido. Respecto de lo segundo, según se deja consignado en el considerando tercero que antecede, a las importaciones de trigo debía aplicarse el Sistema Andino de Franja de Precios. No habiéndose aplicado el mismo, resulta que el pago es indebido, particular reconocido por funcionarios de la administración, según lo acota la Sala juzgadora en la sentencia impugnada. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones mencionadas por la recurrente, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Rodrigo Vinicio López, representante legal de Molino Electro Moderno S.A., en el casillero judicial N° 1175 del Dr. Santiago Palacios; y al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 162-2006, seguido por Rodrigo Vinicio López, representante legal de Molino Electro Moderno S.A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 16 de abril del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.  
**No. 164-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. ALFREDO GRIJALVA MUÑOZ Y MONICA MAGDALENA SILVA, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: La doctora Irina Echeverría, debidamente legitimada por la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito presentado dentro del plazo señalado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado adoptado posteriormente por el Art. 5 de la Ley de Casación, el 24 de junio del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia del 1 de junio de ese año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 22418 propuesto por los cónyuges doctor Alfredo Agustín Grijalva Muñoz y doctora Mónica Magdalena Silva Vallarino de Grijalva, por sus propios derechos, en contra del Delegado Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Aceptado que ha sido el recurso por dicha Sala en auto de 28 de junio del 2005, y negada la solicitud de revocatoria propuesta por los actores, ha subido a consideración de esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, la que en auto de 24 de abril del 2006, ratifica la admisión a trámite del recurso planteado, y corre traslado al actor, para que se pronuncie de conformidad a lo señalado en el Art. 13 de la Ley de Casación. No han contestado los cónyuges Grijalva-Silva, pero sí han señalado domicilio donde recibir notificaciones, al igual que el Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.- Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO:- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ra. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 12, 277, 288 del Código Tributario, 24, numerales 13 y 17 de la Constitución Política; aplicación indebida del Art. 92 del Código Tributario; errónea interpretación del Art. 91 del Código Tributario y 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno; falta de aplicación de los Arts. 285 del Código Tributario y 119 del Código de Procedimiento Civil, que han conducido a la no aplicación de los Arts. 274 inciso 2 del Código Tributario, 1 y 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 2, numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas y 97 numeral 10 de la Constitución Política; y por último, porque la sentencia ha resuelto lo que no es materia del litigio y omitió resolver todos los puntos de la litis. Afirma la recurrente que no es verdad, como mantiene la sentencia, que hay dos determinaciones una directa y la otra presuntiva en forma concurrente; que existe una sola, la directa contemplada en el Art. 91 del Código Tributario, y que han solicitado los documentos allí exigidos y que han sido proporcionados por los propios contribuyentes y por terceros, debidamente tomados en cuenta por las actas de determinación que se impugnaron, y por tanto no existe determinación presuntiva.- Que la Sala juzgadora, no ha explicado la pertinencia de la aplicación de las normas de derecho invocadas y por tanto, la sentencia no está motivada, contrariando al numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política vigente.- Que la sentencia recurrida no ha observado las pruebas y documentos aportados por la administración en alrededor de 2805 fojas, y tampoco ha apreciado la prueba en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, pues ha revisado exclusivamente las declaraciones y no los documentos sustentatorios de la determinación tributaria, lo que ha desembocado en la no aplicación de la disposición legal que le confiere a la

Administración Tributaria la potestad de exigir a los contribuyentes cualquier información para la determinación o verificación del tributo y la carga de la prueba en caso de los actos impugnados.- Que sobre los intereses y multas que debían pagar los actores, por cuanto sus declaraciones fueron hechas a destiempo, la Sala no se ha pronunciado.- Que si la Sala consideró que la prueba actuada por la administración no fue suficiente, pudo, conforme al Art. 277 del Código Tributario, solicitar la práctica de las que estimare convenientes para llegar a la verdad del hecho generador; que por todo lo expuesto la Administración Tributaria no ha tenido una tutela efectiva de sus derechos e intereses y ha quedado en la indefensión. TERCERO: Siendo varios los puntos sobre los cuales la Administración Tributaria pide se constate la debida aplicación del derecho en la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito, es necesario referirse a cada uno de ellos; primero en cuanto a si se trata de una determinación directa o presuntiva; sin constan en el proceso y no ha sido motivo de discusión que los actores han presentado “declaración de impuesto a la renta” por el ejercicio 2001, aunque hayan sido hechas en fechas posteriores a las que indica el reglamento, y estas, al tenor de lo señalado en el Art. 89, inciso II del Código Tributario, son vinculantes y obligatorias para los contribuyentes; qué datos numéricos ahí consignados coinciden con los que la Administración Tributaria ha determinado, sin embargo por una “variación neta en el patrimonio”, se señala una importante diferencia “no justificada”, sin tomar en cuenta lo señalado en los Arts. 1, 2 y 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que grava únicamente a los ingresos y no al incremento del patrimonio, como sin duda, lo ha determinado la Administración Tributaria, al gravar como renta la variación del patrimonio. Además, señala que las legislaciones más evolucionadas que la nuestra permiten el incremento del patrimonio, para cumplir con el principio de capacidad económica y con el de igualdad, pero nuestra legislación sólo permite al Juez y a la Administración Pública aplicar la ley y no interpretarla extensivamente, como lo ha hecho en este caso la Administración Tributaria. CUARTO: Esta Sala encuentra que la sentencia recurrida, está debidamente motivada y por tanto no se ha incumplido el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, como lo sostiene la recurrente en su escrito contentivo de la casación. QUINTO: En lo que tiene relación con supuesta falta de aplicación del Art. 285 del Código Tributario y 119 del Código de Procedimiento Civil, es decir que la Sala juzgadora ha valorado incorrectamente la prueba aportada por la Administración Tributaria, esta Sala especializada en forma reiterada y concordante, en más de tres fallos, que constituyen jurisprudencia obligatoria de conformidad a lo señalado en el Art. 19 de la Ley de Casación (Juicios Nos. 162-2004 propuesto por Cartones Nacionales, 102-2002 por Serrano Hat Export, 45-2004 por Aquamar S.A. entre otros) ha señalado que la apreciación de la prueba en nuestro sistema procesal se sustenta en la libre convicción dentro del más amplio criterio judicial o de equidad, según lo señala el Art. 270 del Código Tributario Codificado, por lo que era importante en este recurso de casación que el proponente justifique cómo tal apreciación condujo a la violación de sus derechos, sin que ello haya ocurrido en el presente caso, puesto que la apreciación de la prueba por parte de la Sala juzgadora (que en el fondo es el fundamento del recurso) no puede ser motivo de casación si la sentencia, como se ha manifestado anteriormente, decidió con claridad los puntos en que se trabó la litis y consideró que los actores demostraron ser funcionarios públicos a

tiempo completo, sin opción de rentas por el libre ejercicio profesional, y sin más ingresos que los que fueron declarados. SEXTO: Parte de la fundamentación del recurso de casación, es que la sentencia ha omitido resolver sobre el pago de intereses y multas en las declaraciones de los actores. Si bien es cierto, la sentencia no se refiere a ello, no lo es menos, que en las propias declaraciones del doctor Alfredo Grijalva Muñoz y de la doctora Mónica Magdalena Silva, que constan a fs. 88 y 90 de los autos, en los casilleros respectivos aparecen haberse cancelado intereses por mora y multas; en consecuencia, habiendo aceptado y pagado los contribuyentes estas sanciones, no tenía para qué pronunciarse sobre ellas la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. SEPTIMO: Pretende la recurrente que se case la sentencia, porque no se ha aplicado el Art. 277 del Código Tributario, que faculta a la Sala ordenar de oficio las pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos. Se deja sentado que esta facultad oficiosa es exclusiva de la Sala juzgadora y por tanto, el no haberla ejercido no puede ni debe ser motivo de un recurso de casación. OCTAVO: La Administración Tributaria representa al Estado como sujeto activo de la relación jurídica tributaria, y por tanto no puede esgrimir que con la sentencia expedida se ha quebrantado una garantía básica de las personas protegida por el Art. 24 de la Constitución Política de la República. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de 1 de junio del 2005 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, trece de abril de dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Dr. Alfredo Grijalva Muñoz y Mónica Magdalena Silva, en el casillero judicial N° 1652 del Dr. Luis Toscano; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 164-2006, seguido por el Dr. Alfredo Grijalva Muñoz y Mónica Magdalena Silva, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 23 de abril del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 168-2006

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑIA INEGRISA S.A. CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 11h00.

VISTOS: El Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, en su calidad de Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito, autoridad demandada en el juicio de excepciones a la coactiva No. 22.023 al que se han acumulado otros sesenta juicio de excepciones, todos propuestos por el doctor Juan Fernando Salazar Egas, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la Compañía INEGRISA S.A., en escrito del 2 de febrero del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de noviembre del 2005 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Aceptado que ha sido el recurso de casación por la Sala juzgadora en auto de 8 de marzo del 2005, ha subido a consideración de esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, la que en auto de 25 de abril del 2006, ratifica el criterio de la Sala ad-quem, observa que el mismo reúne los requisitos de forma y por tanto admite a trámite el recurso planteado, corriendo traslado a la empresa actora, para que se pronuncie de conformidad a lo señalado en el Art. 13 de la Ley de Casación; la que dentro del tiempo fijado ha hecho una extensa defensa de su derecho y de la legalidad de la sentencia recurrida.- Señala domicilio donde recibir notificaciones el Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido la norma que consta en el Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con los Arts. 20 y 21 de la Ley de Casación.- En definitiva aduce que una vez catastrado un bien inmueble, hecho que ocurre el momento que se lo declara en propiedad horizontal, aunque no exista físicamente y no se haya construido, está sometido al pago del impuesto predial urbano al tenor de la norma legal municipal señalada. La empresa actora, justamente sostiene lo contrario, es decir que mientras físicamente no exista el inmueble, no se ha producido el presupuesto que la ley establece para configurar el tributo, y por tanto no cabe el pago de dicho impuesto. TERCERO: El impuesto predial urbano se rige por las disposiciones que constan en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, creado a favor de las municipalidades, de la que cabe transcribir la disposición que señala el hecho imponible, Art. 315 (Art. 312 de la Codificación de 5 de diciembre del 2005).- **Las propiedades ubicadas** dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad respectiva, en la forma establecida por la Ley...” (negritas de la Sala); el impuesto entonces, sin duda, grava la propiedad o dominio de inmuebles, la que

según el Art. 618 del Código Civil es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.- Cuando el propietario de un inmueble presenta planos, certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad y hace las gestiones para que el respectivo Municipio declare dicho inmueble en propiedad horizontal, indudablemente lo hace sobre una cosa corporal (los planos) y catastra las diferentes dependencias en forma individual, capaz de que, se pueda vender cada una de ellas en forma separada sin interferencia con relación a las demás; pudiendo entonces disponer libremente de dichos bienes, aún antes de construirlos (venta en planos), es entonces evidente que existe la concurrencia de los elementos señalados en la ley para el nacimiento de la obligación tributaria. CUARTO: El Art. 327 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (antes 332) señala las exenciones del impuesto predial a ciertas construcciones nuevas, que estén amparadas por patrimonio familiar, que sean adquiridas con préstamos hipotecarios de ciertas instituciones, las que construyan para viviendas populares y otras, sin que ninguna de ellas le alcance al edificio en construcción de la Empresa INEGRISA S.A., y por tanto obligada al pago del impuesto predial, criterio que esta Sala ha mantenido en casos iguales, como por ejemplo en el juicio No. 141-2004 y en el 229-2004, entre otros. Sin que sea menester entrar a otros análisis y en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 19 de enero del 2005 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, por aplicación indebida del Art. 315 (actual 312) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y dispone la prosecución de todos los juicios coactivos que quedaron suspendidos con la presentación del escrito de excepciones y que se encuentran plenamente identificados en la referida sentencia.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, trece de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Juan Fernando Salazar, Gerente de INEGRISA S.A., en el casillero judicial N° 22 del Dr. Eduardo Bermeo; y al Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 3677; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### **168-2006 ACLARACION/AMPLIACION**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de abril del 2007; a las 09h10.

VISTOS: Juan Fernando Salazar Egas, Gerente General y representante legal de INEGRISA S.A. el 17 de abril del 2007 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia expedida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 13 de los mismos mes y año, dentro del recurso de casación 168-2006. Para resolver este pedido, se considera: 1. La empresa actora pide se aclare y amplíe la sentencia en cuanto “que es lo que va a cobrar la Municipalidad (i) Si es el impuesto predial que corresponde a cada alícuota de la Torre Sur no edificada por el componente del valor de su terreno, que es legal y procedente; (ii) Si es por el valor de las construcciones, que (SIC) valor tienen estas si no están ejecutadas; (iii) Si es por el impuesto que corresponda a la sumatoria de los valores del componente terreno o puro suelo más construcciones inexistente (...)”. Además solicita se aclare la sentencia respecto si el impuesto a cobrar debe ser calculado sobre los planos, “a los que se da el carácter de bienes inmuebles”. Pide así mismo se amplíe la sentencia “disponiéndose se genere nuevas cartas de pago por el predial que corresponde al suelo o terreno; o, bien, se continúe con la coactiva sólo en lo atiente al predial que concierna a la valoración del terreno o suelo, según el avalúo de este, al año 2003, que es el del ejercicio en cuestión”. Entre sus argumentaciones señala que el controvertido de la especie es distinto a los recursos 229-2004 y 115-2004, pues a diferencia de ellos, en el caso de la Torre Sur no existe ninguna construcción; que el régimen tributario se rige por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad; y, que no puede generarse impuestos prediales por el valor inexistente de construcciones aparentes e imaginarias, por contradecir la esencia de este tributo. 2. Con fecha 19 de abril, se ha corrido traslado a la autoridad tributaria demandada con este petitorio, al que no ha respondido hasta la presente fecha. 3. De conformidad con el Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el 282 del Código de Procedimiento Civil, “la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas.” 4. La sentencia de esta Sala, fs. 14 vta. de los autos, dispuso “la prosecución de todos los juicios coactivos que quedaron suspendidos con la presentación del escrito de Excepciones” los cuales se encuentran plenamente identificados en la sentencia de 19 de enero de 2005 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito. Es decir, en definitiva, no ha aceptado la pretensión de la empresa actora, por considerar que ninguna de las exenciones contenidas en el Art. 327 de la Ley de Régimen Municipal alcanzan al edificio declarado en propiedad horizontal denominado Torre Sur, no habiendo en consecuencia, operado la excepción cuarta del Art. 212 (antes 213) del Código Tributario, excepción que se refiere “al hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida”. Por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que según ha sido resuelto reiteradamente esta Sala, sólo cabe en aquellos procesos de excepciones en los que se discute la procedencia de las excepciones tercera, cuarta y quinta del Art. 212 (antes 213) del Código Tributario (recursos 55-2001, RO 693 de 29 de octubre de 2002; 85-2001, RO 544 de 28 de marzo de 2002 y 39-2004, RO 447 de 21 de octubre del 2004), no correspondía que esta Sala se pronunciara sobre otros aspectos distintos a la excepción cuarta del Art. 212 del Código Tributario, pues ello no es propio del recurso de casación y menos de un auto aclaratorio o ampliatorio, en el

que sólo pueden ejercerse las facultades mencionadas en el Art. 274 del Código Tributario. En mérito de estas consideraciones, y por no existir nada que aclarar ni que ampliar en la sentencia de 13 de abril de 2007, se niega el pedido formulado por INEGRISA S.A. y se ordena la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede a Juan Fernando Salazar, Gerente de INEGRISA S.A., en el casillero judicial N° 22 del Dr. Eduardo Bermeo; y al Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 3677; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 168-2006, seguido por Juan Fernando Salazar, Gerente de INEGRISA S.A., contra el Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 169-2006

EN EL JUICIO DE PAGO POR CONSIGNACION QUE SIGUE YIMI FABIAN PRADO VALLADOLID CONTRA EL PROCURADOR SINDICO, DIRECTOR FINANCIERO, TESORERO MUNICIPAL Y ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL CANTON MORONA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 23 de mayo del 2007; a las 08h25.

VISTOS: El señor YIMI FABIAN PRADO VALLADOLID, por sus propios y personales derechos, en el juicio de pago por consignación No. 189-2004, mediante escrito del 7 de febrero del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, juicio iniciado por él, en contra de los señores Alcalde, Procurador Síndico, Director Financiero y Tesorero de la I. Municipalidad del Cantón Morona. Concedido el recurso por la Sala juzgadora en auto de 1 de marzo del 2006, ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala especializada, conforme lo dispone la ley, ratificación que ha ocurrido en auto de 28 de abril del 2006, corriendo

traslado a la parte contraria al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria Seccional demandada, no ha contestado el recurso ni ha señalado domicilio donde recibir notificaciones, mientras que el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, se ha limitado a señalar domicilio judicial para recibir notificaciones posteriores. Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente señor Prado Valladolid, fundamenta su recurso de casación en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los Arts. 3, 11, 15, 18, 19, 25, 37, 50 y 292 del Código Tributario, los Arts. 363 y 368 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia al tiempo que nació la obligación tributaria; Art. 21 y 66 literal f) de la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. TERCERO: Argumenta el recurrente que la sentencia atacada tiene como sustento el que el Art. 66 literal f) de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal (R.O. 429 de 27 de septiembre de 2004) derogó el impuesto de registro, concretamente el Art. 363 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y que al extinguirse el tributo, se extinguió la relación jurídica, en consecuencia el pago por consignación es improcedente, por cuanto a la fecha de presentación del pago el periodo de vigencia de esa ley, se había agotado, y por tanto la controversia perdió su carácter tributario cuando el Municipio impidió la inscripción en el Registro de la Propiedad del título que corresponde al consignante; que con todo ello, el Tribunal aplicó indebidamente los Arts. 3 y 11 del Código Tributario, pues, cuando se realizó el presupuesto para configurar el tributo (30 de agosto del 2004) en que se le confirió la concesión, estaba plenamente vigente el impuesto de registro señalado en el Art. 363 de la Ley de Régimen Municipal que lo estuvo hasta el 27 de septiembre del 2004, que por lo mismo no es aceptable la negativa de la Corporación Edilicia de Morona a recibir el pago de ese impuesto, y considera en consecuencia totalmente válido el pago por consignación hecho en el Banco de Fomento. Solicita que se case la sentencia y se acepte el pago del impuesto de registro, se disponga la ejecución del acto de registro que se dejó de realizar y se condene en costas a los funcionarios municipales que se negaron a recibirlo. CUARTO: El Art. 49 del Código Tributario establece que los sujetos activos o sus agentes de recaudación no podrán negarse, en ningún caso, a recibir los pagos por obligaciones tributarias, pero si ello sucede, conforme al Art. 50 ibídem podrá hacerse ese pago mediante consignación ante el Banco de Fomento o sus sucursales y siguiendo el trámite previsto en el mismo código.- De fs. 2 a 6 de los autos consta la certificación notarial y declaración de testigos que aseguran la negativa del Municipio de Morona a recibir el pago de registro reclamado por el actor, la misma que queda plenamente ratificada con la contestación hecha a la demanda en que se justifica tal negativa; por tanto es procedente el trámite de pago por consignación, y tratándose de un asunto en que se discute el derecho mismo del concesionario, es un proceso de conocimiento y por tanto susceptible de casación, contrario a la concepción del Tribunal de Casación del extinto Tribunal Fiscal que en la sentencia No. 1 con carácter de jurisprudencia obligatoria negó tal posibilidad. QUINTO: Corresponde a esta Sala, dilucidar si la sentencia se ajustó a derecho cuando negó el pago por consignación,

por cuanto, según dice la demanda había sido propuesta cuando el impuesto de registro estaba derogado; al respecto es importante señalar que “nace la obligación tributaria al realizarse el presupuesto que la ley establece para configurar el tributo” (Art. 18 del Código Tributario); por su parte el Art. 363 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establecía: “Actos, contratos o documentos sujetos a este impuesto (se refiere al registro).- Son objeto de este impuesto todos los actos, contratos o documentos que por ley deben registrarse en la oficina del Registrador de la Propiedad”, disposición que estuvo vigente hasta la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004 en que fue expresamente derogada. El hecho de que la demanda haya sido presentada el 26 de noviembre del 2004, no altera en nada la relación jurídica tributaria y el nacimiento mismo de la obligación tributaria, en consecuencia por errónea interpretación del Art. 11 del Código Tributario, se casa la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital No. 3 de Cuenca el 2 de febrero del 2006. SEXTO: El Art. 16 de la Ley de Casación dispone que si la sala casa la sentencia, deberá dictar la que corresponda, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia; por lo tanto debe discernir si la negativa de la Municipalidad de Morona se ajusta o no a derecho. Al respecto consta a fs. 23 de los autos la certificación de la Secretaría General de que en sesión del Concejo Municipal de 11 de noviembre del 2003, se negó la autorización para obtener la concesión solicitada por el señor Yimi Fabián Prado Valladolid, decisión que estaba amparada en lo señalado en el Art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que dice: “Los ríos y sus playas, la quebradas, sus lechos y taludes pueden ser usados por los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos; pero la explotación de piedras, arena y otros materiales sólo podrán hacerse con el expreso consentimiento del Concejo”, Resolución que no aparece haber sido impugnada al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto se encuentra firme e impide al administrado explotar la concesión, que le ha sido dada por la Dirección Regional de Minería, sin contar con la aprobación del Concejo de Morona, lo que le hace inválida. Por lo expuesto y considerando que de aceptarse el pago por consignación, se estaría creando falsas expectativas y derechos del concesionario, la Sala considera que el Municipio del Cantón Morona, actuó dentro del marco de la ley, al negarse a recibir el impuesto de registro que reclama el actor Yimi Prado Valladolid. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación propuesto por el señor Yimi Prado Valladolid y deja sin efecto la sentencia dictada el 2 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, sin embargo rechaza el pago por consignación efectuado por el recurrente, por las razones señaladas en el considerando sexto de esta sentencia.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico con la sentencia que antecede al Sr. Yimi Fabián Prado Valladolid, en el casillero judicial 1664 de los Dres. Santiago y Catalina Veintimilla Crespo; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifico al Procurador Síndico, Directora Financiera, Tesorera Municipal y Alcalde del Municipio del cantón Morona por cuanto no han señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago por consignación N° 169-06 seguido por Yimi Fabián Prado Valladolid contra el Procurador Síndico, Director Financiero, Tesorero Municipal y Alcalde del Municipio del Cantón Morona.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 193-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ROBERT ERIC WATSON BARBER, REP. LEGAL DE LA EMPRESA YANBAL ECUADOR S.A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 08h35.

VISTOS: El economista Carlos Banchón Villamar, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA en el juicio de aceptación tácita No. 2733-417, el 12 de enero del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 16 de noviembre del 2005 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, juicio propuesto por el señor Robert Eric Watson Barber, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía YANBAL ECUADOR S.A.. Concedido el recurso por la Sala juzgadora en auto de 24 de enero del 2006, ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala especializada, ratificación que ha ocurrido en auto de 4 de mayo del 2006, corriendo traslado a la parte contraria al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria, a través de su nuevo personero el abogado Eduardo Guerrero Mórtoles, la empresa actora y el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, se han limitado a señalar domicilio judicial para recibir notificaciones posteriores, habiendo la Sala negado la solicitud de la actora para que se le amplíe el plazo de contestación, por no estar prevista tal ampliación en la Ley de Casación.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en

conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de su Gerente General de ese entonces, fundamenta su recurso de casación en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido por falta de aplicación los Arts. 119 y 273 de la Constitución Política, los Arts. 53 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas, Arts. 2, 13 y 273 del Código Tributario; aplicación indebida de los Arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica de Aduanas; y falta de aplicación de la disposición final de la Ley 51, reformada por Decreto Ley 05 publicada en el Registro Oficial No. 396 del 10 de marzo de 1994 (SIC). TERCERO: Argumenta el recurrente que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona de Derecho Público y autónoma que lleva adelante la ejecución de la política aduanera en el país y que debe ejercer las atribuciones asignadas en la ley y que se apega en sus actos a las disposiciones legales que rigen el sistema aduanero, sin que la Sala juzgadora haya considerado sus facultades aduaneras conferidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, que sus actuaciones gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse. CUARTO: Corresponde a esta Sala dilucidar si la Sala juzgadora infringió las normas legales mencionadas por el recurrente el momento que dictó la sentencia, en la que reconoció haberse producido la aceptación tácita del reclamo administrativo presentado por el representante legal de la empresa YANBAL ECUADOR S.A. y en consecuencia deja sin valor alguno la resolución del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, puesto que la aceptación tácita producida tiene el carácter de acto firme que ha causado estado.- A fs. 4 de los autos aparece el reclamo de la empresa actora que impugna las rectificaciones de tributos Nos. P-CAE-055-03-04-03-018 y P-CAE-055-03-04-03-030 con el sello de presentación de fecha 26 de mayo del 2003. El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas textualmente dice: "El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, **resolverá las reclamaciones en el término de veinte días** contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días", y en su inciso tercero se lee: "La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación del reclamo". (negrillas y subrayado de la Sala). Si la resolución que puso término al reclamo fue expedida el 24 de junio del 2003, debió demostrar la Administración Aduanera (pues es negado expresamente por la empresa actora) que la reclamante fue NOTIFICADA dentro de los treinta días referidos en la norma transcrita, lo cual resultaba fácil, puesto que en el reclamo se había señalado casilla judicial en donde recibir las notificaciones (casilla 1308) conforme a lo señalado en el Art. 112 del Código Tributario, y con una simple certificación del Jefe de Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Guayaquil, hubiese quedado convalidada tal diligencia; sino consta del proceso tal certificación es porque con certeza no se la hizo, causando con ello la ineficacia del acto, según lo señala el Art. 85 del Código Tributario, y su contestación lógica, el silencio administrativo positivo que ha sido declarado, en apego a las normas transcritas, por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza

el recurso de casación propuesto por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 16 de noviembre del 2005 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Robert Eric Watson Barber, Rep. legal de la Empresa YANBAL ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 817 del Dr. Oswaldo González; al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 193-2006, seguido por Robert Eric Watson Barber, Rep. legal de la Empresa YANBAL ECUADOR S.A. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 24 de abril del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 194-2006

EN EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN QUE SIGUE ROBERTO MASTALIR DIVISEK, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 23 de abril del 2007; a las 11h00.

VISTOS: Roberto Mastalir Divisek el 5 de julio del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de junio del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de prescripción 21226 propuesto en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 17 de mayo del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El actor fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 54 del Código Tributario; y, en falta de

aplicación de los artículos 68, 94, 132 numeral 2, 267 y 287 del Código Tributario; 204 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 31 de la Ley de Modernización, 24 numeral 13 de la Constitución Política y 915 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta que las órdenes de cobro y las liquidaciones de pago por diferencias que singulariza no pueden ser consideradas como actos de determinación tributaria sino como actos o mecanismos de persuasión tributaria; que no se trata de actos de determinación firmes en los términos del tercer inciso del Art. 54 del Código Tributario; que tales actos no cumplen con los requisitos del Art. 68 del Código Tributario; que dichos actos debían ser declarados nulos, pues, fueron emitidos cuando había caducado la facultad determinadora; que los mismos no cumplen con la motivación prevista en la Constitución y en la ley y debían ser declarados nulos; y, que la Sala juzgadora no se ha pronunciado sobre la ampliación solicitada. La administración en el mencionado escrito de contestación de 17 de mayo del 2006 sostiene que en el caso no existe controversia sobre la caducidad, la determinación y la nulidad; que el actor no impugnó oportunamente los actos de determinación tributaria; y, que la Sala juzgadora podía atender o no la petición presentada sobre las medidas cautelares. TERCERO: No consta que las órdenes de cobro que obran de fs. 58 a 69 de los autos hayan sido impugnadas, particular reconocido por la Sala juzgadora y que no puede ser revisado en casación por tratarse de asuntos concernientes a los hechos. Por ello dichas órdenes se han de considerar actos firmes. CUARTO: Las órdenes mencionadas son verdaderas liquidaciones tributarias y no simples actos de persuasión según sostiene el actor. Las mismas cumplen los requisitos propios de los actos administrativos y se han emitido el 22 de diciembre del 2002 cuando aún no había operado la prescripción. Además al habérselas notificado, ha ocurrido la situación prevista en el inciso tercero del Art. 54 del Código Tributario, 55 de su Codificación, no habiéndose cumplido el plazo de prescripción. En mérito de las consideraciones expuestas, al no haberse infringido las disposiciones señaladas por el actor, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticuatro de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Roberto Mastalir Divisek, en el casillero judicial N° 3010 de los Dres. César Molina, Patrick Barrera y Doris Salazar; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de prescripción N° 194-2006, seguido por Roberto Mastalir Divisek, contra el

Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 195-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. JOSE MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR COMUN DE LAS COMPAÑIAS EXXON MOBIL ECUADOR CIA. LTDA. REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. Y COMDEC S.A. PUMA CONTRA EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 13 de abril del 2007; a las 08h45.

VISTOS: El doctor José Meythaler Baquero, procurador judicial de las compañías REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., COMDEC S.A. PUMA Y MOBIL OIL ECUADOR, el 13 de marzo del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de marzo del 2004 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 19417 propuesto en contra del Ministro de Energía y Minas. Concedido el recurso lo ha contestado el doctor Galo Montenegro Semanante como delegado del señor Procurador General del Estado, delegación que no la ha justificado, pese habersele requerido, razón por la cual no presta mérito y pedidos los autos para resolver se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: Las empresas fundamentan el recurso en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alegan que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 23 numeral 27, 24 numeral 13, 130 numeral 6 y 257 de la Constitución Política; 7, 15 y 17 del Código Tributario; 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; 31 de la Ley de Modernización; y, del precedente jurisprudencial publicado en el Registro Oficial de 7 de octubre de 1982, caso 108-58. Además manifiesta que se ha incurrido en aplicación indebida y en errónea interpretación del Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos y del fallo del Tribunal Constitucional 014-2001-AA de 29 de noviembre del 2001. Igualmente sostienen que se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 119 del Código de Procedimiento Civil y 285 del Código Tributario. Señalan que no se han resuelto todos los puntos de la litis. Finalmente afirman que la sentencia recurrida no contiene los requisitos del Art. 288 del Código Tributario y 278 del Código de Procedimiento Civil. Sustentan que en la sentencia no existe motivación y que no puede tenerse por tal la simple transcripción del precedente jurisprudencial del Tribunal Constitucional; que se ha expedido sentencia sin que previamente se haya notificado a las partes y que no se ha atendido varios requerimientos de la parte actora, entre ellos los que obran en los escritos de

20 de noviembre del 2003 y 20 de enero del 2004, que se ha aplicado una tasa cuyo valor es mayor que el costo del servicio y en algunos casos sin que exista el servicio contraviéndose el postulado constitucional que los tributos se pueden crear, modificar y derogar exclusivamente por acto legislativo de órgano competente; que el Acuerdo Ministerial 108 fue expedido sin haberse obtenido el dictamen del Ministro de Finanzas; que el Ministro de Energía y Minas, al no haber servicios sujetos a tasas, lo que ha creado son verdaderos impuestos; que las tasas creadas por el acuerdo mencionado superan el valor real de los servicios prestados; que en el fallo impugnado se hace mérito exclusivo de la Resolución 014-2001-AA del Tribunal Constitucional y no se toma en cuenta la Resolución 30-2002-TC del propio Tribunal; que los servicios de control, inspecciones, autorización, permisos, licencias y otros de similar naturaleza no son en estricto sentido servicios sino obligaciones del Ministerio; que el Procurador General del Estado ha dictaminado que los valores de las tasas deben financiar exclusivamente la prestación de los servicios, más, no los gastos generales; que no existe facultad expresa para que el Ministro de Energía y Minas cree tasas; que no se ha valorizado las pruebas actuadas; y, que en la sentencia no existe pronunciamiento sobre la falta de cumplimiento del Art. 7 del Código Tributario, sobre la falta de motivación del acto administrativo impugnado, sobre la falta de objeto imponible, sobre la ausencia de disposición legal que prevea el servicio que se pretende cobrar, sobre el hecho de que los valores que se pretende cobrar son significativamente mayores que el costo de los servicios efectivamente prestado y sobre la desproporción entre los valores que se cobran y el servicio que se presta. TERCERO: El Art. 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 144 de 18 de agosto del 2000 manda añadir a continuación del inciso segundo del Art. 9 de la Ley de Hidrocarburos el siguiente: *- Para los propósitos de este artículo el Ministro del ramo fijará los derechos por los servicios de regulación y control que prestan sus dependencias. Los recursos que se generen por estos derechos y por las multas impuestas conforme a los artículos 77 y 78 de esta ley serán recibidos y administrados directamente por el ministerio del ramo sobre la base del registro que se haga de ellos en el Ministerio de Economía y Finanzas, como parte del presupuesto institucional aprobado.* Es imprescindible discernir la naturaleza de esos derechos, pues, si no fuesen de carácter tributario habría que pronunciarse sobre la competencia de la Sala juzgadora y de esta Sala para haber conocido este caso. CUARTO: En conformidad al Art. 257 inciso segundo de la Constitución Política, las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. Ello significa que **para la creación de estos tributos se necesita de una ley habilitante**. De ninguna manera se ha de entender que han de crearse por ley, cual ocurre con los impuestos. De lo contrario no se entendería la disposición transcrita, pues, mal cabría sustentar que sólo las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo a la ley y que tal aserto no sea aplicable a los impuestos. La entidad facultada por ley para crear tributos ha de expedir al propósito actos normativos de valor general y obligatorio, es decir *erga omnes*. Todo según lo previsto en el artículo 80 del Estatuto de la Función Ejecutiva. La ley habilitante en este caso es la transcrita en el considerando anterior que faculta al Ministro del Ramo, es decir al de Energía y Minas, establecer y aplicar derechos

por servicios. QUINTO: La denominación de derechos, no es determinante para discernir la naturaleza de los valores que se aplican por los servicios de regulación y control mencionados en la norma. Lo que importa es penetrar en el alcance de la prestación exigida. Obviamente no se trata de precios cual ocurría con lo previsto en el Art. 7 literal c) de la Ley de Hidrocarburos. Los derechos en cuestión, son verdaderas tasas, pues, son prestaciones impuestas unilateral y coactivamente con ocasión de la prestación de los servicios públicos de regulación y control indicados. Al caso, no es trascendente si existe equivalencia entre el servicio de control y regulación y el monto de derecho, tasa exigido al contribuyente, pues conforme a la moderna doctrina tributaria, la tasa es una prestación unilateral y coactiva, y por ende no es apropiado considerarla como una contraprestación, pues este término denotaría un carácter contractual que no le es aplicable. Pérez de Ayala y González manifiestan que la diferencia entre las concepciones clásica y moderna de la tasa, radicada en este punto. Para la primera de las dos concepciones, la tasa es la contraprestación del beneficio que obtiene el contribuyente por el servicio público. Para la segunda, es la prestación exigible con ocasión del servicio público. Reafirma la tesis Montero Traibel al sustentar que la tasa se paga, no por la prestación de un servicio, sino con ocasión del mismo (Troya Jaramillo, 2005, p. 26). Además, es de anotar que no consta en el proceso prueba alguna de la que se desprenda que ha ocurrido un cobro mayor al costo del servicio, como tampoco existe prueba de que el servicio no ha sido prestado por parte de la entidad demandada. Si es que en efecto se hubiese probado la no prestación del servicio de control y regulación, ocurriría el supuesto que menciona Valdés Costa (Curso de Derecho Tributario, p. 310) quien dice: *a diferencia de lo que ocurre con los servicios económicos remunerados con precios, el presupuesto de hecho de la tasa, o sea, la condición necesaria y suficiente para que nazca la obligación, es exclusivamente el funcionamiento del servicio, proporcione o no – repetimos- ventaja al obligado.* (La negrilla es nuestra). SEXTO.- Los acuerdos ministeriales números 108, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000; 127, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 267 de 15 de febrero del 2001; y, 129, publicado en el Registro oficial No. 276 de 2 de marzo del 2001, fijan los valores que se deben pagar por el control de los servicios de prospección, explotación, transporte y almacenamiento, comercialización y venta, industrialización y otros. El Acuerdo Ministerial 147, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001 reglamenta las actividades sujetas a regulación y control con lo cual se facilita la aplicación de las tasas aludidas. SEPTIMO: Habiéndose propuesto recurso de inconstitucionalidad en contra de los mencionados acuerdos ministeriales, particularmente en contra del número 108 que fija los valores por los servicios prestados por el Ministerio, el Tribunal Constitucional en Resolución de 29 de Noviembre del 2001, lo rechazó. La resolución del propio Tribunal publicado en el Registro Oficial 130 de 22 de julio del 2003, aludida por las empresas actoras, no es aplicable al caso, pues, la misma se refiere a la modificación del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado y carece de especificidad para el caso que se ventila. Además es de fecha posterior y no podía aplicarse al Acuerdo Ministerial 108. OCTAVO: En el fallo recurrido se inserta íntegramente la resolución del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre del 2001, mas, al final del mismo se manifiesta que se comparte las

argumentaciones de tal resolución, pues, se trata de la misma discusión. No se considera que este procedimiento comporte falta de motivación ni que de este modo se violen las disposiciones señaladas por la empresa sobre este tema. NOVENO: En forma reiterada esta Sala ha resuelto que la omisión de llamar a las partes para sentencia, no produce nulidad, pues, la misma no incide en la decisión de la causa. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por las empresas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a trece de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede, al Dr. José Meythaler Baquero, procurador común de las compañías EXXON MOBIL ECUADOR CIA. LTDA. REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. Y COMDEC S.A. PUMA, en el casillero judicial N° 1026 de la Dra. Catalina Vásquez y otros; al Ministro de Energía y Minas, en el casillero judicial N° 1331 de la Dra. Beatriz Vinuesa y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### 195-2006 ACLARACION

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 30 de abril del 2007; a las 09h40.

VISTOS: José Meythaler Baquero, procurador común de las empresas EXXON MOBIL DEL ECUADOR Cia. Ltda., REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., COMDEC S.A. PUMA, el 18 de abril del 2007 solicita la aclaración de la sentencia de 13 de los mismos mes y año, expedida por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación 195-2006. Con fecha 19 de abril de 2007, se corrió traslado con esta petición a la autoridad tributaria demandada, quien lo contestó el 23 de los mismos mes y año. Para resolver sobre la aclaración solicitada, se considera: 1. A fs. 55 del expediente de casación, el procurador judicial de las empresas actoras pide se aclare la sentencia “indicando si existe algún límite hasta el cual la Autoridad está en libertad de fijar la cuantía de tales tasas, pues de lo contrario se estaría dando paso a abusos de Autoridad con alcances incluso confiscatorios” e “indicando si procederá o no una impugnación directa del contribuyente de un acto de determinación o acción de cobro de una tasa cobrada por un servicio no proporcionado o no ejecutado por la

Autoridad”. 2. A fs. 57 y 58 del expediente, el Ministro de Energía y Minas solicita se rechace la aclaración solicitada, pues considera que la sentencia ha decidido con claridad todos los puntos sobre los que se trabó la litis, y que el Ministro de Energía y Minas se encuentra constitucional y legalmente facultado para fijar o establecer derechos por los servicios de regulación y control que realiza la Dirección Nacional de Hidrocarburos, así como para modificarlos. 3. El Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con lo que dispone el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, señala que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere obscura. El fallo de casación expedido por esta Sala el 13 de abril del 2007, con meridiana claridad se ha pronunciado desechando el recurso de casación interpuesto por las empresas actoras, con lo cual, ha quedado confirmada la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, que reconoció la legalidad del Acuerdo Ministerial 108 que fija los valores por los servicios prestados por el Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, recordó que de conformidad con el Art. 257 de la Constitución, se requiere de ley habilitante para crear tasas y contribuciones; que la ley habilitante en el caso de la especie es el Art. 33 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana; que la denominación de derechos que esta ley ha dado a los valores que cobra el Ministerio de Energía y Minas no es determinante para discernir su naturaleza; que lo que importa es penetrar en el alcance de la prestación exigida, la cual obviamente no es un precio, sino una tasa que se impone unilateral y coactivamente por el Estado con ocasión de la prestación del servicio público de control y regulación; que la tasa se paga con ocasión de la prestación de un servicio público y no por su prestación propiamente dicha; que no consta del proceso prueba alguna de que el monto cobrado a las empresas actoras haya sido superior al del servicio prestado; que el presupuesto de hecho de una tasa es exclusivamente el funcionamiento del servicio, proporcione o no ventaja al obligado; y, que el Tribunal Constitucional ya reconoció la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial 108. Si observamos la demanda, fs. 1 a 3 de los autos, se evidencia que los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es, la legalidad y aplicabilidad del Acuerdo Ministerial 108; la facultad del Ministerio de Energía y Minas para cobrar los derechos (tasas) por los servicios de regulación y control; la naturaleza de la prestación exigida; entre otros, han sido suficiente y claramente resueltos en la sentencia de 13 de abril de 2007. No se evidencia que exista oscuridad alguna, peor aún sobre los puntos que propone el peticionario, pues éstos son puntos que no pueden ser dilucidados por la Sala de Casación dentro de este mismo proceso, sino que pueden ser objetados o impugnados por cuerda separada, en un juicio independiente, de así considerarlo apropiado las empresas actoras. El monto de las tasas, cuestión específica que concierne a cada empresa, a cada ejercicio fiscal, y a cada caso en concreto, no puede ser analizado en esta causa que de modo general, lo que pretendía era dejar sin efecto el acuerdo ministerial que las implementó. En consecuencia, porque la sentencia es clara y se ha referido específica y suficientemente a los puntos señalados por el peticionario en su demanda y luego en su recurso de casación, se rechaza la solicitud de aclaración presentada, y se dispone la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la aclaración que antecede; al Dr. José Meythaler Baquero, procurador común de las compañías EXXON MOBIL ECUADOR CIA. LTDA REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., y COMDEC S.A. PUMA, en el casillero judicial N° 1026 de la Dra. Catalina Vásquez y otros; al Ministro de Energía y Minas, en el casillero judicial N° 1331 de la Dra. Beatriz Vinuesa y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las ocho copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 195-06 que sigue el Dr. José Meythaler Baquero, procurador común de las compañías EXXON MOBIL ECUADOR CIA LTDA. REPSOL YPF COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. Y COMDEC S.A. PUMA contra el Ministro de Energía y Minas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 198-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CONSORCIO ITLS., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 27 de abril del 2007; a las 09h30.

VISTOS: El ingeniero comercial Hólguer Vinicio Viteri Plazaerte, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA en el juicio de impugnación No. 22.271, el 14 de septiembre del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 1 de julio del 2005 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, juicio propuesto por el señor Diego Javier Rentería Egas, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal del Consorcio ITLS (INSPECCION TECNICA LOGIN SYSTEM). Concedido el recurso por la Sala juzgadora en auto de 20 de septiembre del 2005, ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala especializada, conforme lo dispone la ley, ratificación

que ha ocurrido en auto de 17 de mayo del 2006, corriendo traslado a la parte contraria al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria, a través de su nuevo personero el abogado Eduardo Guerrero Mórtoles, ratifica y aprueba lo actuado por su antecesor; la empresa actora contesta el recurso en escrito de fs. 5 a 9 de los autos y el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, se ha limitado a señalar domicilio judicial para recibir notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través de su Gerente General, fundamenta su recurso de casación en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido por falta de aplicación los Arts. 119 y 273 de la Constitución Política, los Arts. 104 y 58 de la Ley Orgánica de Aduanas, Arts. 75 y 76 de su Reglamento de Aplicación, del Art. 21, numeral 6 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, del Art. 12 (hoy 13), del 139 (hoy 143) y del 288 (hoy 273) del Código Tributario; y existe aplicación indebida del Art. 33 (hoy 34) del Código Tributario. TERCERO: Argumenta el recurrente que la CAE es una persona de derecho público y autónoma que lleva adelante la ejecución de la política aduanera en el país y que debe ejercer las atribuciones asignadas en la ley y que se apega en sus actos a las disposiciones legales que rigen el sistema aduanero, sin que la Sala juzgadora haya considerado sus facultades aduaneras conferidas en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Aduanas, que sus actuaciones gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamadas a cumplirse. Manifiesta que la sentencia ha incurrido en falta de aplicación de los Arts. 58 de la Ley Orgánica de Aduanas, 75 y 76 de su Reglamento de Aplicación, puesto que la importación temporal es un régimen suspensivo de pago de impuesto y que se confunde con las exenciones o exoneraciones, pues una es la suspensión y otra diferente la exoneración; adicionalmente manifiesta que el objeto del contrato de prestación de servicios de la actora con el Municipio de Quito, no encaja para nada con el ingreso al país del vehículo descrito y que es motivo del presente litigio.- Por su parte el representante legal de la empresa actora en la contestación del recurso, defiende la validez y procedencia de la sentencia y critica por el fondo y la forma el contenido del recurso de casación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, pues sostiene que el recurso de revisión sólo puede proceder de oficio o a insinuación fundamentada de una persona natural o jurídica, y en el caso no existe afectación a la administración, pues la autorización de importación temporal con reexportación en el mismo estado, es un régimen suspensivo de pago de impuesto, y estando garantizados los mismos en el 100% no puede existir afectación, por tanto no existe ningún error en la resolución que así lo concedió. Tampoco es aplicable el argumento de que conforme al numeral 6 del Art. 21 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, el porcentaje de depreciación anual para vehículos es del 20% y por tanto la permanencia en el país no puede exceder de 5 años pues ese artículo habla de la "Depuración de los ingresos, sin embargo, dice la empresa, la norma se refiere a la depreciación "máxima", pudiendo ser el mínimo el 1%, y si se le ha dado 10 años, la CAE actuó acorde a derecho, pues adicionalmente el tiempo de duración del contrato es de diez años. CUARTO: Corresponde en consecuencia a

esta Sala dilucidar si la Sala juzgadora infringió las normas legales mencionadas por el recurrente el momento que dictó la sentencia, en la que se declara que no se ha producido ninguno de los presupuestos constantes en el Art. 139 del Código Tributario, y por tanto no procede el recurso de revisión que de oficio instauró la Gerencia General de la CAE para dejar sin efecto la Resolución No. CAE SR DT 0899 de 4 de junio del 2003, con la que se autorizó la importación temporal del vehículo del Consorcio I T L S.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Aduanas, cuando se refiere a los regímenes aduaneros, textualmente dice: “

**Importación temporal con Reexportación en el mismo Estado.-** Importación temporal con reexportación en el mismo Estado es el régimen suspensivo de pago de impuestos, que permite recibir mercaderías extranjeras en el territorio aduanero, para ser utilizadas con un fin determinado durante cierto plazo y reexportadas sin modificación alguna, con excepción de la depreciación normal por el uso”.- Por su parte el Art. 75 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Aduanas, contiene los requisitos exigidos para acogerse a dicho régimen: a) Ser susceptible de identificación e individualización; b) utilizadas para el fin autorizado y durante el plazo establecido; y, c) que sean reexportadas sin modificación alguna; mientras que el literal a) del Art. 76 del mismo reglamento en relación a los fines que permiten este régimen dice: “Para la ejecución de obras o prestación de servicios en virtud de contratos celebrados con instituciones del sector público o con empresas privadas que tengan concesión para la prestación de servicios públicos...” De la revisión de la autorización contenida en el oficio No. CAE SR DT 0899 de 4 de junio del 2003, se desprende que ITLS cumplió con todas las formalidades que la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento han señalado, incluso han adjuntado garantía suficiente por el 100% de los tributos suspendidos de pago.- Por lo mismo, esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, encuentra que la Sala juzgadora al dictar su sentencia, no desatendió lo señalado en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Aduanas ni en los Arts. 75 y 76 de su Reglamento de Aplicación, por tanto descarta casar la sentencia por este motivo. QUINTO: El recurrente ataca la sentencia, argumentando que el vehículo importado “no cumple con los requisitos y fines admisibles para acogerse al régimen de internación temporal” pues no encaja ni es compatible con el objeto del contrato de prestación de servicios firmado por el consorcio importador con el Distrito Metropolitano de Quito, sin tomar en cuenta que dicho vehículo a más de servir para comprobación de los equipos, cotejos de funcionamiento, es necesario para el transporte de personal, argumenta que la Sala juzgadora apreció dentro del más amplio criterio de equidad, conforme a lo permitido por el Art. 270 del Código Tributario. SEXTO: El segundo argumento importante de casación, es el que no cabe depreciar en 10 años el vehículo (tiempo por el que se ha concedido la internación temporal), cuando el numeral 6 del Art. 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece como porcentaje de depreciación de vehículos el 20% anual, con lo que se deduce que el tiempo de permanencia en el país no puede exceder de cinco años. La norma referida dice “**Gastos generales deducibles.-** 6. Depreciaciones de activos fijos. a) Las depreciaciones de los activos fijos del respectivo negocio, en base de los siguientes porcentajes máximos:.. (i;i) vehículos, equipos de transporte y equipo caminero móvil 20% anual...”; si bien es cierto los vehículos pueden depreciarse en cinco años que implica el máximo del 20%, no lo es menos, que este es el porcentaje máximo de

depreciación, pero se puede depreciar en menor porcentaje, que implica mayor tiempo, lo que significa en un caso normal, mayor impuesto a la renta a pagar; y sólo cuando quiera depreciarse en menor tiempo (mayor porcentaje) deberá obtener autorización expresa del Servicio de Rentas Internas. Por tanto si la Corporación Aduanera Ecuatoriana le concedió al importador diez años de internación temporal en base al tiempo de duración del contrato, no violentó ninguna norma legal ni reglamentaria, y por tanto no cabía el recurso de revisión promovido de oficio por el Gerente General de la CAE fundamentando en la causal 1° del Art. 139 del Código Tributario (143 de la Codificación), lo que lleva a concluir que la sentencia recurrida, aplicó debidamente las normas legales y reglamentarias referentes al caso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 1 de julio del 2005 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Diego Javier Rentería Egas, Gerente y representante legal del Consorcio ITLS, en el casillero judicial N° 1015 del Dr. Eduardo Bermeo Castillo; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 198-2006, seguido por Diego Javier Rentería Egas, Gerente y representante legal del Consorcio ITLS, contra el Gerente General de la Corporación Aduanera.

Quito, a 14 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE JULIO HERNAN PAUTA ASTUDILLO CONTRA GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de mayo del 2007; a las 09h00.

VISTOS: El Procurador Fiscal del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 3 de marzo del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 253-03 propuesto por Julio Hernán Pauta Astudillo. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 16, 19 y 56 de la Ley Orgánica de Aduanas y 21 del Código Tributario. Sustenta que el importador debía al efectuar la declaración aduanera autoliquidar todos los gravámenes a la importación, inclusive el impuesto contenido en la cláusula de salvaguardia; que tales obligaciones tributarias se tornaron exigibles desde el día hábil siguiente al que se aceptó la declaración; y, que en todo caso la administración en uso de la facultad contenida en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Aduanas procedió a efectuar la verificación y rectificación de la declaración aduanera y determinó que no se había satisfecho los derechos de salvaguardia. TERCERO: En conformidad con el Art. 273 del Código Tributario al expedir sentencia corresponde decidir sobre los puntos de la litis y *aquellos que, en relación directa a los mismos, comporte control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados*. Es necesario aplicar esta disposición al caso que se discute. CUARTO: El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones expidió la Resolución 158 publicada en el Registro Oficial 649 de 27 de agosto del 2002 mediante la cual estableció una medida de salvaguardia del 15% a los productos descritos en las partidas que se consignan en esa resolución la que se expide en aplicación del literal i) del Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones. Las medidas de protección consideradas por la Organización Mundial de Comercio, OMC, pueden ser arancelarias o para arancelarias. Las salvaguardias pertenecen al primer género y constituyen verdaderos impuestos según lo reconoce la propia administración en el recurso interpuesto, y deben ser establecidas por el Presidente de la República en conformidad al Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas y particularmente al Art. 257 de la Constitución Política de la República cuyo inciso último dice a la letra: *El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana*. Al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, únicamente le corresponde dictaminar sobre la materia, según el mencionado Art. 15 de la Ley Orgánica de Aduanas. Además del mencionado literal i) del Art. 11 indicado no se desprende que el aludido Consejo se encuentre facultado al intento. En esa disposición lo único que se explicita es que será informado de las importaciones que ameriten la aplicación de medidas de salvaguardia de

conformidad con la OMC. En suma, es el Presidente de la República el que legitima las medidas de salvaguardia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pero si en otros como el que se encuentra publicado en el Suplemento del Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999. En mérito de las consideraciones expuestas, al tenor del Art. 274 de la Constitución Política, se declara inaplicable a este caso la Resolución de la referencia No. 158 expedida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones publicada en el Registro Oficial 649 de 27 de agosto del 2002, pues, la misma, riñe con el inciso final del Art. 257 de la Constitución Política de la República.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 10 de febrero del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y declara sin valor la resolución del 13 de marzo del 2003 expedida por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana así como la rectificación de tributos en cuestión. Notifíquese, publíquese, devuélvase y emítase el correspondiente informe ante el Tribunal Constitucional para dar cumplimiento al Art. 274 de la Constitución Política.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial N° 1346 del Dr. Luis Guallpa Guamán, al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200. No notifico al Sr. Julio Hernán Pauta Astudillo, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 199-06 seguido por Julio Hernán Pauta Astudillo contra Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 207-2006**

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE EL SR. JUAN J. ROJAS GUALLICHICO CONTRA EL I. MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 22 de mayo del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Juan José Rojas Guallichico, mediante escrito de 30 de enero del 2006, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de enero del 2006, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, dentro del juicio de excepciones No. 22553 propuesto en contra del Municipio Metropolitano de Quito. Concedido el recurso la Administración Tributaria Seccional demandada no ha contestado. El recurrente manifiesta una serie de razones y circunstancias conducentes a sostener la hipótesis de que no es dueño del predio, cuyo tributo pretende exigirsele, y en el fallo de instancia se le negó las excepciones que invocó respecto al procedimiento coactivo señalando la Sala juzgadora que en el proceso no obra prueba alguna que justifiquen las aseveraciones formuladas en el escrito de excepciones a la coactiva singularmente la que podría encuadrarse en el número 4 del Art. 212 del Código Tributario y que por reiterada sentencia en esta Sala sería, en el caso, la única que ameritaría la interposición del recurso de casación, porque comportaría un juicio de conocimiento por lo que se rechazó la demanda de excepciones y dispuso se continuara con el procedimiento coactivo No. 10199997-RZV por pago de impuesto predial urbano y adicionales y solar no construido por el año 2003. El recurrente señala que en el fallo se ha violado los artículos 258, 246, 96, 166 y 273 del Código Tributario, y determina las causales en que se fundamenta el recurso que son las señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, así como el artículo 23 numerales 26 y 27; y 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, aduce que no es propietario del bien al cual el Municipio ha coactivado que ese bien pertenece a otros titulares, por lo que el procedimiento de ejecución es inexistente. Hallándose el recurso en estado de resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: Conforme los preceptos normativos establecidos en el Código Tributario, al oponer excepciones al procedimiento coactivo el recurrente debió haber justificado no ser deudor de la obligación tributaria exigida por la Corporación Municipal de esa ciudad. Durante la estación probatoria abierta en el juicio de excepciones el contribuyente no actuó prueba alguna conducente a probar los hechos propuestos afirmativamente en su demanda por lo que de acuerdo al Art. 258 del Código Tributario tal demanda de excepciones fue debidamente rechazada por el Tribunal de instancia. TERCERO: No se advierte en el fallo de la Sala juzgadora que el mismo quebrante las normas legales que el recurrente afirma en forma impropia e imprecisa, como por ejemplo la del artículo 258 que se refiere justamente a la de la carga de la prueba que debió actuar sin que lo hubiera hecho, anotándose que las supuestas infracciones no corresponden a la confrontación jurídica entre el fallo y los preceptos que el recurrente considera violentados, por lo que el recurso no tiene sustento ni fundamentación alguna y debe ser desestimado sin ninguna otra consideración. En mérito de las consideraciones expuestas la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintidós de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico con la sentencia que antecede al Sr. Juan José Rojas Guallichico, en el casillero judicial 1626 del Dr. Víctor Aguilar Albiño; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial 1200. No notifico al Director Financiero del I. Municipio Metropolitano de Quito por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 207-06, seguido por el Sr. Juan J. Rojas Guallichico contra el I. Municipio Metropolitano de Quito.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 223-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL REP. LEGAL DE LA CIA. FLORES DEL VALLE, FLODELVA CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL AUSTRO.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de mayo del 2007; a las 11h35.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 10 de marzo del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca dentro del juicio de impugnación 272-03 propuesto por el ingeniero Ramiro Crespo Cordero Gerente General y representante legal de FLORES DEL VALLE FLODELVA CIA. LTDA. Negado el recurso fue propuesto el de hecho el que fue admitido dándose curso a la casación. La empresa no ha producido la correspondiente contestación y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 1074 del Código Civil, 4 del Código Tributario, 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 1, 28 y 32 de la Decisión 599 de la Comunidad Andina y del precedente jurisprudencial constante en la sentencia emitida por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso 13-2000 publicada en el Registro Oficial 391 de 16 de agosto del 2001; y en indebida aplicación de los artículos 272 y 273

del Código Tributario y del Art. 4 de la Decisión 388 de la Comunidad Andina. Sustenta que no cabe declarar la nulidad de un acto administrativo y al propio tiempo reconocer que el mismo ha producido efectos; que reconocida la nulidad corresponde emitir otro acto administrativo, según lo ha reconocido la jurisprudencia mencionada de la Sala de lo Fiscal; que de no procederse así, cual ha ocurrido en el caso, las decisiones adoptadas en la sentencia, son contradictorias e incompatibles; que no cabe pensar que exista contradicción entre el derecho derivado y el derecho originario de la Comunidad Andina; que no existe contradicción entre el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 4 de la Decisión 388; que dentro de la Comunidad Andina existen ámbitos reservados a cada uno de los Estados miembros, y entre ellos el concerniente a la creación de tributos; que en consecuencia, el órgano comunitario andino no tiene competencia para cambiar las condiciones del impuesto al valor agregado del Ecuador; que la normativa andina sobre impuestos indirectos está llamada a producir efecto en el futuro cuando se haya producido la armonización de las legislaciones; que según la Decisión 599 de la Comunidad Andina vigente desde el 2004 el Ecuador puede continuar con la práctica de no otorgar crédito fiscal por compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital hasta el año 2010; que es la normativa interna la que ha de aplicarse en conformidad a los artículos 28 y 32 de la Decisión 599; que la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido mal interpretada por la Sala juzgadora pues las normas aludidas de las decisiones 388 y 599 tienden únicamente a la armonización del IVA y por tanto no son judiciales en los momentos actuales; que se pretende la aplicación del Art. 4 de la Decisión 388 sin considerar las normas que constan en la 599; y, que la armonización de los impuestos indirectos se inicia con varias decisiones como las 324, 330 y 388, mas, culminan con la 599 que es la que señala plazos para efecto de la armonización. TERCERO: Es necesario diferenciar entre la validez y la legitimidad de los actos administrativos tributarios y entre ellos de las resoluciones. Según el Art. 139 de la Codificación del Código Tributario, los actos administrativos adolecen de nulidad por vicios de competencia y de procedimiento, los cuales deben ser invalidados de oficio o a petición de parte. Declarada la nulidad, el acto no produce efectos. En el caso la resolución impugnada, fs. 4 y 5 de los autos, es válida, pues, no se encuentra afectada por los vicios señalados. Por ende corresponde analizar su legitimidad, es decir su conformidad con las cuestiones atinentes al derecho y a los hechos que le sirven de fundamento. CUARTO: El busilis de la cuestión estriba en discernir el alcance de la interpretación judicial de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Decisión 388 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena efectuada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, instrumento que obra a fs. 51 a 66 de los autos. La Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca sustenta que en mérito de tal interpretación de aplicación inmediata, directa y obligatoria debe reconocerse a favor de la empresa actora la devolución del impuesto al valor agregado, IVA, satisfecho en la adquisición de bienes de capital, rubro no contemplado en la legislación interna, en tanto que la administración en el recurso interpuesto sostiene que la indicada interpretación ha de entenderse relacionada con otras decisiones del Acuerdo de Cartagena particularmente la 599 de las cuales se desprende que reconoce que en los países de la Comunidad Andina se encuentran obligados a armonizar

sus sistemas tributarios hasta el año 2010, encontrándose facultados hasta tanto, a aplicar las normas internas atinentes al IVA y a los impuestos indirectos referidos en la Decisión 388. Aún más, la administración afirma que la potestad tributaria o de creación y regulación de tributos, es materia constitucional reservada a los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones. Es necesario referirse a estos extremos. QUINTO: Es de fácil recibo la preeminencia del derecho comunitario sobre las leyes y normas de rango inferior de la legislación interna. Es menos fácil respecto de las normas constitucionales. La administración sustenta que los Estados miembros se han reservado la potestad tributaria constitucional de crear tributos. Sobre el punto se encuentra que esta aseveración es incongruente con la que luego mantiene que la devolución del IVA no se efectuará hasta el año 2010 respecto de los bienes de capital. Ello, implícitamente, comporta reconocer que luego de esa fecha sí se lo podrá hacer y de suyo desaparecerá la indicada reserva. El Art. 4 numeral 5 de la Constitución Política estatuye que *El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional:... Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana*. Ese enunciado se encontraba consignado con anterioridad en el Art. 3 de la Constitución de 1979. La existencia de esa reserva constitucional debía ser precisada por la administración y no lo ha efectuado. El derecho comunitario andino integrado, entre otras normas, por las decisiones de la Comunidad Andina es de aplicación preferente respecto del derecho interno y, además, tiene un rol complementario con este último. Estas decisiones que constituyen derecho derivado con relación a los instrumentos constitutivos de la Comunidad Andina de Naciones que constituyen derecho primario se explican en la aceptación inicial que hicieron los Países Miembros renunciando voluntariamente a parte de su soberanía, al suscribir el denominado Acuerdo de Cartagena. La Constitución Política vigente consagra este andamiaje jurídico cuando en los numerales 3 y 4 del Art. 161 prevé que el Ecuador podrá suscribir *tratados que comprometan al país en acuerdos de integración o atribuyan a un organismo internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley*. De lo expuesto se infiere que las decisiones aludidas por la empresa y por la administración no riñen con la potestad tributaria constitucional de crear tributos, tanto más, que lo que hacen es complementarla. SEXTO: La Interpretación Prejudicial indicada, en cuanto al caso se refiere, se subsume en reconocer que al tenor del Art. 4 de la Decisión 388 se debe también devolver el IVA correspondiente a los bienes de capital reconociendo que tal medida constituye un incentivo a la exportación. La tesis de la administración de que la Interpretación Prejudicial únicamente constituye un mandato para armonizar la imposición indirecta de los Estados Miembros y que sólo posteriormente se aplicará la devolución de IVA objeto de discusión no tiene asidero. Efectivamente, el Art. 28 de la Decisión 599 contiene la Disposición Transitoria que permite a los Países Miembros que no conceden crédito tributario por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital continuar con esta práctica hasta seis años. No es el caso de Ecuador cuya legislación contempla el reconocimiento de crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición de los bienes que pasen a formar parte del activo fijo (Art. 66 de la Ley de Régimen Tributario Interno). La Disposición Transitoria del Art. 32 de la misma decisión que específicamente concierne a la devolución del IVA en caso de exportaciones se refiere exclusivamente a los servicios y no es aplicable a

este caso. A mayor abundamiento debe considerarse que la Decisión 599 se encuentra vigente desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1093 de 16 de julio del 2004, es decir con anterioridad a la fecha de emisión de la Interpretación Prejudicial, la cual no se refirió a ella ni la consideró, lo que significa que los artículos 28 y 32 indicados no inciden en lo que es objeto de discusión. SEPTIMO: Los activos y bienes de capital sirven para la producción de bienes destinados al consumo interno y de bienes que se exportan, constituyendo la devolución un incentivo a la exportación es necesario que la devolución del IVA se aplique en forma proporcional exclusivamente a lo segundo, es decir a los que se exporten. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 de 22 de febrero del 2006 reconoce que no ha ocurrido la nulidad de la resolución impugnada, y dispone que se devuelva a la empresa, con los respectivos intereses, los valores correspondientes al impuesto al valor agregado pagado en la adquisición de bienes de capital a cuyo efecto se tomará en cuenta el considerando séptimo.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Ramiro Crespo Cordero, representante legal de la Compañía FLORES DEL VALLE FLODEVA CIA. LTDA., en el casillero judicial N° 2142 del Dr. Felipe Coello Cordero, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568. Al Procurador General del Estado al casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cinco copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 223-06, seguido por el Rep. legal de la CIA. FLORES DEL VALLE, FLODELVA CIA. LTDA. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro.- Quito, a 24 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 224-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA JUAN MARCET CIA LTDA., EN CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 15 de mayo del 2007; a las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia de mayoría dictada el 16 de mayo del 2006, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, acepta la demanda de impugnación formulada por Ernesto Paladines Mosquera, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la compañía "JUAN MARCET Cia Ltda.", en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Director General de Aduanas en la época de la demanda), y por tanto deja sin efecto ni valor la Resolución sin número de 26 de mayo de 1992.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Rafael Enrique Compte Guerrero, en su calidad de Gerente General (E) y por tanto representante legal de la CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida ley.- Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en providencia de 29 de junio del 2006, ha subido para su ratificación o rechazo por parte de esta Sala Especializada de lo Fiscal, la que en auto de 25 de julio del 2006, ha admitido a trámite el recurso y ha corrido traslado al demandante, el que se limita a señalar domicilio donde recibir notificaciones posteriores.- Concluida la tramitación de esta causa y siendo el estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el escrito que contiene su recurso (fs. 48 a 50) dice que "El presente recurso de casación se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación", y que las normas de derecho infringidas son: Falta de aplicación de los Arts. 119 y 273 de la Constitución Política de la República, de los artículos 36 y 104 de la Ley Orgánica de Aduanas y de los Arts. 273 (hoy 258) y 12 (hoy 13) del Código Tributario; y aplicación indebida del Art. 288 (hoy 273) del mismo Código Tributario.- Argumenta que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, administrativa, financiera y jurisdicción en todo el territorio, que es su facultad la planificación y ejecución de la política aduanera, y que por lo señalado en el Art. 119 de la Constitución debe ejercer sólo las atribuciones consignadas en la ley, asuntos que la sentencia no los ha considerado y por tanto existe falta de motivación en la misma. TERCERO: Las normas de derecho que el recurrente menciona como infringidas por la sentencia, se refieren básicamente a la condición de institución de derecho público de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a la potestad aduanera como el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento le otorgan a la Aduana, a los fines que persigue, a su autonomía; adicionalmente a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de que gozan los actos administrativos tributarios en general; en fin todas disposiciones de organización y competencia, que no significa de modo alguno, que sus actos y gestiones tributarias no puedan ser impugnadas y sometidas al control de legalidad, tanto en la vía administrativa mediante los reclamos y recursos concedidos en el Código Tributario y leyes aduaneras, como en vía contencioso mediante la demanda de impugnación ante los tribunales distritales de lo Fiscal; por tanto no establece con precisión y exactitud, como era su obligación, de conformidad con el numeral 1ro. del Art. 3 de la Ley de Casación, como pudieron influir y ser determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, la teórica inaplicación de dichas normas. Adicionalmente la

Sala encuentra que la sentencia es el resultado de un análisis jurídico con el señalamiento de jurisprudencia obligatoria concordante, del análisis de los medios probatorios utilizados por el actor en la etapa respectiva, apreciación que está dentro del más amplio criterio de equidad o judicial, como lo señala el Art. 270 del Código Tributario, lo cual en más de una oportunidad esta Sala ha dicho, no puede ni debe ser motivo de casación. Sin que sea menester analizar otros puntos, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encargado, y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Ernesto Paladines Mosquera, representante legal de Juan Marcet CIA. LTDA., en el casillero judicial N° 1169 del Dr. Manuel Badillo; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346; y al Ministro de Finanzas y Crédito Público, en el casillero judicial N° 1735.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 224-2006, seguido por Ernesto Paladines Mosquera, representante legal de Juan Marcet CIA LTDA., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 24 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 225-2006**

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE EL GERENTE GENERAL DE LA ASOCIACION MUTUALISTA PICHINCHA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de mayo del 2007; a las 08h30.

VISTOS: El ingeniero Mario Burbano de Lara Ausón, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la ASOCIACION DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA, el 17 de abril del 2006, y dentro del término que le concede la ley de la materia, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de abril del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 19.253 propuesto por él en la calidad invocada en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas.- Concedido que ha sido el recurso por la Sala juzgadora en auto de 14 de junio del 2006, ha subido en consideración de esta Sala especializada para dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 de la Ley de Casación.- Esta Sala en auto de 21 de julio del 2006, admite a trámite el recurso y corre traslado a la Administración Tributaria, para los efectos previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que a través de la abogada Mónica Real Gordón, ofreciendo poder o ratificación de la Autoridad Fiscal se ha pronunciado sobre el mismo en escrito que obra de fs. 7 a 16 del cuadernillo del recurso. Su comparecencia ha sido legalmente ratificada.- Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la falta de aplicación de normas de derecho, pues la sentencia omite el consagrado en el Art. 323 de la Codificación del Código Tributario, en ella se reconoce la facultad de presentar esta acción cuando se realiza el pago de un tributo no establecido legalmente, tampoco se ha aplicado el Art. 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y tampoco se ha aplicado el Art. 192 de la Constitución Política del Estado. TERCERO: En la contestación del recurso la abogada de la Administración Tributaria, hace hincapié en que el recurso de la Mutualista Pichincha no ha cumplido los requisitos formales que exige el Art. 6 de la Ley de Casación, conforme a la amplia jurisprudencia que transcribe al efecto; que el recurrente tergiversó su acción de impugnación y su recurso de casación, pues ha acudido a esas vías sin que exista un acto administrativo que haya negado la devolución de los valores pagados en concepto del impuesto a la renta en el ejercicio 1999, trascribiendo jurisprudencia de esta Sala sobre el tema; sostiene enfáticamente que no ha existido inaplicación del Art. 323 (actual 122) del Código Tributario y que el recurrente no aplicó la normativa vigente en relación al pago indebido; dice que la sentencia no dejó de aplicar el Art. 191 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y que la Mutualista Pichincha no explica, como era su obligación, en qué forma fue inaplicada dicha norma, que esta asociación no puede ser catalogada como institución de carácter privado sin fines de lucro y por ende no podía beneficiarse de las exenciones previstas en el Código Tributario; sostiene que tampoco la sentencia inaplicó el Art. 192 de la Constitución Política vigente, sobre el cual el recurrente no explica cómo fue inaplicado, puesto que las omisiones cometidas por el actor en el juicio, no son una "mera formalidad" como arguye, que por todo ello solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia. CUARTO: Es claro que el punto esencial de la controversia, sobre el que esta Sala especializada debe resolver, es si la acción de pago indebido puede ser propuesta por el administrador sin que exista un

pronunciamento previo por parte de la Autoridad Administrativa Tributaria. El Art. 323 del Código Tributario vigente a la fecha de la demanda (122 de la Codificación de 14 de junio del 2005), dice: "Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los presupuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". Ahora bien el problema en casación no radica en si se hizo o no legalmente el pago del impuesto a la renta por parte de la Mutualista Pichincha, sino si pudo directamente acudir a la vía contenciosa, sin que exista pronunciamento previo de la Administración Tributaria; al respecto esta Sala en forma reiterada y concordante ha mantenido el criterio señalado en los recursos números 44-97, 66-97, 74-97, el primero de ellos publicado en el R.O. 43 de 24 de marzo del 2000, en que se dijo: "QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niegue la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, más, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los Arts. 64, 75 y 78 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994..."; criterio y jurisprudencia recogida con acierto por la Tercera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Fiscal en la sentencia que ha sido recurrida, y que por tratarse del mismo asunto, en esta sentencia se lo confirma. Sin que sea necesario entrar en el análisis de los otros fundamentos del recurso, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado por la ASOCIACION MUTUALISTA DE AHORRO Y CREDITO PARA LA VIVIENDA "PICHINCHA", y por tanto confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Sr. Mario Burbano de Lara, Gerente General de la Asociación Mutualista Pichincha en el casillero judicial N° 635 del Dr.

Fernando Avilés Alvarez; al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 568 de la Ab. Mónica Real Gordón; al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago indebido N° 225-06 seguido por el Gerente General de la Asociación Mutualista Pichincha contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 244-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL AZULEJO COMERCIAL SILVA ALAVA S.A., CONTRA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 23 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El General (S.P.) Paco Moncayo Gallegos conjuntamente con el doctor Carlos Jaramillo Díaz, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico y por tanto representantes legales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, conforme lo acreditaron oportunamente, en el juicio de impugnación No. 233099-2610, el 29 de junio del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría de 12 de junio del mismo año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, juicio propuesto en contra del Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el señor Rubén Darío Villacís Silva, en su calidad de Presidente y por tanto representante legal de EL AZULEJO COMERCIAL SILVA ALAVA S.A.. Concedido el recurso por la Sala juzgadora en auto de 4 de julio del 2006, ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala especializada, ratificación que ha ocurrido en auto de 1 de septiembre del 2006, corriendo traslado a la parte contraria al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria Municipal insiste en su planteamiento y el actor, fuera de tiempo, solicita no se admita a trámite el recurso por no reunir los requisitos formales y señala domicilio.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los Arts. 143 y 145 de la Codificación del Código Tributario. TERCERO: Argumenta el recurrente que el recurso de revisión es extraordinario y facultativo y únicamente puede

fundamentarse en una de las seis causales señaladas en el Art. 143 referido, que la empresa actora el momento de proponer el suyo no lo fundamentó y que la sentencia de la Segunda Sala declara sin valor y efecto las resoluciones dictadas por el Alcalde el 28 de marzo y el 26 de abril del 2005, la del Director Financiero de 16 de agosto del 2004 y el acto de determinación de 16 de mayo de 2001, cuando no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto y sólo podía referirse a si el recurso de revisión estuvo debidamente insinuado o si procedía su archivo. CUARTO: Como consecuencia de lo expuesto, corresponde a esta Sala especializada dilucidar si la Sala juzgadora infringió o no los Arts. 143 y 145 del Código Tributario el momento que dictó su sentencia.- Dichas normas otorgan a las máximas autoridades administrativas tributarias LA POSTESTAD FACULTATIVA Y EXTRAORDINARIA de iniciar de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, un proceso de revisión de actos firmes o resoluciones ejecutoriadas, para la cual sólo puede basarse en una o más de las seis causales que taxativamente menciona la norma del Art. 143; mientras que el Art. 145 señala cuando NO PROCEDE el recurso de revisión, en cuyo numeral 4. se lee: "Cuando, habiendo sido insinuado por el afectado directo no fundamentare debidamente la existencia de cualquiera de las causales del artículo 143 en las que éstos habrían incurrido".- De la interpretación jurídica de estas normas conforme a lo señalado en el Art. 13 del Código Tributario en concordancia con las reglas 1ra. y 2da. del Art. 18 del Código Civil, es fácil colegir que la Autoridad Administrativa Tributaria, debe aceptar a trámite cuando el recurrente ha justificado su admisibilidad o se inhiba de tramitarla, cuando insinuado por el sujeto pasivo no ha justificado la causal en que se funda; pero esto de ningún modo afecta la tutela de sus derechos consagrados en los Arts. 23 y 24 de la Constitución Política vigente, puesto que el Art. 148 del Código Tributario, faculta al interesado a recurrir con una acción contencioso administrativa en contra de cualquier resolución adoptada en el recurso de revisión, más todavía si aquella se inhibe, sin razón aparente, de aceptar a trámite su petición. Queda corroborado lo dicho, cuando entre las acciones de impugnación, competencia de los tribunales distritales de lo Fiscal, el numeral 5to. del Art. 220 IBIDEM, menciona como una de ellas "las que se propongan contra decisiones administrativas, dictadas en el recurso de revisión", es decir no sólo en contra de las que ponen término al recurso, sino también a las que no aceptan su insinuación, y por ende, sobre la legalidad de la resolución que es motivo del recurso de revisión. QUINTO: Consta en autos el escrito en que la empresa actora insinúa la revisión, que pese a no reunir en estricto sentido los requisitos formales exigidos, hace una demostración matemática de que los cálculos hechos en la resolución del Director Financiero Municipal tienen evidentes errores de hecho y derecho, deficiencia contemplada en el numeral 1 del Art. 143 como causal para revisión, que le hubiere correspondido decidir a la Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal, por su obligación de control de legalidad de los antecedentes o fundamentos del acto administrativo impugnado, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, contemplado en el Art. 273 del Código Tributario, en concordancia con el principio constitucional que señala que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, contemplado en el Art. 192 de la Constitución Política vigente.- Por tanto no cabe pretender que se case la sentencia por haber infringido las normas contenidas en los Arts. 143 y 145 del Código Tributario. SEXTO: En cuanto a

la aplicación estricta de las normas que rigen el impuesto a las patentes creadas a favor de los municipios, indudablemente se traduce a apreciación de hechos y circunstancias propias del caso, tales como si la actividad económica de la actora es de comercio o importación, sobre el capital invertido y monto de activos, etc., las que unánimemente esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ha resuelto no es materia de pronunciamiento en casación, puesto que dicha apreciación de prueba corresponde privativamente a la Sala juzgadora, dentro del más amplio criterio judicial o de equidad al tenor de lo dispuesto en el Art. 270 del Código Tributario en concordancia con el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por los representantes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 12 de junio del 2006 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Llámase nuevamente la atención a los magistrados de la Sala del Tribunal ad-quem, por los continuos votos salvados y su grosera redacción. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Abg. Rubén Darío Villacís, representante legal de Azulejo, en el casillero judicial N° 182 del Dr. Rubén Villacís; y al Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 934; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 244-2006, seguido por el Abg. Rubén Darío Villacís, representante legal de Azulejo, contra el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Quito, a 16 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 257-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE XAVIER ORTIZ CEVALLOS, REP. LEGAL DE LA EMPRESA REPRESENTACIONES ORTIZ CEVALLOS S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 23 de abril del 2007; a las 08h30.

VISTOS: Xavier Ortiz Cevallos, Gerente General y representante legal de REPRESENTACIONES ORTIZ CEVALLOS S.A. el 11 de abril del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de los propios mes y año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 22718 propuesto en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado por el Director Regional del Norte del Servicio de Rentas Internas el Director General del Servicio de Rentas Internas, quién no es la autoridad demandada, el 4 de septiembre del 2006, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido los artículos 13, 20, 21, 123, 258 y 270 del Código Tributario y 21 de la Ley de Régimen Tributario. Sustenta que la afirmación de la administración de que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos reglamentarios no ha quedado demostrada; y, que no se han aplicado los preceptos jurídicos concernientes a la valoración de la prueba. Además, transcribe varias disposiciones de la Constitución, del Código Tributario y de la Ley de Régimen Tributario Interno. TERCERO: A la empresa correspondía establecer que los comprobantes rechazados por la administración sí cumplían con los requisitos de ley y reglamento. La Sala juzgadora, respecto de este punto, que atañe a cuestiones relativas a los hechos, se ha pronunciado sin que quepa en casación reexaminarlo. CUARTO: En lo concerniente a la valoración de la prueba, la actora no ha precisado las normas atinentes al tema, ni menos ha explicitado el como su violación haya conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, cual previene el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas señaladas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.  
En Quito, a veinte y tres de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Xavier Ortiz Cevallos, representante legal de la Empresa Representaciones ORTIZ CEVALLOS S.A., en el casillero judicial N° 2097 del Dr. Jorge Grijalva; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568 del Dr. Alexander Núñez Mera; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 257-06 que sigue Xavier Ortiz Cevallos, Rep. legal de la Empresa Representaciones ORTIZ CEVALLOS S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 259-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LOS REP. LEGALES DE LA COMPAÑIA OTEUNO S.A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 11 de mayo del 2007; a las 09h30.

VISTOS: Los doctores Gustavo y Jaime Ortega Trujillo y el abogado Leonidas Ortega Amador por los derechos que representan en la compañía OTEUNO S.A. el 17 de febrero del 2005 interponen recurso de casación en contra de los autos de 21 de diciembre del 2004 y 9 de febrero del 2005 expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio 5636-3576-04 propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Negado el recurso se propuso el de hecho el cual fue admitido por esta Sala en auto de 24 de agosto del 2006 dándose curso a la casación. La administración dio contestación el 31 de agosto del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse el auto impugnado se ha incurrido en errónea interpretación del Art. 243 del Código Tributario y en falta de aplicación del Art. 84 del propio Código y del 18 numeral 4 del Código Civil. Sustenta que en contra de los actos administrativos notificados el 5 de mayo del 2004 se propuso reclamo administrativo denegado el 24 de agosto del 2004; que por ello los actos administrativos notificados el 5 de mayo del 2004 no adquirieron firmeza y ejecutoriedad; que en consecuencia, la demanda se presentó oportunamente, es decir dentro de veinte días de que se resolvió el reclamo; y, que en consecuencia debe calificarse la demanda. La administración en el mencionado escrito de contestación de 31 de agosto del 2006 manifiesta que el auto impugnado no es inhibitorio sino resolutorio; que en el mismo se reconoce que la demanda fue presentada en forma extemporánea; que no es un caso de competencia que lleve a la Corte Suprema a analizar si hay o no otra jurisdicción a la que pueda acudir el accionante; y, que en el caso no hubo inicio de proceso alguno. TERCERO: Los artículos 243 y siguientes, el Código Tributario, 229 y siguientes de su

Codificación se refieren a la oportunidad y a los requisitos que se han de cumplir al presentar la demanda, mas, no facultan a la Sala juzgadora para desechar de plano una demanda que a su entender se ha propuesto en forma extemporánea. Además, la posible extemporaneidad puede ser materia de excepción y configurar la litis, todo lo cual lleva a la conclusión que es prematuro desechar una demanda *ab initio*, al momento de calificarla, debiendo pronunciarse sobre el particular al resolver la causa. En mérito de las consideraciones expuestas habiéndose infringido el Art. 243 del Código Tributario, 229 de la Codificación, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa los autos de 21 de diciembre del 2004 y 9 de febrero del 2005 expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y se dispone que se califique la demanda de impugnación propuesta por la empresa actora. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Dr. Gustavo Ortega Trujillo y otros, Rep. legales de la Compañía OTEUNO S.A. en el casillero Judicial N° 202 del Estudio Jurídico Karolys Vela; al Director General del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 2424 de los Abg. Arturo Mendoza Contreras y Laura Sabando Espinales.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 259-06 seguido por los Rep. legales de la Compañía OTEUNO S.A. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 262-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA EMPRESA ROCHE ECUADOR S.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 23 de abril del 2007; a las 10h30.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 14 de junio del 2006 interpone casación en contra de la sentencia de 26 de abril del 2006 y del auto ampliatorio de 22 de mayo del 2006 expedidos por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dentro del juicio de impugnación 192375 propuesto por Francisco Rosales Ramos y Patrick Stadler, Vicepresidente y apoderado general de Roche Ecuador S.A.. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 19 de septiembre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 119 de la Constitución Política y 273 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, así como de la jurisprudencia que se singulariza en el escrito que contiene el recurso; y, en aplicación indebida de los artículos 65 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del Código Tributario vigente entre septiembre de 1999 y enero del 2000. Sustenta que se debe distinguir entre la devolución de lo pagado indebidamente y la devolución de lo pagado debidamente; que en el primer caso se causan intereses, no así en el segundo, a menos que exista disposición expresa; que la jurisprudencia ha reconocido tal tratamiento en lo que atañe a intereses; que en el caso presente de crédito tributario por impuesto al valor agregado se trata de un pago debido que no causa intereses, sin que exista norma expresa que permita reconocerlos; que la empresa solicitó que se deje sin efecto la Resolución 002522 de 6 de noviembre del 2000 y la sentencia dejó sin efecto esa resolución y el Oficio 002936 sin que la actora se haya referido a ese oficio en su demanda; y, que la empresa en su demanda afirma que no había utilizado por IVA S/. 1.236.238.495, sin embargo de lo cual en la propia demanda, se contradice y solicita se le permita utilizar un crédito tributario por S/. 1.236.249.311. La empresa en su mencionada contestación de 19 de septiembre del 2006 manifiesta que la administración no impugna el crédito tributario sino únicamente el reconocimiento de intereses; que el pago se convirtió en indebido desde el momento en que la administración negó su reclamo; que el reconocimiento tardío del crédito en cuestión genera el pago de intereses; que el haber dejado sin efecto el Oficio 002936 no es materia del recurso de casación; y, que no cabe casación por el error de cálculo señalado por la administración. TERCERO: En el caso se discuten principalmente dos extremos, el causamiento de intereses y el monto del crédito tributario por IVA. Respecto del primero se debe considerar que la administración mediante resolución de 6 de noviembre del 2000, fs. 4 y 5 de los autos, niega la utilización del crédito tributario por IVA correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 y enero del 2000. Dicha negativa se basa en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en los cuales se alude a la necesidad de una autorización previa para la mencionada utilización. No existió por lo tanto negativa sino condicionamiento reglamentario para que esta proceda. Tal particular se confirma con el oficio que obra a fs. 3 de los autos. No cabe por tanto, admitir que se trate de un caso de pago indebido, sino del uso del crédito tributario relacionado con un pago debido, respecto del cual no

cabe el reconocimiento de intereses sin que exista ley expresa que lo faculte. Así lo ha reconocido la jurisprudencia reiterada en los casos 5-2002, R.O. 229 de 10 de diciembre de 2003, 47-2002, R.O. 107 de 19 de junio de 2003 y 135-2003, R.O. 446 de 20 de octubre de 2004. CUARTO: Respecto del monto del crédito tributario a utilizar no procede hacer hincapié en la discrepancia de las cifras que obran en la demanda, que ha sido señalada por la administración en el recurso; hay que hacer mérito de otros documentos, especialmente los concernientes a la reclamación propuesta y la resolución que fuera impugnada de los cuales se infiere que el monto alcanza a S/. 1.236.249.311. QUINTO: En la demanda fojas veinte de los autos, consta que la empresa impugna la resolución 002522 de 6 de noviembre del 2000. En la sentencia, la Sala juzgadora deja sin efecto dicha resolución y el Oficio 002936 de 16 de marzo del 2000 con lo que se ha incurrido en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el Art. 21 del Código Tributario, y habiéndose incurrido en la mencionada causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 26 de abril del 2006 y el auto ampliatorio de 22 de mayo del 2006 expedidos por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y admitiendo la legitimidad del oficio aludido en el considerando quinto de esta sentencia, reconoce el derecho de la empresa a utilizar el crédito tributario por IVA cuyo monto queda fijado en el considerando cuarto sin que quepa reconocer intereses sobre dicho monto. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Francisco Rosales, representante legal de Roche Ecuador, en el casillero judicial N° 1175 del Dr. Xavier Rosales; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora. RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 262-2006, seguido por Francisco Rosales, representante legal de Roche Ecuador S.A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 264-2006

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA COMPAÑIA INMOBILIARIA YOLAR S.A., CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 15 de mayo del 2007; a las 09h30.

VISTOS: La señora Armenis Yolanda González Rey, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de "INMOBILIARIA YOLAR S.A." en el juicio de excepciones a la coactiva No. 23.481, propuesto en contra del Director Financiero Tributario del Distrito Metropolitano del Municipio de Quito, en escrito de 1 de junio del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de mayo del 2006 expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.- Aceptado que ha sido el recurso de casación por la Sala juzgadora en auto de 9 de junio del mismo año, y fijada la caución para la suspensión de la ejecución del fallo en providencia del 4 de julio del 2006, ha subido a consideración de esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema para los efectos señalados en el Art. 8 de la Ley de Casación, por lo que en auto de 18 de septiembre del 2006, ratifica el criterio de la Sala ad-quem, observa que el mismo reúne los requisitos de forma y por tanto admite a trámite el recurso planteado, corriendo traslado a la Administración Seccional, para que se pronuncie de conformidad a lo señalado en el Art. 13 ibidem; la que se ha limitado a señalar domicilio en donde recibir notificaciones.- Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La recurrente Compañía Inmobiliaria Yolar S.A. fundamenta el recurso en las causales de los numerales 1ro y 3ro. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se han infringido las normas que constan en los numerales 4 y 5 del Art. 212 y 270 del Código Tributario.- En definitiva aduce que el procedimiento coactivo no tenía fundamento pues el impuesto predial del año 2003 del inmueble de la excepcionante, estaba extinguido por pago, que no es responsabilidad del contribuyente el hecho de que la Autoridad Municipal duplique el catastro como predio rústico y como predio urbano, que por lo mismo existe falta de aplicación del numeral 4 del Art. 212 del Código Tributario en la aludida sentencia. Que de las pruebas aportadas por los litigantes, se desprende la existencia de un solo predio, pero que la Sala no ha valorado debidamente ellas para concluir que se trata de un solo predio, produciéndose errónea aplicación del Art. 270 del Código Tributario. TERCERO: El recurso de casación tiene como fin superior la defensa del derecho objetivo para su correcta, uniforme y general aplicación e interpretación, y también tiene un fin protector y restaurador del derecho subjetivo de

la parte, en ambos casos cuando ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del derecho o de la ley en el caso particular sometido a juzgamiento; esto implica el deber ineludible de este Tribunal de Casación de examinar con minuciosidad la sentencia recurrida y compararla con la normativa legal, para, en caso de que la deficiencia argumentada sea auténtica, casar la sentencia y dictar la que en su lugar corresponda, como así lo ordena el Art. 16 de la Ley de Casación. CUARTO: La excepción planteada por la empresa al procedimiento de ejecución No. 420149137 MG, se refiere a la extinción de la obligación por pago o solución, y tuvo como única prueba de descargo el Comprobante de Cobro 20031279560 (fs. 25 de los autos), referida al pago del impuesto predial del 2003 del inmueble No. 5127956, mientras que la coactiva se refiere al predio No. 0422040, lo cual fue decisivo para el rechazo de la excepción por parte de la Sala ad-quem, lo que indudablemente comporta apreciación de una prueba, apreciación que no puede ser motivo de pronunciamiento en casación, como así lo ha mantenido en muchos fallos esta Sala. Por todo ello, no existe ninguna deficiencia en la sentencia que deba ser declarada, pues la misma obedece a las tablas procesales y a la aplicación estricta de la ley. QUINTO: Sin embargo de lo expuesto, considerando que el objetivo de la casación también es hacer justicia en el caso concreto, en vista de la resolución emitida por la Dirección Financiera Tributaria el 3 de junio del 2006 (posterior a la sentencia) adjuntada en la diligencia de audiencia de estrados y por expresa disposición del Art. 134 del Código Tributario que indica que si la administración admite en su totalidad el reclamo terminará la controversia, deja a salvo el derecho de la empresa excepcionante para gestionar ante el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la anulación del proceso coactivo No. 420149137 MG iniciado en su contra. Sin que sea menester analizar otros puntos, y en mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de mayo del 2006 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, dejando a salvo el derecho de la Empresa INMOBILIARIA YOLAR S.A. para hacer las gestiones necesarias en el Municipio de Quito, para que se archive el procedimiento coactivo iniciado en su contra. Se dispone que la caución rendida, le sea devuelta íntegramente a la empresa recurrente.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.  
Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Armenis Yolanda González Rey, Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Yolar S.A., en el casillero judicial N° 1652 del Dr. Luis Toscano; y al Director Financiero Tributario del I. Municipio de Quito, en el casillero judicial N° 3677; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.  
RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 264-2006, seguido por Armenis Yolanda González Rey, Gerente y representante legal de la Compañía Inmobiliaria Yolar S.A., contra el Director Financiero Tributario del I. Municipio de Quito.- Quito, a 24 de mayo del 2007.-  
Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 282-2006

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE FLARIS CIA. LTDA. CONTRA LA DIRECTORA FINANCIERA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 3 de abril del 2007; a las 10h30.

VISTOS: Carlos Cornejo Mignone, Gerente General y representante legal de FLARIS CIA. LTDA., el 4 de septiembre de 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 27 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 21762 propuesto contra el Director Financiero del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Autoridad Tributaria demandada, y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso en la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 151 y 272 del Código Tributario. Manifiesta que es solemnidad sustancial del procedimiento coactivo notificar al contribuyente coactivado con el título de crédito, que la violación de este trámite, correspondiente a la naturaleza del asunto, produce la nulidad del proceso; y, que debió haberse aceptado la excepción décima del Art. 213 del Código Tributario. TERCERO: Esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, vertido, entre otros, en los recursos 55-2001, RO 693 de 29 de octubre de 2002, 85-2001, RO 544 de 28 de marzo de 2002, y 39-2004, RO 447 de 21 de octubre del 2004, ha sentado como criterio que los juicios de excepciones constituyen procesos de conocimiento únicamente cuando se refieren a asuntos de derecho material o de fondo, como los numerales 3, 4 y 5 del Art. 213 del Código Tributario. El Art. 2 de la Ley de Casación, al referirse a la procedencia de este recurso, señala que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento, dictados por los

tribunales distritales de lo Fiscal. En el presente caso, a fs. 5 y vta. del proceso, la empresa actora deduce como excepciones al procedimiento coactivo 010250035 las que constan en los numerales 3 y 10 del Art. 212 (antes 213) del Código Tributario. Por cuanto la excepción 10ª se refiere a asunto de forma o procedimiento, no comprendido entre aquéllos que pueden ser conocidos por esta Sala, no procede la petición de la empresa actora en el sentido de que la Sala se pronuncie acerca de la supuesta infracción de los artículos 151 y 272 del Código Tributario, relativos, en su orden, a la notificación y a la declaratoria de nulidad. CUARTO: Con relación a la excepción 3ª del Art. 212 (antes 213) del Código Tributario, relativa a la inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal, cabe señalar que la Sala juzgadora, la rechaza, fundamentalmente porque considera que en ninguna parte del proceso, consta prueba alguna de que la empresa actora tiene como giro la producción agrícola. Efectivamente, de la revisión del proceso se evidencia que la empresa actora no ha aportado ningún documento que acredite que tiene como objeto social la producción agrícola, y lo que es peor, en el escrito de prueba que consta a fs. 18 de los autos, se limita a solicitar que se reproduzca como prueba de su parte todo lo que de autos le resultare favorable. Esta Sala ha resuelto reiteradamente que corresponde al excepcionante demostrar sus excepciones (Recursos 169-2000, RO 75 de 4 de agosto del 2005 y 39-2003, RO 445 de 19 de octubre del 2004) como también ha resuelto que ante la negativa pura y simple del demandado, corresponde al actor probar sus afirmaciones (Recursos 8-98 y 19-98, RO 542 de 26 de marzo de 2002 y 90-98, RO 506 de 31 de enero de 2002). En el presente caso, no habiéndose probado las excepciones formuladas, no correspondía que la Sala juzgadora las admitiera. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada no ha violado ninguna de las disposiciones señaladas por el recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Carlos Cornejo Mignone, representante legal de Flaris CIA. LTDA., en el casillero judicial N° 547 del Dr. Pedro Cornejo; y a la Directora Financiera Tributaria del Municipio Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 3677.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 282-2006, seguido por Carlos Cornejo Mignone, representante

legal de Flaris CIA. LTDA., contra la Directora Financiera Tributaria del Municipio Metropolitano de Quito.- Quito, a 16 de abril del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 299-2006**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE ANDREAS HANS LEU BUEHRER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA HOLCIM ECUADOR S.A. CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de abril del 2007; a las 11h30.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 15 de agosto del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 2733-932-99 propuesto por Patrick Bredthauer Backhoff, Gerente General y representante legal de la compañía INDUSTRIAS ROCACEM S.A. (hoy HOLCIM ECUADOR S.A.). Concedido el recurso lo ha contestado la empresa actora el 31 de octubre de 2006, y pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 24 numeral 1 y 272 de la Constitución, 60 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 88 literal d) y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas, del Decreto Ejecutivo No. 400 publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 1996 y 262 del Código Tributario, versión anterior a su codificación; y, en errónea interpretación de los artículos 33 de la Ley de Racionalización Tributaria, 150 del Código Tributario, 435 del Código Tributario, versión anterior a su codificación y 436 del Código Tributario, versión anterior a su codificación, norma que fue derogada. Sustenta que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 400 publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 1996, debía practicarse la verificación en origen en toda importación de mercaderías cuyo valor FOB sea de quinientos dólares o más; que las mercaderías de la empresa ingresaron a las bodegas de almacenamiento temporal en el mes de enero de 1997; que los impuestos aplicables para el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera son los vigentes a la fecha de presentación de la declaración a consumo; que la máxima autoridad tributaria aduanera efectuó la verificación aleatoria que dio origen a la rectificación de tributos

respectiva a la emisión del correspondiente título de crédito; que la empresa no presentó el certificado de verificación en origen previsto en el decreto ejecutivo mencionado lo que dio lugar a que se aplicará la sanción contemplada en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, que no se ha violentado las normas contenidas en los artículos 24 numeral 1 y 24 numeral 13 de la Constitución. La empresa por su parte en su escrito de 31 de octubre de 2006, señala que la rectificación de tributos y el título de crédito fueron emitidos en su contra en flagrante violación de la normativa legal vigente a la época de su emisión; que la Constitución y el Código Penal prohíben imponer una sanción sin seguir el procedimiento legal de juzgamiento previo; que para emitir el título de crédito por una multa era necesario que la resolución que la hubiera impuesto estuviese ejecutoriada, lo que no ocurrió en el presente caso; que el procedimiento seguido por el entonces Administrador del I Distrito de Aduanas violó el debido proceso; y, que la empresa no tuvo derecho a la defensa; razones por las cuales concluye solicitando se rechace el recurso interpuesto. TERCERO: En conformidad con el Código Tributario, artículos 434 y siguientes, aplicables al caso, al tenor de lo que previene el Art. 1 de la Ley Orgánica de Aduanas, debía, previamente a expedirse el título de crédito, emitirse la correspondiente resolución. No habiéndose observado esa exigencia, según lo reconoce la Sala juzgadora, se ha equivocado el procedimiento. En mérito de las consideraciones expuestas y confirmando el criterio de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, sentado en los casos 269-2006, 270-2006 y 271-2006, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede ANDREAS HANS LEU BUEHRER, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA HOLCIM ECUADOR S.A., en el casillero judicial N° 3537 de los Dres. Elisa Morán y Yolanda Nevárez; y al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 299-06 que sigue Andreas Hans Leu Buehrer, representante legal de la Compañía HOLCIM ECUADOR S.A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 14 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 308-2006

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE DIRECTOR DE AVIACION CIVIL, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 14 de mayo del 2007; a las 08h30.

VISTOS: El Director General (E) de Aviación Civil el 13 de septiembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 23 de agosto del mismo año por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de pago indebido No. 22871 seguido en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso, no lo ha contestado la autoridad demandada, que se ha limitado a señalar casillero para notificaciones. Pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El actor fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que al expedirse la sentencia impugnada, se han infringido los artículos 355 y 1014 del Código de Procedimiento Civil y 227 y 262 del Código Tributario. Señala que el proceso debió ser declarado nulo pues era totalmente innecesario citar con la demanda al Procurador General del Estado, quien no tiene la calidad de parte procesal; que la Sala juzgadora no ha hecho uso de su facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio; que podía pedir la exhibición de documentos o la inspección de la contabilidad, para así suplir la falta de pruebas; y, que en general, ha existido descuido por parte del Tribunal a-quo. TERCERO: Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto reiteradamente que aunque la alegación de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación resulta incompatible con las demás causales (Recursos 38-99, RO 636, 8 de agosto de 2002; 77-2000, RO 636, 8 de agosto de 2002; 163-2000, R.O. 601, 20 de junio de 2002), pues no cabe sostener al mismo tiempo que el proceso es válido y nulo, no es menos cierto que la equivocación en la presentación del recurso de casación, no puede desestimar su contenido total (recursos 77-2000, RO 636, 8 de agosto de 2002; 140-2000, RO 559, 19 de abril de 2002; y 66-2001, RO 637, 9 de agosto de 2002). Por ello, la Sala juzgadora y este Tribunal admitieron a trámite el recurso de casación así propuesto. En consecuencia, corresponde en primer lugar analizar la causal segunda, a fin de determinar si el proceso en cuestión es válido o no. El Director (E) de Aviación Civil alega que el proceso es nulo por cuanto se ha "citado" con la demanda al Procurador General del Estado, quien no es parte procesal. Efectivamente, esta Sala ha resuelto de forma reiterada que el Procurador General del Estado no es parte en los procesos contencioso-

tributarios, pues al amparo del Art. 227 del Código Tributario, demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna, en este caso, el Director General de Aviación Civil. Sin embargo, no es menos cierto que un proceso puede ser declarado nulo únicamente en los supuestos previstos en la ley, esto es, cuando se ha omitido una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, y además, cuando dicha omisión hubiere podido influir en la decisión de la causa, conforme al Art. 272 del Código Tributario. En este caso, la Sala no ve cómo la **notificación** al Procurador General del Estado que obra de fs. 5 de los autos, hubiera podido afectar al Director General de Aviación Civil, pues el Director General del Servicio de Rentas Internas, parte demandada, ha sido debidamente **citado**, habiéndose otorgado a ambas partes todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa. La **notificación** al patrocinador del Estado responde exclusivamente a una exigencia determinada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuyo Art. 6 exige que toda demanda contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o **notificarse** obligatoriamente al Procurador General del Estado (La negrilla es de la Sala). En consecuencia, habiéndose únicamente notificado al Procurador, y habiéndose citado debidamente al demandado Director General del Servicio de Rentas Internas, no existe nulidad que declarar. CUARTO: Respecto a la alegación de que la Sala juzgadora pudo haber hecho uso de su facultad oficiosa de ordenar la práctica de pruebas que lleven al esclarecimiento de los hechos, cabe recordar que de conformidad con el Art. 262 del Código Tributario, el Tribunal **podrá**, en cualquier estado de la causa, y hasta antes de sentencia, ordenar de oficio la presentación de nuevas pruebas o la práctica de cualquier diligencia, lo cual denota el carácter facultativo o potestativo de esta disposición, por lo cual la Sala juzgadora no estaba obligada a pedir ninguna inspección o exhibición de documentos como se sugiere en el escrito de casación. QUINTO: Sin perjuicio de lo antes anotado, cabe señalar que la Resolución en revisión No. 917012004RREV00305 impugnada, fue expedida el 28 de julio de 2004 y notificada al actor el 2 de agosto del mismo año, fs. 23 a 27 vta. de los autos, y la demanda de impugnación contra dicha resolución, fue deducida el 21 de enero de 2005. La acción en cuestión, conforme consta de los fundamentos de hecho y de derecho, fs. 1 vta., y de la pretensión, fs. 2 de los autos, busca la "devolución del IVA mediante la entrega de la Nota de Crédito por la suma de \$150.839.45", devolución fundada en el antiguo Art. 69 B, hoy 73, de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se refiere al derecho que tienen los organismos y entidades del sector público para que el IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios las entidades u organismos del sector público les sea reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a treinta (30) días. Esta Sala ha resuelto de forma reiterada (recursos 27-98, RO 167 de 11 de septiembre del 2003; 47-2002, RO 107, 19 de junio del 2003; 135-2003, RO 446, 20 de octubre del 2004), que la devolución de IVA o drawback, no es un caso de pago indebido, sino un caso de pago debido, pues no existe propiamente una dispensa del pago de la obligación tributaria, sino un beneficio establecido, en este caso, a favor de las entidades públicas. En consecuencia, al caso no es aplicable el término de seis meses que establece el inciso segundo del Art. 229 del Código Tributario

respecto al plazo para la proposición de las acciones de pago indebido, sino el de veinte días, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que niega en todo o en parte la devolución de IVA solicitada. Al caso son aplicables las resoluciones dictadas por esta Sala en los recursos 129-2000, 5-2002 y 14-2003 que refiere la Autoridad Tributaria demandada en su escrito de contestación a la demanda. Entre la fecha en que se notificó la resolución, 2 de agosto de 2004, y la fecha que se propuso la demanda, 21 de enero de 2005, transcurrieron en exceso los veinte días que prevé el inciso primero del Art. 229 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada ha infringido los artículos 220 y 229 del Código Tributario, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 23 de agosto de 2006 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, y desecha la demanda propuesta por el Director General de Aviación Civil.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a quince de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Brigadier General en Servicio Pasivo Abg. William Edwar Birkett Mortola, Director General de Aviación Civil, en el casillero judicial N° 516 de los Dres. Guillermo Landázuri y Oswaldo Veloz; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago indebido N° 308-2006, seguido por Brigadier General en Servicio Pasivo Abg. William Edwar Birkett Mortola, Director General de Aviación Civil, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 24 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

**No. 309-2006**

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE MARIA TERESA GALVIS SIERRA, REP. LEGAL DE QUITO TENIS Y GOLF CLUB CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Ricardo Mancheno Karolys, a nombre del Quito Tennis y Golf Club, el 21 de septiembre del 2006 presenta recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 12 de los propios mes y año, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 23021 propuesto en contra del Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Autoridad Tributaria demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El actor fundamenta el recurso en la causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 142 de la Constitución Política de la República, 33, 212, 260 y 270 del Código Tributario, 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial 163 de 16 de diciembre de 1944, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente. Sustenta que la exoneración contenida en este Decreto Legislativo a favor del Quito Tennis y Golf Club fue instaurada por la Asamblea Nacional Constituyente “para lo sucesivo”, por lo cual, no puede aplicársele el segundo inciso del Art. 33 del Código Tributario; que esta exención tributaria ya ha sido reconocida por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones, como en los fallos 62-2005, 24-2006 y 28-2006; que existe ilegitimidad de personería del coactivado, pues los títulos han sido emitidos en contra de la Urb. Quito Tennis y Golf Club y no del Quito Tennis y Golf Club; y, que al no haber el Municipio de Quito remitido los documentos que certifiquen la oportuna notificación con los títulos de crédito expedidos en su contra, se debía estar a lo afirmado por el actor, de conformidad con el Art. 270 del Código Tributario. Concluye solicitando se case la sentencia y se reconozca la exención que opera a favor del Quito Tennis y Golf Club. TERCERO: Esta Sala ha sostenido reiteradamente, siguiendo la antigua jurisprudencia del ex Tribunal Fiscal de la República, que los juicios de excepciones constituyen procesos de conocimiento, y por ende, son susceptibles del recurso de casación, únicamente en cuanto se refieren a las excepciones contempladas en los números 3, 4 y 5 del Art. 212 del Código Tributario. Por lo tanto, a esta Sala le corresponde únicamente referirse a la excepción cuarta del Art. 212, es decir, al hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida. Al caso no caben las alegaciones que hace el actor respecto a la ilegitimidad de personería del coactivado y a la falta de notificación con los títulos de crédito, particulares que no pueden ser analizados en esta sede. CUARTO: En el Registro Oficial N° 163 de 16 de diciembre de 1944, se encuentra publicado el Decreto expedido por la Asamblea Nacional Constituyente que exonera al Quito Tennis Club del pago de tasas e impuestos fiscales y municipales. Esta exención, alcanza, conforme se desprende del texto del Art. 2 del Decreto, a lo sucesivo, debiendo entenderse, según el sentido usual de esta palabra, que comprende tanto las tasas e impuestos existentes al momento en que se expidió el decreto, como las instauradas con posterioridad a su publicación. El Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal contiene las exoneraciones al impuesto a los predios urbanos. De su tenor no se infiere que serán las únicas, cual ocurre con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno que expresamente dice que están

exonerados de impuesto a la renta exclusivamente los ingresos que luego detalla y que al final del mismo enfatiza que no se reconocerán otras exoneraciones que la consignadas en dicho artículo y con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas que estatuye que no se reconocen más exoneraciones que las previstas en su propio texto. El hecho de que una ley sea considerada orgánica no es suficiente para entender que una exoneración de fecha anterior haya dejado de tener vigencia, a menos que de su texto se desprenda expresamente que ello ha ocurrido. En el caso no aparece en el texto de la Ley Orgánica de Régimen Municipal disposición alguna de la que se infiera que la aludida exoneración ha sido derogada. Debe entenderse, por tanto, que la exoneración de todo tipo de impuestos municipales en beneficio del Quito Tennis y Golf Club continúa vigente, y que se requiere de una ley para dejarla sin efecto. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación (recursos 62-2005, RO 412 de 7 de diciembre del 2006; 24-2006 y 28-2006, sentencias de 18 de septiembre del 2006). En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada viola las disposiciones señaladas en el considerando cuarto de este fallo, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 12 de septiembre del 2006, acepta la excepción contenida en el numeral 4 del Art. 212 del Código Tributario, y se deja sin efecto el proceso de ejecución 420114332 y se dé de baja el título de crédito emitido a cargo del Quito Tennis y Golf Club en concepto de impuesto a los predios urbanos y adicionales correspondiente al inmueble ubicado en la Calle V por el año 2004. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a María Teresa Galvis Sierra, representante legal de Quito Tennis y Golf Club, en el casillero judicial N° 10 del Dr. Ricardo Mancheno; y al Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 3677; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 309-06 que sigue María Teresa Galvis Sierra, Rep. legal de Quito Tennis y Golf Club contra el Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

## No. 310-2006

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE QUITO TENNIS GOLF CLUB, CONTRA EL DIRECTOR FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de abril del 2007; a las 10h30.

VISTOS: Ricardo Mancheno Karolys, a nombre del Quito Tennis y Golf Club, el 18 de septiembre del 2006 presenta recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 8 de los propios mes y año, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 21028 propuesto en contra del Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito. Concedido el recurso, no lo ha contestado la Autoridad Tributaria demandada, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: El actor fundamenta el recurso en la causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 142 de la Constitución Política de la República, 33, 212, 260 y 270 del Código Tributario, 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial 163 de 16 de diciembre de 1944, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente. Sustenta que la exoneración contenida en este Decreto Legislativo a favor del Quito Tennis y Golf Club fue instaurada por la Asamblea Nacional Constituyente “para lo sucesivo”, por lo cual, no puede aplicársele el segundo inciso del Art. 33 del Código Tributario; que esta exención tributaria ya ha sido reconocida por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones, como en los fallos 62-2005, 24-2006 y 28-2006; que existe ilegitimidad de personería del coactivado, pues los títulos han sido emitidos en contra de la Urb. Quito Tennis y Golf Club y no del Quito Tennis y Golf Club; y, que al no haber el Municipio de Quito remitido los documentos que certifiquen la oportuna notificación con los títulos de crédito expedidos en su contra, se debía estar a lo afirmado por el actor, de conformidad con el Art. 270 del Código Tributario. Concluye solicitando se case la sentencia y se reconozca la exención que opera a favor del Quito Tennis y Golf Club. TERCERO: Esta Sala ha sostenido reiteradamente, siguiendo la antigua jurisprudencia del ex Tribunal Fiscal de la República, que los juicios de excepciones constituyen procesos de conocimiento, y por ende, son susceptibles del recurso de casación, únicamente en cuanto se refieren a las excepciones contempladas en los números 3, 4 y 5 del Art. 212 del Código Tributario. Por lo tanto, a esta Sala le corresponde únicamente referirse a la excepción cuarta del Art. 212, es decir, al hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida. Al caso no caben las alegaciones que hace el actor respecto a la ilegitimidad de personería del coactivado y a la falta de

notificación con los títulos de crédito, particulares que no pueden ser analizados en esta sede. CUARTO.- En el Registro Oficial N° 163 de 16 de diciembre de 1944, se encuentra publicado el Decreto expedido por la Asamblea Nacional Constituyente que exonera al Quito Tennis Club del pago de tasas e impuestos fiscales y municipales. Esta exención, alcanza, conforme se desprende del texto del Art. 2 del Decreto, a lo sucesivo, debiendo entenderse, según el sentido usual de esta palabra, que comprende tanto las tasas e impuestos existentes al momento en que se expidió el decreto, como las instauradas con posterioridad a su publicación. El Art. 331 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal contiene las exoneraciones al impuesto a los predios urbanos. De su tenor no se infiere que serán las únicas, cual ocurre con el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno que ex profesamente dice que están exonerados de impuesto a la renta exclusivamente los ingresos que luego detalla y que al final del mismo enfatiza que no se reconocerán otras exoneraciones que las consignadas en dicho artículo y con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas que estatuye que no se reconocen más exoneraciones que las previstas en su propio texto. El hecho de que una ley sea considerada orgánica no es suficiente para entender que una exoneración de fecha anterior haya dejado de tener vigencia, a menos que de su texto se desprenda expresamente que ello ha ocurrido. En el caso no aparece en el texto de la Ley Orgánica de Régimen Municipal disposición alguna de la que se infiera que la aludida exoneración ha sido derogada. Debe entenderse, por tanto, que la exoneración de todo tipo de impuestos municipales en beneficio del Quito Tennis y Golf Club continúa vigente, y que se requiere de una ley para dejarla sin efecto. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación (recursos 62-2005, RO 412 de 7 de diciembre del 2006; 24-2006 y 28-2006, sentencias de 18 de septiembre del 2006). En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada viola las disposiciones señaladas en el considerando cuarto de este fallo, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 8 de septiembre del 2006, acepta la excepción contenida en el numeral 4 del Art. 212 del Código Tributario, y se deja sin efecto el proceso de ejecución 01013752-JP y se dé de baja el título de crédito emitido a cargo del Quito Tennis y Golf Club en concepto de impuesto a los predios urbanos y adicionales y recargo por solar no edificado correspondiente al inmueble ubicado en la Calle S/N LN 313 por el año 2002. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Maria Teresa Galvis Sierra, representante legal de Quito Tennis y Golf Club, en el casillero judicial N° 10 del Dr. Ricardo

Mancheno; y al Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 3677; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 310-2006, seguido por María Teresa Galvis Sierra, representante legal de Quito Tennis y Golf Club, contra el Director Financiero Tributario del Municipio Metropolitano de Quito.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 320-2006**

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, CONTRA LA DIRECTORA FINANCIERA DE RENTAS DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 22 de mayo del 2007; a las 10h30.

VISTOS: La Directora Financiera de Rentas del I. Municipio Metropolitano de Quito el 18 de octubre de 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría dictada el 26 de septiembre del mismo año, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 22301 seguido por el Rector y representante legal de la Universidad Central del Ecuador. Concedido el recurso, lo ha contestado la Universidad actora el 8 de diciembre de 2006, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 326, 378 y 419 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, 83 de la Ley de Educación Superior, y 35 del Código Tributario. Manifiesta que la universidad actora no se encuentra exonerada del pago de tasas y contribuciones especiales de mejora, pues el Art. 35 del Código Tributario contiene una exoneración de carácter general que alcanza únicamente a los impuestos; y, que la excepción contenida en el Art. 83 de la Ley de Educación Superior tampoco abarca a las tasas y contribuciones especiales de mejora. Concluye solicitando se reconozca que la universidad actora debe pagar estos tributos al I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La actora, por su parte, en su contestación de 8 de diciembre de 2006, dice que los argumentos esgrimidos por la Autoridad Tributaria demandada contrarían la Constitución, y especialmente la Ley Orgánica de

Educación Superior que reconoce la vigencia de las exoneraciones previstas en el Art. 34 del Código Tributario (hoy Art. 35), que en forma clara y categórica exoneran del pago de toda clase de impuestos, incluidos el predial y sus adicionales, a todas las universidades y escuelas politécnicas, y que por lo tanto, se debe confirmar la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito. TERCERO: La sentencia de mayoría impugnada, fs. 32 a 33 vta. de los autos, declara con lugar la demanda incoada por el Rector de la Universidad Central del Ecuador y determina que de conformidad con el Art. 83 de la Ley de Educación Superior, las universidades y escuelas politécnicas públicas así como las cofinanciadas por el Estado, se encuentran exoneradas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, por lo cual, la universidad accionante goza de la dispensa legal respecto al tributo que la autoridad demandada pretende cobrar a través del procedimiento coactivo iniciado en su contra. Para sustentar esta decisión, se basa en el Art. 35 del Código Tributario (antes Art. 34), en la Ley de Defensa contra Incendios, en la Ley de Creación del Impuesto para la Vivienda Rural de Interés Social y su Reglamento de Aplicación, y en algunos fallos expedidos por esta Sala de lo Fiscal en los recursos 86-93, 20-96 y 29-96. CUARTO: Según consta del proceso coactivo y principalmente del auto de pago, fs. 1 a 9 de los autos, la controversia se contrae a dilucidar si la universidad actora se encuentra o no dispensada del pago de tasas y contribuciones especiales de mejoras, y específicamente, de aquéllas cuyo cobro pretende la Administración Tributaria demandada, es decir, de las tasas y contribuciones especiales de mejoras por el año 2002-2003, calle Bolivia, adoquinado, ciudad y parroquias. No estamos por tanto frente a un caso que discuta la exoneración que beneficia a las universidades y escuelas politécnicas respecto al pago de IMPUESTOS, como mal refiere la universidad actora en su contestación al recurso de casación, y a la que ha hecho mención esta Sala en los fallos citados por el Tribunal a quo, sino frente a un supuesto en el que se discute si las universidades y escuelas politécnicas se encuentran exoneradas del pago de las otras dos especies tributarias que contempla nuestra legislación, esto es, tasas y contribuciones especiales de mejora. El Art. 35 del Código Tributario (antes 34) exonera a las instituciones de educación exclusivamente del pago de impuestos. Así ha sido reconocido por esta Sala de modo general en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación (fallos 14-2006, 17-2006, 19-2006 y 58-2005). Con la expedición del Art. 34 (hoy 35) del Código Tributario, se clarificó que las exenciones a favor de las instituciones de educación, como la actora, sólo operan respecto de impuestos, que son tributos no vinculados, pero no de tasas y de contribuciones especiales, tributos que por su naturaleza, se encuentran vinculados a la prestación de un servicio, la realización de una obra pública, y la existencia de un beneficio, por lo que resulta antitético hacerles extensiva una exención de carácter general. Así lo corroboran los artículos 378 que dispone que "las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta ley. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios", y 396 de la Ley de Régimen Municipal, que establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra

pública. QUINTO: El Art. 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los centros de educación superior públicos y particulares cofinanciados por el Estado, están exentos del pago de toda clase de **impuestos y contribuciones fiscales**, municipales, especiales o adicionales, excluyendo particularmente a las tasas y a las contribuciones especiales de mejora. Al amparo del Art. 11 del Código Tributario, no cabe aplicar analógicamente esta norma a fin de extender su aplicación a especies tributarias no comprendidas en ella expresamente. Aún más, de conformidad con el Art. 379 la Ley Orgánica de Régimen Municipal, “el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades y sus empresas”, y el Art. 399 de la misma ley, dispone que son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y “están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, **sin excepción alguna**, pero las municipalidades podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones totales o parciales que concedan a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la municipalidad respectiva”, con lo cual queda claro que la universidad actora no está exenta del pago de las tasas ni de las contribuciones especiales de mejoras cuyo cobro pretende la administración demandada. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada ha violado las normas señaladas en los considerandos cuarto y quinto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 26 de septiembre de 2006, y dispone la continuación del procedimiento coactivo 10180303-VR. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Víctor Hugo Olalla, Rector de la Universidad Central, en el casillero judicial N° 928 del Dr. Nicolás Romero; y a la Directora Financiera de Rentas del Municipio Metropolitano de Quito, en el casillero judicial N° 3677; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 320-2006, seguido por el Ing. Víctor Hugo Olalla, Rector de la Universidad Central, contra la Directora Financiera de Rentas del Municipio Metropolitano de Quito.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 339-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE REP. LEGAL DE LA CIA. CONSTRUCTORA LITORAL S.A. COLISA CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de mayo del 2007; a las 11h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 30 de agosto del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 5164-2335-03 propuesto por el ingeniero Leonardo Carvajal Santos Gerente General y representante legal de CONSTRUCTORA DEL LITORAL S.A. COLISA. Concedido el recurso lo ha contestado en forma extemporánea la empresa el 21 de diciembre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política, 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil y 273 del Código Tributario. Luego de una amplia explicación teórica sustenta que la empresa, dentro de la etapa administrativa, pese a haberse dispuesto, no adjuntó las pruebas necesarias para resolver la reclamación propuesta; que la administración expidió la resolución que se ha impugnado en sede contenciosa sin contar con las mencionadas pruebas; que posteriormente, ante la Sala Juzgadora, la actora presentó otras pruebas no actuadas en sede administrativa habiéndose producido indefensión en la parte demandada; que en el fallo recurrido se ha hecho mérito únicamente del informe pericial sin conciliar el mismo con las normas vigentes sobre la materia; y, que en la sentencia impugnada no existe motivación, pues, no hace referencia a norma alguna, ni menos se realiza explicación coherente de la procedencia de la prueba. TERCERO: En la etapa contenciosa las partes, vale decir, la administración acreedora y el sujeto pasivo, están en la posibilidad de solicitar las pruebas que crean apropiadas para defender sus intereses y en este intento, pueden innovar los extremos que se desprendan de la etapa administrativa. Los actos de la administración gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, mas, los afectados por los resultados de los mismos pueden dentro de su accionar procurar desvirtuar esas presunciones. No cabe, por lo tanto, aceptar que la administración haya quedado en indefensión por el hecho de que en la etapa contenciosa se

hayan practicado pruebas no producidas en la etapa administrativa. CUARTO: La apreciación de la prueba concierne exclusivamente a la Sala juzgadora y según reiterada jurisprudencia, tal labor no corresponde a la casación. Además, no se precisa qué pruebas no han sido consideradas en la sentencia, lo cual habría podido dar lugar al análisis de su valoración. Igualmente, respecto de la motivación de la sentencia, la recurrente realiza afirmaciones de carácter general sin llegar a puntualizar las cuestiones que permitirían el análisis de la motivación. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Ing. Leonardo Carvajal Santos, Rep. legal de la CIA. Constructora Litoral S.A. COLISA en el casillero judicial N° 740 del Abg. César Silva Albuja, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en el casillero judicial N° 2424 del Abg. Jorge Reinoso Campoverde, al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento por tal que por un error involuntario de esta Secretaría, se ha procedido a notificar a las partes procesales con una sentencia que no es la recaída en este juicio, por lo que con esta fecha, se procede a notificar con la sentencia que antecede al Ing. Leonardo Carvajal Santos, representante legal de la Compañía Constructora Litoral S.A. COLISA en el casillero judicial N° 740 del Ab. César Silva Albuja, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en el casillero judicial 2424 del Ab. Jorge Reinoso Campoverde y al Procurador General del Estado en el casillero judicial 1200.

Certifico. Quito, a quince de mayo del 2007.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, constantes en el juicio de impugnación N° 339-06 seguido por Rep. legal de la CIA. Constructora Litoral S.A. COLISA contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de mayo del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 344-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL AZUAY, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 3 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay el 7 de septiembre de 2006 interpone recurso de hecho por haber sido negado su recurso de casación propuesto en contra del auto de abandono de 5 de mayo de 2006 y de la providencia que niega la revocatoria solicitada de 18 de agosto del mismo año, expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 73-03 seguido en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas. Concedido por esta Sala el recurso de hecho, y por ende el de casación, mediante auto de 13 de noviembre del 2006, no lo ha contestado la Autoridad Tributaria demandada, por lo que pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO: El Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Azuay fundamenta su recurso en las causales 1ª y 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y alega que al expedirse la sentencia impugnada, se ha producido la aplicación indebida del artículo 267 del Código Tributario y la falta de aplicación de los artículos 24 numeral 17, 55, 58, 59 inciso cuarto, 118 numeral 5, 143 inciso segundo y 272 de la Constitución Política de la República; 18 de la Ley de Seguridad Social; 191 y 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 1 y 346 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; y, 257 y 275 del Código Tributario. Manifiesta que la Sala juzgadora, al dictar el auto de abandono, no ha considerado la naturaleza jurídica del IESS, esto es, que es una entidad pública, y que de conformidad con el Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, no puede declararse el abandono de la causa cuando el actor es una institución pública; que tampoco se ha tenido en cuenta que la Ley de Seguridad Social prescribe que ninguna institución del Estado puede intervenir en los fondos y reservas del IESS; que se ha aplicado indebidamente la norma contenida en el Art. 267 del Código Tributario, que es una ley ordinaria, por encima de la norma del Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que es orgánica; que el proceso tributario es cuasi-oficioso y que por tanto, correspondía al Tribunal juzgador ordenar la práctica de las pruebas solicitadas; que la Sala juzgadora también ha violado la ley al decir que los autos de abandono no pueden ser revocados, cuando no existe norma alguna que impida tal revocatoria; que se ha equivocado al aplicar una norma ordinaria inclusive por encima de preceptos constitucionales, entre otros. TERCERO: El Art. 7 de la Ley N° 39 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 201 de 25 de noviembre de 1997, dice literalmente: "Art. 7.- A continuación del art.

210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial agréguese el siguiente artículo: Art. ... Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las instituciones o entidades del sector público ni en las causas penales". La cuestión concierne, según lo ha propuesto el recurrente, en analizar el alcance del Art. 210-A de la Ley Orgánica de la Función Judicial, cuyo texto se ha transcrito en este fallo, y su aplicabilidad al ámbito tributario. Es de notar que en la parte considerativa de la Ley No. 39 no se alude al abandono, razón por la cual no existe en ella una explicación o razón de ser sobre el alcance del texto transcrito, y particularmente, sobre lo que ha de entenderse por abandono. De allí que sea necesario, dentro del ámbito procesal, particularmente del tributario, estudiar qué es abandono para efectos de la aplicación de dicho Art. 7, agregado al 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Parece obvio entender que en este texto, a diferencia de lo que ocurre en otros, según queda aludido, no es necesario que exista falta de actividad imputable a una de las partes. De modo simple y llano se prevé que el abandono en las causas que se ventilan en la Corte Suprema, en los tribunales distritales y en las cortes superiores opera por el ministerio de la ley, transcurridos dos años a partir de la última diligencia o petición, de manera similar a lo que se estatuye respecto de las causas civiles en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo de ello, la expresión "salvo disposición en contrario de la Ley", que obra en el mencionado Art. 210-A, da pie a examinar si en algunos casos, a más del mero transcurso del tiempo, es necesario considerar algún otro requerimiento de la ley para que se produzca el abandono. El Art. 267 del Código Tributario prevé que se declarará el abandono cuando ha dejado de continuarse la causa por más de sesenta días contados desde la última diligencia practicada o desde la última petición presentada, siempre que tales hechos sean imputables al demandante y que la tramitación de la causa no hubiere concluido. Está claro que en este caso del Art. 267 se exige falta de actividad de parte. En conclusión, en el orden tributario, no cabe abandono por el simple transcurso del tiempo si existe falta de actividad del Juez, tanto más que el proceso tributario no se rige por el principio dispositivo de que su impulso corre exclusivamente a cargo de parte, sino que por el contrario, es cuasi-oficioso, según se comprueban por las varias disposiciones que imponen al Juez la obligación de velar por su prosecución, sin perjuicio de que las partes también lo hagan. Abona a esta forma de interpretación el precepto contenido en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, el cual para garantizar el debido proceso, establece que toda persona tendrá derecho a obtener la tutela objetiva de sus derechos e intereses sin que en caso alguno quede en indefensión. CUARTO: Ahora bien, en el caso propuesto, consta que la última providencia dictada por la Sala juzgadora antes de que la Autoridad Tributaria demandada solicitara la declaratoria de abandono, es la que obra de fs. 161 vta. de los autos, en que se fija los honorarios de la perito que intervino en la causa y cuyo informe y ampliación obran del proceso. Según aparece de los autos, el 10 de febrero de

2004, el Ministro de Sustanciación de la Sala juzgadora ordenó la práctica de todas las pruebas y diligencias solicitadas por las partes, incluyendo la que consta en el numeral 5 del escrito de prueba presentado por el actor el 5 de febrero del mismo año (fs. 40), esto es, oficiar al Jefe de Departamento de Ejecución Presupuestaria, Contabilidad y Tesorería (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Cuenca; y la que obra del numeral 5 del escrito de prueba presentado por la Autoridad Tributaria demandada ese mismo día (fs. 43 de los autos). Analizado el proceso, se observa que se han cumplido con todas las demás pruebas, con excepción del oficio y la inspección judicial que, ordenadas por el Ministro de Sustanciación, no existe constancia en el proceso de que se las hubiera practicado. Sólo a fs. 44 vta. de los autos, existe una providencia del Ministro de Sustanciación del Tribunal juzgador en que se difiere la diligencia de inspección judicial para el mismo día en que fue fijada en la providencia de 10 de febrero de 2004, pero para una hora distinta. Entre esa providencia y la última dictada en el proceso, no obra evidencia alguna de que se hubiere efectivamente realizado la inspección judicial, ni de que se hubiere oficiado como fue solicitado por el instituto actor. Estos hechos, sin lugar a duda, no pueden ser imputados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que oportunamente presentó su escrito dentro de la etapa probatoria, ni tampoco puede pretender la Autoridad Tributaria demandada aprovecharse de la inacción de la Sala juzgadora para obtener que se declare el abandono de la causa. No se debe olvidar que de conformidad con el Art. 263 del Código Tributario, la Sala inclusive está facultada para ordenar pruebas de oficio que le lleven al esclarecimiento de los hechos, no se diga menos de aquellas diligencias solicitadas por las partes y ordenadas dentro de la etapa probatoria. El aceptar el abandono en los términos del presente caso constituiría un atentado a la indicada garantía constitucional. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto en el presente caso no existe evidencia de que el abandono sea imputable a la parte actora, esta Sala de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono de 5 de mayo de 2006 y la providencia que niega la revocatoria de 18 de agosto del mismo año, expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, y dispone que se continúe con la tramitación del proceso. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a cuatro de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Dr. Gorky Abad Granda, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el casillero judicial N° 932 del Dr. Juan Alvarracin; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 344-2006, seguido por el Dr. Gorky Abad Granda, Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 16 de abril del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 351-2006**

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE SR. LUIS GUSTAVO CHIRIBOGA, REP. LEGAL DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL LITORAL SUR.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 23 de abril del 2007; a las 09h00.

VISTOS: El Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur el 24 de octubre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de septiembre del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 6061-3852-05, propuesto por Luis Gustavo Chiriboga Acosta Presidente y representante legal de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Concedido el recurso lo ha contestado la Federación el 22 de diciembre del 2006 y pedidos los autos para resolver se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los artículos 14 y 96 del Código Tributario, 42 inciso último, 66 último inciso y 97 de la Ley de Régimen Tributario vigente a la época. Sustenta que la actora presentó la declaración correspondiente al ejercicio 2000 el 12 de octubre del 2001; que la exoneración del impuesto a la renta no se extiende a las obligaciones formales que debe cumplir; que según el Art. 42 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están obligadas a presentar declaración quienes se encuentran exentas del pago del impuesto; que si el sujeto pasivo no liquida las multas que debe pagar, corresponde a la administración hacerlo con el recargo del veinte por ciento; y, que la condición de sujeto pasivo abarca el pago y el cumplimiento de deberes formales lo que es aplicable a la Federación aunque se encuentre exonerada de pago del impuesto a la renta. La actora en su escrito de contestación de 22 de diciembre del 2006, manifiesta que el recurso interpuesto adolece de fallas, pues, no cabe, simultáneamente alegar falta de aplicación o errónea interpretación de normas; que el mencionado recurso se contrae exclusivamente a las multas por tardía declaración del impuesto a la renta del ejercicio 2000; que en caso de exoneración no cabe, para aplicar la multa calcularla sobre

ingresos exentos que no son ingresos brutos; que la omisión de declaración es falta reglamentaria cuya sanción máxima es de 200 UVC, y, que en caso de comisión de varias faltas en ningún caso la pena puede superar el veinte por ciento del tributo, norma que no puede aplicarse por cuanto la demandante se encuentra exonerada del impuesto; y, que señalando que ha operado la caducidad, la Federación no es agente de retención del IVA, pues, los premios entregados a los jugadores no constituyen prestación de servicios. TERCERO: Si bien es cierto que es incongruente alegar al propio tiempo errónea interpretación y falta de aplicación de normas, la administración en el recurso expresa en forma suficiente, según queda consignado en el considerando que antecede, los fundamentos de su impugnación a la sentencia de la Sala juzgadora. Esta Sala en reiteradas oportunidades, y para no sacrificar los intereses de la justicia, tiene resuelto que aunque se hayan deslizado imperfecciones en la presentación de un recurso, lo que importa es el contexto global de la casación propuesta. En consecuencia, corresponde pronunciarse sobre lo principal. CUARTO: La discrepancia concierne exclusivamente a la multa por no haber declarado oportunamente el impuesto a la renta del ejercicio 2000. Las otras cuestiones no constan en el escrito que contiene el recurso de casación, por cuya razón no cabe referirse a ellas. QUINTO: En conformidad con el inciso 3 del Art. 100 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando en la declaración no se determine impuesto a la renta a cargo del sujeto pasivo la sanción por cada mes o fracción de retraso será equivalente al uno por ciento de los ingresos brutos percibidos por el declarante. La obligación de presentar declaraciones aunque se encuentren exentos del impuesto a la renta se estableció para corporaciones y fundaciones en la Ley 51, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993. A la fecha se encontraba vigente el inciso 3 del Art. 97 de la propia ley con una versión exactamente igual a la referida en el inicio de este considerando. Es decir se calculaba la multa sobre los ingresos brutos, más, las fundaciones y corporaciones no tenían la obligación de declarar y por lo tanto, mal podrían ser sancionadas. SEXTO: Es necesario, por lo tanto, entender que la expresión ingresos brutos se aplicaba exclusivamente a contribuyentes no exentos, en tanto, que a partir de la Ley 51 se aplica también a los contribuyentes exentos. Por ello, es necesario clarificar que se ha de entender por ingresos brutos respecto de estos últimos, es decir, para los contribuyentes exentos. El espíritu de la disposición es sancionar por el monto de ingresos y por el tiempo de retraso en la declaración. De lo contrario, para estos últimos contribuyentes, la multa de quince dólares por no declarar, igual se aplicaría para el que tiene pocos o muchos ingresos, para el que se retrasa en su declaración un mes o muchos meses, lo cual es evidentemente absurdo. Se confirma esta interpretación cuando en el inciso segundo del literal b. 1. del Art. 2 de la resolución de carácter general 0117 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 54 de 10 de abril del 2000, respecto del impuesto a la renta se prevé que las personas jurídicas que no hayan percibido ingresos, serán sancionadas con una multa de diez dólares. En el caso, la actora si recibió ingresos aunque no sean gravados. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose violado el inciso tercero del Art. 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, antes 97, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 29 de septiembre del 2006 expedida por

la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y declara que la actora está obligada a pagar la multa por no haber presentado oportunamente la declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2000 sobre los ingresos totales y en conformidad con lo que prevé el inciso tercero del Art. 100 mencionado. En lo demás se confirma los resultados de la sentencia recurrida. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinte y tres de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Sr. Luis Gustavo Chiriboga, representante legal de la "FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL", en el casillero judicial N° 612; de los Abgs. Jorge Neira Menéndez y Corina Navarrete Luque; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en el casillero judicial N° 2424; de los Abgs. Ma. Cristina Villareces, Pedro García Cabrera y Tania Ramírez Cárdenas; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones N° 351-06 que sigue Sr. Luis Gustavo Chiriboga, Rep. legal de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 11-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE RUTH CASTILLO CARDENAS, REP. LEGAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VISPRIN CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 26 de abril del 2007; a las 09h30.

VISTOS: Ruth Castillo Cárdenas Gerente General y representante legal de VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD VISPRIN CIA. LTDA., el 17 de noviembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de los propios mes y año expedida por la

Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 22936 propuesto en contra del Director General del Servicio de Rentas y en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Centro. Concedido el recurso no lo ha contestado la administración y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La empresa fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 37 numeral 5, 55, 56 y 305 del Código Tributario. Argumenta que cuando se efectuó el pago de las obligaciones éstas se habían extinguido por prescripción; que la jurisprudencia aplicable al caso es la resolución de casación del Tribunal Fiscal de la República publicada en el Registro Oficial 14 de 30 de agosto de 1979 y no la aludida en el voto de mayoría fallo 44-2001 de 21 de marzo del 2006 que no se encuentra publicada en el Registro Oficial; que la empresa fue constreñida al pago; y, que se llegó a configurar pago indebido en los términos del Art. 323 del Código Tributario. TERCERO: La resolución publicada en el Registro Oficial de 30 de agosto de 1979 estatuye que *la prescripción en derecho tributario es de orden público y debe declararse aún de oficio*. Esta jurisprudencia se encontraba vigente en los años en que se tornaron exigibles las obligaciones cuyo importe se solicita devolver. Es de advertir que tal jurisprudencia no era obligatoria para esta Sala, para la cual, inclusive, no lo son la sentada con ocasión de los fallos de triple reiteración, de acuerdo a lo que manda el Art. 19 de la Ley de Casación. Sin embargo fue acogida en varios de sus pronunciamientos por este Tribunal. CUARTO: La prescripción de oficio significa que no hace falta petición de parte, más, **debía ser declarada por la Administración Tributaria o por el Tribunal Fiscal**; no operaba ipso facto. En este caso, sin que se haya llegado a declarar la prescripción tributaria, se efectuó el pago de las obligaciones, habiéndose producido la situación prevista en el Art. 1513 del Código Civil disposición que prevé que tales obligaciones se convierten en naturales. Así lo ha entendido esta Sala en el caso 44-2001, publicado en el Registro Oficial 402 de 22 de noviembre del 2006. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las disposiciones señaladas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Ruth Castillo Cárdenas, representante legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VISPRIN CIA. LTDA., en el casillero judicial N° 2499 del Dr. Guillermo Viteri; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 11-2007 que sigue Ruth Castillo Cárdenas, Rep. legal de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA VISPRIN CIA. LTDA. contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 13-2007**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL REP. LEGAL DE LA CIA. GRUPO PETROLERO DEL LITORAL S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 11 de mayo del 2007; a las 10h30.

VISTOS: El Director Regional Encargado del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, el 11 de octubre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de septiembre del 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 4883-2144-03 propuesto por el ingeniero Mario F. Alvarez Elinán, Presidente Ejecutivo de GRUPO PETROLERO DEL LITORAL S.A. PETROLGRUPSA. Concedido el recurso lo ha contestado extemporáneamente la empresa el 21 de febrero del 2007 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido el Art. 122 del Código Tributario. Sustenta que, en conformidad al Art. 123 del Código Tributario, para la devolución de lo excesivamente pagado debe comprobarse en forma fehaciente cuál ha sido la base imponible; y, que al propósito no es suficiente la confrontación de los comprobantes de pago, sino que es necesario establecer los presupuestos que configuran el pago en exceso. TERCERO: La empresa solicita la devolución de lo pagado en exceso por impuesto a la renta de los ejercicios 2000 y 2001. La administración no se ha limitado a establecer si los comprobantes de las retenciones y anticipos cumplen o no con los requisitos que ordenan las normas legales y reglamentarias, sino que ha procedido a verificar la base imponible declarada por la actora en dichos ejercicios, lo cual, según jurisprudencia sentada no procede. CUARTO: La Sala juzgadora ha apreciado la documentación adjuntada al proceso y ha concluido que corresponde devolver los valores satisfechos en exceso por la empresa con más los intereses de ley. Esta cuestión no cabe revisar en casación. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado la norma del Código Tributario señalada por la administración, la Sala de lo

Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto, dejándose a salvo la facultad de la administración de efectuar la determinación y control de las declaraciones aludidas. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ing. Mario F. Alvarez Elinan, Rep. legal de la CIA. Grupo Petrolero del Litoral S.A. en el casillero judicial N° 4619 del Abg. Gonzalo Triana Carvajal; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas en el casillero judicial N° 2424 del Abg. Roberto Ronquillo Noboa y al Procurador General del Estado al casillero judicial N° 1200.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 13-07 seguido por el Rep. legal de la CIA. GRUPO PETROLERO DEL LITORAL S.A. contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 24-2007**

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE GOBERNADOR DEL AZUAY, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de mayo del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El Director Regional (E) del Servicio de Rentas Internas del Austro el 30 de noviembre del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 13 de los mismos mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 58-2004 propuesto por el Gobernador de la Provincia del Azuay. Concedido el recurso, no lo ha contestado la parte actora, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que al expedirse la sentencia

impugnada, la Sala juzgadora ha incurrido en errónea interpretación del Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, en falta de aplicación de los artículos 15 y 16 del Reglamento de Facturación y de los artículos 17 y 18 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Rentas, así como de los artículos 19 de la Ley de Casación y 73 (ex 69 B) de la Ley de Régimen Tributario Interno; y en indebida aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución, y de los artículos 81 y 103 del Código Tributario. Sostiene que el derecho que tienen las instituciones públicas para que se les devuelva el IVA se encuentra supeditado a requisitos de forma establecidos en la ley y los reglamentos respectivos; que la indebida aplicación que el Tribunal juzgador hace de las normas reglamentarias aludidas lleva a concluir que la Gobernación del Azuay no es sujeto pasivo del IVA, lo cual es incorrecto pues este ente está sujeto a este impuesto, al no haber norma legal que lo exonere; que la administración ha aplicado debidamente el Art. 149 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, exigiendo que se cumplan los requisitos para la devolución; que no es dable que ninguna autoridad jurisdiccional desconozca las normas del Reglamento de Facturación; que la resolución administrativa impugnada se encuentra debidamente motivada en derecho; que la sentencia impugnada ha dejado de valorar las pruebas aportadas del proceso, y entre ellas, principalmente los fallos de casación vertidos en los recursos 67-2003, 180-2003 y 124-2003; y, que el Tribunal de Casación ha violado el Art. 19 de la Ley de Casación al no haber tenido en cuenta que existe fallo de triple reiteración expedido por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en los recursos 184-2004, 55-2005 y 181-2004, que versan sobre el mismo actor, la misma autoridad demandada y la misma controversia. TERCERO: Las resoluciones impugnadas, fs. 2 a 5 vta. de los autos, se encuentran debidamente motivadas y cumplen con los requisitos que al efecto prevé la Constitución Política y el Código Tributario. En esa virtud, no cabe desestimarlas. CUARTO: Tal como lo refiere la autoridad demandada en su escrito de 30 de noviembre de 2006, esta Sala de lo Fiscal, en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial **obligatorio** al tenor de lo que dispone el Art. 19 de la Ley de Casación, ha resuelto que "los entes públicos, y entre ellos, la Gobernación del Azuay, se encuentran obligados a satisfacer el IVA, sin perjuicio del derecho a que se les devuelva su importe. La tesis de la inimponibilidad de los entes públicos no tiene recibo en el sistema tributario ecuatoriano, dentro del cual se prevé, entre otros casos, la obligación que tienen estos organismos de pagar IVA, tasas y contribuciones especiales". Así mismo, ha sentado el criterio de que para la devolución del IVA es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos, y que corresponde a la administración el examen de los mismos, pues sostener lo contrario, llevaría al riesgo de aceptar peticiones que no tengan la debida sustentación. Así consta de las sentencias antes transcritas, que debían haber sido acogidas por la Sala Juzgadora, la que al fallar en sentido contrario, ha violentado el Art. 19 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 13 de noviembre de 2006 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, y reconoce la legitimidad de las resoluciones de 30 de marzo y de 12 de febrero de 2004, expedidas por el Director Regional del Servicio de Rentas

Internas del Austro. Se llama la atención a los magistrados y Ministro Juez Interino de la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 por no haber observado el fallo de triple reiteración vertido previamente en este sentido. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintitrés de mayo del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. No notifico al Gobernador del Azuay, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 24-2007, seguido por el Gobernador del Azuay, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

#### No. 28-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA AQUAMAR S.A., CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de abril del 2007; a las 08h00.

VISTOS: El Director Regional (E) del Servicio de Rentas del Litoral Sur el 25 de enero del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 21 de diciembre del 2006, emitida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación número 5336-2470-04, seguido por Alfonso Delfini Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de AQUAMAR S.A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada

se han violado los artículos 24 numeral 13 y 256 de la Constitución Política de la República; 65 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y 5, 139 y 273 del Código Tributario. Además afirma que la Sala juzgadora no ha tenido en cuenta los fallos 102-2002, 180-2003 y 67-2003 expedidos por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Sustenta que la sentencia no ha cumplido con el requisito de la motivación al limitarse simplemente a aludir a otros fallos expedidos por la Sala de lo Fiscal; que no se ha analizado si los comprobantes de venta presentados por la empresa actora son válidos; que no se ha observado el Art. 72 (antes 69-A) de la Ley de Régimen Tributario Interno aceptando la devolución de rubros que no obedecen a costos de fabricación; que los fallos a los que ha aludido la Sala juzgadora no son aplicables a esta controversia; y, que el Tribunal sólo otorgó valor al informe pericial del perito designado por el actor. TERCERO: La Sala juzgadora luego de practicadas las pruebas ha llegado a la conclusión de que la empresa ha demostrado, particularmente con el informe pericial, que efectivamente satisfizo los valores que le deben ser reembolsados en conformidad con el Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario. Al caso sí son aplicables los fallos expedidos dentro de las causas 45-2004, 75-2006, 102-2006, no porque hayan sido dictados en causas que involucran a la misma parte actora y a la misma autoridad demandada, sino porque el asunto que el recurrente pretende que se ventile en casación, es relativo a la apreciación de la prueba, problema que no puede ser objeto de revisión en sede de casación, como lo ha resuelto ampliamente esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al amparo del Art. 19 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas, por cuanto no se han infringido las disposiciones señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 2424.- No notifiqué al Ing. Alfonso Delfini Mechelli, representante legal de la Compañía AQUAMAR S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora. RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 28-2007, seguido por el Ing. Alfonso Delfini Mechelli, representante legal de la Compañía AQUAMAR S.A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

#### No. 29-2007

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL ING. ALFONSO DELFINI MECHELLI, REP. LEGAL DE LA CIA. AQUAMAR S.A., CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 27 de abril del 2007; a las 10h00.

VISTOS: El Director Regional (E) del Servicio de Rentas del Litoral Sur el 26 de enero del 2007 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 20 de diciembre del 2006, emitida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación número 5330-2464-04, seguido por Alfonso Delfini Mechelli, Presidente Ejecutivo y representante legal de AQUAMAR S.A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO: La administración fundamenta el recurso en las causales 1ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han violado los artículos 24 numeral 13 y 256 de la Constitución Política de la República; 65 y 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y 5, 139 y 273 del Código Tributario. Además afirma que la Sala juzgadora no ha tenido en cuenta los fallos 102-2002, 180-2003 y 67-2003 expedidos por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. Sustenta que la sentencia no ha cumplido con el requisito de la motivación al limitarse simplemente a aludir a otros fallos expedidos por la Sala de lo Fiscal; que no se ha analizado si los comprobantes de venta presentados por la empresa actora son válidos; que no se ha observado el Art. 72 (antes 69-A) de la Ley de Régimen Tributario Interno aceptando la devolución de rubros que no obedecen a costos de fabricación; que los fallos a los que ha aludido la Sala juzgadora no son aplicables a esta controversia; y, que el Tribunal sólo otorgó valor al informe pericial del perito designado por el actor. TERCERO: La Sala juzgadora luego de practicadas las pruebas ha llegado a la conclusión de que la empresa ha demostrado, particularmente con el informe pericial, que efectivamente satisfizo los valores que le deben ser reembolsados en conformidad con el Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario. Al caso sí son aplicables los fallos expedidos dentro de las causas 45-2004, 75-2006, 102-2006, no porque hayan sido dictados en causas que involucran a la misma parte actora y a la misma autoridad demandada, sino porque el asunto que el recurrente pretende que se ventile en casación, es relativo a la apreciación de la prueba, problema que no puede ser objeto de revisión en sede de casación, como lo ha resuelto ampliamente esta Sala en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al amparo del Art. 19 de la Ley de Casación. En mérito de las consideraciones expuestas,

por cuanto no se han infringido las disposiciones señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de abril del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 2424; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. No notifico al Ing. Alfonso Delfini Mechelli, representante legal de la CIA. AQUAMAR S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 29-07 que sigue el Ing. Alfonso Delfini Mechelli, Rep. legal de la CIA. AQUAMAR S.A., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 14 de mayo del 2007.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

---

**No. 155-04**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILSON QUIÑÓNEZ  
CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de mayo del 2007; a las 09h05.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 19 de febrero de 2003 a las 09h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Wilson Hugo Quiñónez Huila en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), sentencia que al ser notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor Wilson Hugo Quiñónez Huila quien presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 11 de mayo de 2004 a las 08h50, analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO: Estima el

casacionista que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 17 y 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la ECAPAG y sus trabajadores; Arts. 5 y 595 (ex 592) del Código del Trabajo; Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil; y Arts. 1561 (ex 1588) y 2360 (ex 2384) del Código Civil. Funda su recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a los siguientes puntos: 2.1.- El fallo de segundo nivel no aplica el Art. 5 del Código del Trabajo ya que no presta al trabajador la oportuna y debida protección en garantía de la eficacia de sus derechos. El fallo impugnado al haber analizado ligeramente la parte formal de los autos dejó sin estudio el fondo de los mismos. 2.2.- El juzgador de segundo nivel no determinó que mi última remuneración con la que debió liquidarse las indemnizaciones a que tenía derecho fue de \$ 8'886.329,00 sucres; y no de 6'379.132,00 sucres cifra con la que se realizaron los cálculos, produciéndose un error de cálculo que permite la revisión del acta de finiquito. 2.3.- No se aplicó el Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo que determina el pago de una bonificación por acogerse a los beneficios de la jubilación, con el recargo del 100% en virtud de requerir acción judicial para su cobro. 2.4.- Falta de apreciación de la prueba en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica que debió aplicar el Tribunal ad quem en su fallo. TERCERO: Al confrontar el texto del recurso de casación con el fallo objetado a la luz de las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del procedimiento, la Sala concluye lo siguiente: 3.1.- Se deja establecido que la relación laboral en el caso que se juzga termina por decisión unilateral del trabajador, pronunciada en forma escrita a través de su renuncia. Para el Autor Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", (Editorial Heliasta, 1998, Tomo VII, 26ª. Edición, pág. 139), renuncia es: "dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función. Despido resuelto por el propio trabajador. Abandono. Dimisión. Rechazamiento o negativa ante una propuesta, ofrecimiento o petición. Desprecio. Documento en que consta la renuncia de un cargo o empleo..."; queda claro por tanto, que la renuncia del trabajador a su cargo o empleo, no es otra cosa que la comunicación al empleador de su voluntad de dar por terminada la relación laboral. 3.2.- El acto unilateral del trabajador mediante el que da por terminada la relación laboral, trae consigo la obligación del empleador de proceder a la liquidación de sus haberes, que en el caso, se produce a través de la suscripción de una acta de finiquito. 3.3.- El Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) y sus trabajadores, en el Art. 17 establece una bonificación que pagará el empleador al trabajador que se retire de la empresa por renuncia voluntaria, y el Art. 57 del mismo contrato, establece una bonificación para el trabajador que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación que concede el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a favor de sus afiliados; beneficios distintos y no acumulables entre sí, ya que son de diferente origen y objetivo. En el caso, el trabajador Wilson Hugo Quiñónez Huila, comunica a su empleador ECAPAG su decisión de dar por terminada la relación laboral mediante acto unilateral contenido en la renuncia irrevocable de su cargo (fs. 31 de los autos del cuaderno de primera instancia) para acogerse a la prestación de jubilación por invalidez que le concede el IESS y a la bonificación que para el mismo objeto prevé el Art. 57 de

dicho contrato colectivo que ordena que la liquidación del mentado beneficio se lo realizará de acuerdo con lo establecido en el Art. 94 (actual 95) del Código del Trabajo.

3.4.- A fs. 30 del cuaderno de primera instancia corre inserta la certificación conferida por el Lic. Luis Palomeque Molestina, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, en la que consta la última remuneración percibida por el señor Wilson Hugo Quiñónez Huila que asciende a la suma de s/. 6'379.132,00, compuesta de la siguiente manera: Sueldo s/. 645.635,00, recargos s/. 21.520,00, sobretiempos s/. 1'478.817,00, Sub. Fliar. s/. 20.000,00, Sub. Aliment. s/. 492.000,00, Sub. antigüedad s/. 3'721.160,00, total s/. 6'379.132,00.

3.5. Sin embargo de lo anterior, es menester señalar que el propio empleador en la planilla de aportes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondiente al mes de agosto de 1999 (fojas 58 del primer cuaderno de primera instancia) expresamente reconoce que la remuneración del actor Wilson Hugo Quiñónez Huila fue de 8'886.329 sucres, documento que también se encuentra suscrito por el Lcdo. Luis Palomeque Jefe de Recursos Humanos de la empleadora, cantidad que concuerda con lo expresado por el trabajador en su juramento deferido que corre a fojas 170 del segundo cuerpo del cuaderno de primera instancia, certificación que al tenor de lo estatuido en el Art. 596 del Código del Trabajo constituye prueba legal que da fe de su contenido, y para los efectos de liquidación de haberes del casacionista es la que debe tomarse en cuenta como última remuneración del mismo.

3.6.- De la revisión de los recaudos procesales esta Sala no encuentra otro hecho a más del señalado en el numeral 3.5 del presente considerando, que le permita establecer presunción de la existencia de los vicios alegados por el casacionista en la aplicación, por parte del juzgador de segundo nivel, de las normas de carácter sustantivo y adjetivo. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en el sentido establecido en el numeral 3.5 del considerando tercero de este fallo, debiendo el Juez a quo proceder a la reliquidación con base en la suma de 8'886.329 sucres.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 4 de junio del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 116-05**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL CASTILLO CONTRA LUCIA VARGAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 23 de abril del 2007; a las 08h50.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el

17 de Septiembre de 2004 a las 09h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamos de índole laboral sigue Manuel Ezequiel Castillo Abad en contra de la empresa Vargas Cedeño V & C Cía. Ltda., en la persona de su Gerente General y representante legal Sra. Lucía Martina Vargas Mendieta, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor Manuel Castillo Abad quien presenta el recurso de casación. Para resolver se considera:

PRIMERO: La competencia de la Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia de 6 de febrero de 2006 a las 15h00, analiza el recurso y lo acepta a trámite.

SEGUNDO: El casacionista afirma que el fallo impugnado infringe el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo y Art. 117 (ex 121) del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a los siguientes puntos: 2.1.- Que en el fallo no se manda a pagar los valores correspondientes a vacaciones, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto sueldos por todo el tiempo de servicios, violentando lo dispuesto en el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo. 2.2.- Que al haberse aceptado la presentación de pruebas en segunda instancia, se produjo una falta de aplicación del Art. 117 (ex 121) del Código de Procedimiento Civil que dispone que hace fe en juicio solamente la prueba debidamente actuada, contrariando en esta forma el principio de preclusión.

TERCERO: De la confrontación realizada por la Sala, del fallo atacado, el recurso de casación y las normas aplicables, con revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, encuentra lo siguiente: 3.1.- El recurrente sostiene que la prueba presentada por la demandada en segunda instancia se aparta del presupuesto jurídico establecido en el Art. 117 (ex 121) del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Art. 117. - Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio." Por tanto, aquella documentación presentada luego de fenecido el término de prueba abierto por el Juez de primera instancia, y a la sentencia pronunciada por éste, torna a la sorpresiva prueba en ilegal, indebida y contraria al principio jurídico de preclusión; al respecto, cabe señalar que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del Tratadista Guillermo Cabanellas Tomo VI, Editorial Heliasta 1996, pág. 352 la palabra Preclusión significa: "agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible. // Para Couture, extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por prohibición de la ley,..." que en el caso, no se produce, ya que la propia ley ha previsto la posibilidad de que los jueces puedan ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad antes del auto o fallo definitivo y en cualquier tipo de causa (Art. 118 del Código de Procedimiento Civil). Por otro lado, cabe destacar que el Art. 600 del Código del Trabajo vigente al momento de trabarse la litis, expresamente dispone: "Art. 600. - Los Tribunales de última instancia podrán ordenar, de oficio, las diligencias que creyeren necesarias para esclarecer los puntos controvertidos..." y el Art. 609 ibidem, ordena: "La Corte fallará por los méritos de lo actuado, pero, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos". De lo que se colige, que el Tribunal ad-quem actuó dentro de los cánones permitidos por la ley, sin que la Sala pueda

encontrar hecho alguno que permita establecer la existencia del vicio acusado por el recurrente. 3.2.- De la revisión de los recaudos procesales se establece que el casacionista no ha probado como era su obligación, el haber concedido las vacaciones anuales al trabajador, o en su defecto haberlas pagado como manda la ley, durante todo el tiempo laborado; ni tampoco haber cancelado los valores que corresponden a décimo tercero y décimo cuarto sueldos durante todo el tiempo laborado, con excepción del año 1997 del que si existen roles con la firma de recepción de dichos valores por parte del trabajador recurrente. Por estas razones, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en los términos establecidos en el numeral 3.2 del considerando tercero del presente fallo, en lo demás se ratifica la sentencia del Tribunal ad-quem.- El Juez a-quo sin designación de perito procederá a liquidar las indemnizaciones tomando en cuenta la última remuneración percibida por el trabajador en el mes de septiembre de 1998, cuyo rol obra de autos.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de junio del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

#### No. 148-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FULTON MURILLO  
CONTRA TRANSMABO.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 11 de abril del 2007; a las 15h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, el 28 de octubre de 2004 a las 11h55, dicta sentencia en el juicio que por reclamos de índole laboral sigue Fulton Oswaldo Murillo Chiriguayo en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO, confirmando la desestimatoria de la demanda dictada por el a-quo, la que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor Fulton Murillo Chiriguayo, quien interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala se encuentra determinada por los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y acta del sorteo de causas que obra de autos. La Sala con providencia de 16 de febrero de 2006 las 10h00 analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO: El recurrente sostiene que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 4, 5, 7, 31, 32, 95, 169, 185, 186, 188, 250, 292 y 593 del Código del Trabajo; Arts. 147, 149, 150, 151, 181 y 280 del Código de Policía Marítima; Art. 1499 del Código Civil; numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del Art. 35 de la

Constitución Política del Ecuador; Arts. 66 y 88 del Contrato Tarifario Unico que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a los siguientes puntos principales: 2.1.- Impugna el trámite de desahucio seguido por él en contra de la empresa TRANSMABO por haber sido obligado por su empleador a suscribirla con engaños que vician el consentimiento y disfrazan el despido intempestivo de que fue víctima. 2.2.- Impugna el acta de finiquito suscrita con su empleador para dar por terminada la relación laboral, por diminuta y haberse forzado su voluntad, no ser pormenorizada y tener errores de cálculo. 2.3.- Impugna el acta transaccional colectiva suscrita entre la empresa Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO, los dirigentes de los organismos gremiales, y todos los trabajadores asociados, acordando la terminación de la relación laboral con todos los trabajadores de la empresa antes enunciada, porque afirma haberla suscrito en hojas en blanco. 2.4.- Que el fallo impugnado no aplicó el "Contrato Tarifario Unico que establece las normas que rigen el sistema de trabajo y las tarifas para las labores de los estibadores de Guayaquil". TERCERO: Concretando el estudio del recurso interpuesto con la confrontación entre éste, el fallo atacado y las normas jurídicas aplicables, la Sala elabora las siguientes reflexiones: 3.1.- El Art. 184 del Código del Trabajo conceptualiza al desahucio como: "...el aviso con que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato"; bajo el amparo de esta institución jurídica y a través del Inspector Provincial del Trabajo del Guayas, cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Art. 624 (ex 621) ibídem, el casacionista solicita (fojas 12 de los autos) se le notifique a su empleador TRANSMABO S.A. en las personas de sus representantes legales Ing. Mario Vernaza Amador y Vicealmirante Raúl Cañizares Robles, su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por desahucio, diligencia cumplida por la abogada Maura Zamora Loor, Inspectora del Trabajo del Guayas, cuya razón corre inserta a fojas 14 del cuaderno de primera instancia. Es necesario establecer, que una de las causas para que termine la relación laboral es el desahucio (Art. 169 numeral 9 del Código del Trabajo). Trámite agregado al proceso que constituye prueba legal en los términos del Art. 596 del Código del Trabajo, tornando carente de fundamento legal la aseveración del casacionista del despido intempestivo; criterio mantenido en el fallo impugnado. 3.2.- Con respecto a la impugnación al acta de finiquito (fojas 16, 16 vta.) suscrita entre el recurrente y Transportes Marítimos Bolivarianos S.A. TRANSMABO como resultado del desahucio analizado en el punto anterior, cabe destacar que ésta reúne los presupuestos jurídicos establecidos en el Art. 595 del Código del Trabajo, pues se lo suscribe ante la Inspectora Provincial del Trabajo del Guayas, abogada Maura Zamora Loor, y en forma pormenorizada se señalan los rubros que el empleador paga al trabajador, que ascienden a la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos noventa mil ochocientos cuarenta y seis sucres, que el trabajador declara recibir a su entera satisfacción; sin que de los recaudos exista prueba alguna que permita establecer la presencia de actos de fuerza que violen la voluntad del casacionista como afirma en su recurso. 3.3.- De fojas 17 a 34 vta. del cuaderno de primera instancia se encuentran agregadas dos actas transaccionales suscritas ante la Subdirectora de Mediación Laboral del Litoral y el Mediador Laboral licenciado Ernesto Monroy,

por los personeros de TRANSMABO Ing. Mario Vernaza Amador y Vicealmirante Raúl Cañizares Robles y los trabajadores organizados en la “Unión Sindical de Estibadores”, “Sindicato Unico de Estibadores Portuarios y Auxilios” y “Asociación Sindical de Estibadores Portuarios” encabezados por sus dirigentes, acordando la terminación de la relación laboral en forma colectiva; documentos públicos que dan fe de su contenido y se encuentran suscritos por todos los trabajadores, entre los que se encuentra el casacionista, sin que conste de autos indicio alguno que haga presumir la existencia de los vicios acusados por el recurrente. 3.4.- Por último, la Sala concluye con que el Juzgador de segundo nivel ha valorado en forma conjunta la prueba aportada y bajo las reglas de la sana crítica, sin encontrar por tanto, los vicios acusados por el recurrente. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación, dejando en firme el fallo del Tribunal ad quem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de junio del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 167-2005**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LOLA PIEDRA LEDESMA CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 23 de abril del 2007; a las 09h15.

VISTOS: La actora, Lola de Jesús Ledesma Piedra, inconforme con el fallo que ha expedido la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito el 28 de febrero de 2003, confirmatorio del de primera instancia, interpuso recurso de casación dentro del juicio laboral que sigue contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en providencia de 16 de abril de 2003, las 14h40. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la Resolución Obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 2006, se sorteo la causa correspondiendo a esta Primera Sala de lo Laboral y Social. SEGUNDO: La recurrente impugna el fallo de segundo nivel porque afirma que en su texto se han vulnerado los artículos: 35 numerales 9 (inciso final) y 14, Transitoria Quinta de la Constitución Política de la República; 95, 185, 188, 584, 611 del Código del

Trabajo; 6, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 35, 39, 40, 41 y 75 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Unico a Nivel Nacional; 1588 del Código Civil.- Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- El punto que debe ser prioritariamente analizado es el de la incompetencia del Juez del Trabajo, que ha sido declarada por el fallo impugnado, puesto que de él depende que se examinen los demás puntos constantes en el memorial de casación: i) errónea interpretación de las normas constitucionales que se refieren a la supremacía de la Constitución y al debido proceso; ii) “*errónea interpretación de las normas de derecho puesto que se realizó un despido intempestivo y no se me indemnizó conforme al Contrato Colectivo*” a pesar de que, indica la recurrente que su carné de afiliación al IESS correspondía a una relación laboral del Código del Trabajo; iii) errónea interpretación de las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa porque afirma que el ingreso y los ascensos nunca han sido regulados mediante esa ley; iv) Falta de aplicación de los artículos 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 35, 39, 40 y 75 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. TERCERO: La Sala ha procedido a analizar las acusaciones de: legalidad para compararlas con el ordenamiento vigente a partir del texto del fallo recurrido, encontrando que: 3.1. Como se ha advertido, el tema que debe ser analizado en forma previa es si la declaración de incompetencia del Juez de Trabajo que hace la sentencia de segundo nivel tiene el debido fundamento legal, porque de este preámbulo jurídico depende la determinación de examinar o no los demás reclamos que hace la casacionista. 3.2. El tercer inciso del numeral 9 del artículo 35 de la Carta Política al tratar de las instituciones del Estado dice que si son de las que tienen “*actividades que no pueden delegar al sector privado, ni éste puede asumir libremente, las relaciones con sus servidores se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo*”, mandato que tiene su antecedente en las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial número 863 de 16 de enero de 1996. Se vuelve necesario establecer si las actividades que cumple el IESS son o no de aquéllas que no pueden ser delegadas al sector privado, encontrando que efectivamente, las funciones de la seguridad social no pueden ser delegadas por disposición expresa de la Ley de Seguridad Social que en el artículo 16, al tratar de la naturaleza jurídica del IESS, dice que es “*una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.*” (Las negrillas y el subrayado son de la Sala), disposición legal que a la vez se fundamenta en el artículo 1 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, que disponía que al IESS le corresponde aplicar el régimen del Seguro Social Obligatorio, y que permiten concluir que la actividad entregada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por su naturaleza jurídica de indelegabilidad legalmente declarada se adecua al texto del tercer inciso del numeral 9 del artículo 35 de la Carta Fundamental. Aparece claramente que a partir del 16 de enero de 1996, el régimen jurídico aplicable a los empleados de las instituciones del Estado que cumplen actividades que no pueden ser delegadas al sector privado se reformó por disposición constitucional. 3.3. Por otra parte, es necesario determinar si el cargo de la accionante era de aquéllos que se hallaban

amparados por el Derecho Laboral. A este efecto la Sala considera que de la denominación del puesto de la actora en este juicio, constante en su libelo inicial de demanda "Jefe del Departamento de Prestaciones y Riesgos del Trabajo", se asume que sus funciones son intelectuales y no corresponden a las de una obrera, tanto más que realizaba funciones de jefatura departamental. En la especie, aún cuando la actora expresa que inició sus relaciones bajo el régimen del Código del Trabajo, a partir de la fecha mencionada en el acápite anterior: 16 de enero de 1996, su relación de trabajo se modificó en virtud de la reforma constitucional publicada en el Registro Oficial número 863 de la misma fecha, provocándose de derecho la incompetencia del Juez del Trabajo en el presente juicio, por lo que se concluye que el Tribunal de segunda instancia ha hecho bien en aceptar tal excepción planteada por la institución demandada. 3.4. Como consecuencia de lo

analizado y expuesto, deviene en inoficioso un examen de las demás imputaciones de ilegalidad que constan en el recurso de casación. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado por la actora y convalida la sentencia expedida por el Tribunal ad quem.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de junio del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

**SUSCRIBASE !!**



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

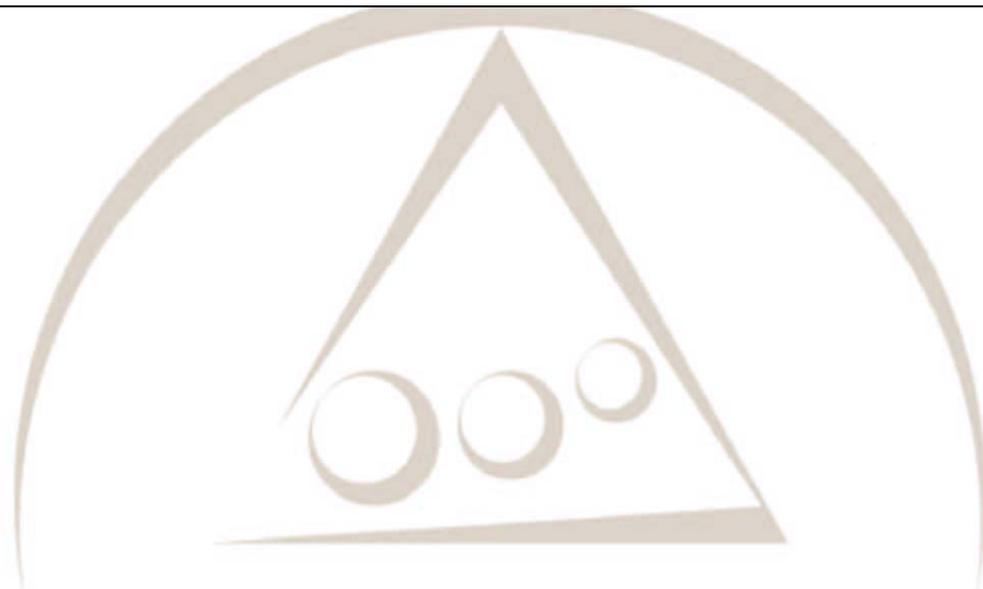
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

**Sucursal Guayaquil:** Malecón 1605 y 10 de Agosto / Edf. de la Ilustre  
Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial